REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año VI
Número 51 · Febrero 2021

85 Años Impartiendo Justicia

TFJA

1936-2021

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Diana Karen Mendoza García

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año VI, Núm. 51 Febrero 2021, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 21 de mayo de 2021.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 26

Tercera Parte:
Tesis Aisladas de Sala Superior..... 383

Cuarta Parte:
Criterio Aislado de Sala Regional..... 396

Quinta Parte:
Resolución y Votos Particulares..... 399

Sexta Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 481

Séptima Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 503

Octava Parte:
Índices Generales..... 523

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-107

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario

determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admitirse o tramitarse por la Sala del conocimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1012
Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 247

VII-P-1aS-1311
Incidente de Incompetencia Núm. 10129/15-17-14-2/843/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 342

VIII-P-1aS-549

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7744/18-17-02-5/1784/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 221

VIII-P-1aS-563

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 17441/18-17-05-3/2277/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 269

VIII-P-1aS-573

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 14188/18-17-01-1/2204/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 288

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día dos de febrero de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-108

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros,

que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/ 2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-330
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/ 2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 145

VIII-P-1aS-647
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/ 2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 193

VIII-P-1aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 201

VIII-P-1aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 201

VIII-P-1aS-752

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 262

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día dos de febrero de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-110

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratan-

tes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/ 2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/ 623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3 OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01-03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595
Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

VIII-P-2aS-665
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre

de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-112

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/1/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-121
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 224

VIII-P-2aS-471
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/17-11-02-3/2158/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 260

VIII-P-2aS-517
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21898/18-17-14-9/362/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 231

VIII-P-2aS-612
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28696/18-17-13-6/1368/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 418

VIII-P-2aS-668
Juicio Contencioso Administrativo 6527/18-07-01-8/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 274

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-113

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda

la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de

4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

VIII-P-2aS-500
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

VIII-P-2aS-504
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 205

VIII-P-2aS-633
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de

2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 526

VIII-P-2aS-673
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 286

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-517

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- AL NO SER UNA SANCIÓN NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.- De la interpretación sistemática de los artículos 15, fracción XVI, 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y los artículos 1917, 2108 y 2109 del Código Civil Federal desprendemos que dicha responsabilidad no tiene la naturaleza de una sanción, pues la Auditoría Superior de la Federación no ejerce la facultad punitiva del Estado, dado que busca que los particulares compensen el patrimonio de este por los daños y perjuicio a su Hacienda Pública por el desvío de sus recursos. De modo que, si la responsabilidad resarcitoria es compensatoria, entonces, no le son aplicables los principios de razonabilidad, proporcionalidad e individualización de las penas previstos en los artículos 21 y 22 constitucionales. Lo señalado se corrobora por lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 507/2015 y 7548/2017; así como en el amparo en revisión 303/2018, de las cuales desprendemos lo siguiente: 1) Un ente público no puede ser

el causante del daño a la Hacienda Pública, por más que los recursos públicos se hayan utilizado para su funcionamiento y operación. Es decir, no es posible considerar que un ente público pueda ser responsable de un daño que no generó por sí mismo, sino que fueron los servidores públicos que lo representan; 2) La finalidad de la responsabilidad resarcitoria no es castigar una conducta infractora a título personal (pretensión punitiva), sino reparar un daño o perjuicio económico ocasionado al Estado con el patrimonio del servidor público (pretensión reipersecutoria); 3) El hecho de que el servidor público haya o no actuado conforme a los principios que deben regir el desempeño de sus funciones, no es lo relevante en esta pretensión, y únicamente se toma en consideración para determinar la reprochabilidad de esa conducta; y 4) A la responsabilidad resarcitoria no le son aplicables los artículos 21 y 22 constitucionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

VIGÉSIMO.- […]

Resolución

En primer lugar, para contextualizar el análisis de la resolución impugnada, es necesario precisar los alcances de la responsabilidad mancomunada y solidaria.

De ahí que, debemos tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, los artículos 1984, 1987, 1988 y 1990 del Código Civil Federal estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los textos normativos transcritos inferimos que en la responsabilidad mancomunada y solidaria pasiva hay pluralidad de deudores, los cuales individualmente deben pagar el monto total de la obligación, en la tesitura de que el pago realizado por uno la extingue.

Es aplicable la tesis I.3o.C.267 C (10a.)[120] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

> "**DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, al tratarse de una responsabilidad mancomunada y solidaria no se configura litisconsorcio pasivo necesario, y por tal motivo no es menester la acumulación de los expedientes o las consecuencias de esta si no fue decretada.

Es aplicable, la jurisprudencia VI.2o.C. J/285[121] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito:

> "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la autoridad fundó y motivó, en la resolución impugnada, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[120] G.S.J.F., Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, p. 2905.
[121] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1800.

De lo anterior advertimos que la autoridad impuso la responsabilidad mancomunada y solidaria, por tal motivo cada uno de los cuatro servidores públicos tienen la obligación de pagar **$239'308,000.00**, en el entendido de que el pago que realice uno de ellos extingue la obligación.

Además, la autoridad invocó los artículos 15, fracción XVI, 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y los artículos 1917, 2108 y 2109 del Código Civil Federal.

En consecuencia, la litis es la siguiente:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad resarcitoria?

Ahora bien, los artículos 15, fracción XVI, 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas advertimos que la responsabilidad administrativa resarcitoria es indemnizatoria y no sancionatoria, razón por la cual tiene como objeto reparar los daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal.

En este orden de ideas, la autoridad también invocó los artículos 1917, 2108 y 2109 del Código Civil Federal, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la autoridad invocó los criterios siguientes:

"**REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENA AL PAGO DE LA, EN FORMA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 195693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XX.2o.1 P. Página: 903]

"**REPARACION DEL DAÑO. OBLIGACION SOLIDARIA DE PAGARLA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Sexta Época. Registro: 262349. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVII, Segunda Parte. Materia(s): Común, Penal. Página: 84]

"**REPARACION DEL DAÑO. OBLIGACION MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Sexta Época. Registro: 262040. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXII, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Página: 86]

Así, la autoridad estimó que la responsabilidad resarcitoria es mancomunada y solidaria, lo cual implica que los servidores públicos cometieron **en común el daño** a la Hacienda Pública Federal.

Por tal motivo, cada uno tiene el deber de pagar la totalidad de la indemnización, en el entendido de que el primer pago total extingue la obligación respecto a la autoridad.

En este orden de ideas, si el actor no cuestionó la conceptualización indemnizatoria de la responsabilidad mancomunada y solidaria, ello con fundamento en los artículos 15, fracción XVI, 50, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y los artículos 1917, 2108 y 2109 del Código Civil Federal.

Entonces, los argumentos en estudio son **inoperantes**¸ porque no atacan la aplicabilidad de los conceptos de mancomunidad y solidaridad. Es aplicable la jurisprudencia I. 3o A. J/15[122] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES CUANDO INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.**" [N.E. Se omite transcripción]

[122] G.S.J.F., Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, p. 107.

Ahora bien, **a mayor abundamiento**, es necesario considerar que el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria tiene como objeto reparar, indemnizar, compensar la Hacienda Pública Federal derivado de los daños generados por el desvío de los recursos federales.

Por ende, la responsabilidad administrativa resarcitoria tiene naturaleza distinta a la responsabilidad administrativa, pues no es una sanción y en consecuencia no está sujeta a los artículos 21 y 22 constitucionales.

Sustenta la conclusión de mérito lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los ADR 507/2015, 7548/2017 y en el AR 303/2018, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la responsabilidad administrativa resarcitoria no es una facultad punitiva del Estado, razón por la cual no le son aplicables los artículos 21 y 22 constitucionales.

Consecuentemente, la responsabilidad resarcitoria no está sujeta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, individualización y trascendentalidad de la pena, pues el Alto Tribunal expuso que: *"al encaminarse al patrimonio del infractor, y no a su persona, **no podría hablarse de trascendencia**, pues en caso de muerte, no es que la pretensión se dirija nuevamente a otras personas, sino que*

se trata de la misma pretensión contra el patrimonio, o dicho de otro modo, contra la masa hereditaria".

Es aplicable, la tesis P. XLII/2007[123] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su ejecutoria:

> "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si el actor argumentó que el régimen de responsabilidad resarcitoria es una facultad punitiva del Estado, la cual implica reprimir y sancionar las conductas que la ley estima ilícitas.

Luego, si el Alto Tribunal resolvió que:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento es **infundado**, ya que el Alto Tribunal estableció que, en la responsabilidad resarcitoria,

[123] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 29.

la pretensión del Estado no es punitiva, sino reipersecutoria, "***porque no se pretende imponer una sanción, sino que se pretende restablecer la integridad patrimonial del Estado mediante una indemnización patrimonial***".

En segundo lugar, si el actor argumentó que contrario al **artículo 22 constitucional** fue impuesta la responsabilidad solidaria y mancomunada a todos los servidores públicos el pago del daño a la Hacienda Pública Federal.

Luego, si el Alto Tribunal estableció que "*En este sentido, la **pretensión reipersecutoria** del Estado **no se rige por el artículo 22 constitucional**, en cuanto prohíbe la imposición (o aplicación) de sanciones trascendentales* […] *porque al encaminarse al patrimonio del infractor, y no a su persona*, ***no podría hablarse de trascendencia**, pues en caso de muerte, no es que la pretensión se dirija nuevamente a otras personas, sino que se trata de la misma pretensión contra el patrimonio, o dicho de otro modo, contra la masa hereditaria*".

Entonces, a **mayor abundamiento**, los argumentos en estudio son **infundados**, porque si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la responsabilidad resarcitoria no es una sanción, entonces, no son aplicables los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la pena en términos del artículo 22 constitucional, pues el Alto Tribunal resolvió que:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, los argumentos del actor son **infundados**, porque parte incorrectamente de la conceptualización de la responsabilidad resarcitoria como una sanción administrativa, lo cual no es correcto.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a que, si existen conductas resarcitorias, entonces, no pueden ni deben asumirse realizadas o ejecutadas directamente por el actor en su carácter de Rector.

Se arriba a esa conclusión, porque el actor omitió considerar que la autoridad estimó que los cuatro servidores públicos cometieron en común el daño a la Hacienda Pública Federal, y por tal motivo, impuso la responsabilidad mancomunada y solidaria.

Es decir, la mancomunidad y solidaridad implica que cada servidor público debe responder por la totalidad de la indemnización, pues cometieron en común el daño, razón por cual no es necesario determinar su grado de participación en términos de la teoría de la causalidad.

Es aplicable la tesis con número de registro 358783[124] emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**OBLIGACIONES MANCOMUNADAS, EFECTO DE LAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

[124] S.J.F., Quinta Época, Tomo XLVII, p. 339.

De ahí que, no era necesario que fuera considerada cada conducta en su real y legal proporción, ni determinar individualizada y claramente los importes, pues la responsabilidad resarcitoria se impone a todos a los que **causaron en común** el daño a la Hacienda Pública Federal.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción II, d); 49; 50; y 52, fracción I; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracción XVIII; y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. El actor no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, las cuales fueron descritas en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de julio de 2020**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo; Nora Elizabeth Urby Genel; Guillermo Valls Esponda; Carlos Chaurand Arzate; Julián Alfonso Olivas Ugalde; Juan Manuel Jiménez Illescas; Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Víctor Martín Orduña Muñoz; Alfredo Salgado Loyo; Carlos Mena Adame; y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020; SS/17/2020 y SS/19/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de abril, 7 de mayo; 3 de junio, 17 de junio; 03 de julio; 16 de julio, y 31 de julio, todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VIII-P-SS-518

DIRECTOR GENERAL DE PEMEX FERTILIZANTES.- DEBE EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN LOS TÉRMINOS APROBADOS, SIN QUE SU PRETENDIDO ACATAMIENTO EXIMA A ESTE DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA.- El artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que el Consejo de Administración de dicha entidad, es su órgano supremo de administración. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 15, fracción III, del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, el Director General de Pemex Fertilizantes, tiene como función ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Ahora bien, en el supuesto que el multicitado Consejo de Administración apruebe los términos y condiciones con base en los cuales se ejecutará un proyecto a través de Pemex Fertilizantes, como lo es la compra de una empresa, el Director General está obligado a ejecutar el proyecto en estricto apego a lo aprobado por el Consejo. De ese modo, cuando dicho servidor público encargado de materializar la compra respectiva ejecute actos diversos a los aprobados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos sin informarlo de forma previa y sin contar con la autorización respectiva, incurrirá en una responsabilidad administrativa, sin que el hecho de haber efectuado la compra lo exima de aquella, pues no se habrá

realizado en los términos y condiciones aprobadas por el Consejo de Administración.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-P-SS-519

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.- SU OBSERVANCIA SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE SE FORMULE DE MANERA FORMAL UNA DENUNCIA O QUEJA.- El 25 de abril de 2016, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, expedidos por la Secretaría de la Función Pública, los cuales constituyen un instrumento por el que se determinan términos, límites y características que deben observarse para actividades o procesos derivados del registro en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC); asi-

mismo, pormenorizan diversos aspectos en el trámite de la investigación, indicando los requisitos mínimos que deberá contener el Acuerdo de radicación de la investigación respectiva. Sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos se encuentra supeditado a que se formule de manera formal una denuncia o queja presentada directamente por un gobernado o autoridad. Por lo que, si el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, deriva de un hecho que conoció la autoridad a través de un medio diverso a la presentación de una queja o denuncia, la autoridad no se encontrará obligada a asentar en el Acuerdo de radicación de la investigación respectiva, todos los requisitos previstos en los Lineamientos. Ello es así, dado que su cumplimiento no debe entenderse de manera irrestricta, pues existirán casos *sui generis*, en los que la autoridad *a priori* se encontrará imposibilitada para cumplirlos en su totalidad, sin que ello implique una ilegalidad que vicie el procedimiento, pues sería tanto como supeditar la facultad investigadora de la autoridad, a los elementos otorgados por el denunciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-P-SS-520

POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS INVERSIONES, ASOCIACIONES Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES.- SUPUESTO EN EL QUE LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.- Las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, constituye un cuerpo normativo que establece los criterios generales que deberán aplicarse en los procesos de inversiones, asociaciones y alianzas estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Asimismo, dichas Políticas y Lineamientos contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, estableciendo obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, y sirviendo de sustento para determinar una causa de responsabilidad administrativa; motivo por el cual, deben ser publicadas en un órgano oficial de difusión, como lo es el Diario Oficial de la Federación, pues solo así, sus destinatarios, funcionarios o empleados, tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en las mismas. En esa virtud, de entrada podría concluirse que si la conducta atribuida a un servidor público, se sustenta en las aludidas Políticas y Lineamientos, y estas no fueron publicadas previa-

mente en el Diario Oficial de la Federación, dicha ilegalidad sería suficiente para declarar la nulidad del acto; sin embargo, si la conducta atribuida está fundamentada además en otros ordenamientos que prevén íntegramente la conducta imputada al servidor público, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Lineamientos en comento, no trascendería a la legalidad del acto; y por tanto, no conduciría a declarar la nulidad de la resolución sancionatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-P-SS-521

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESPUESTA Y VALORACIÓN A LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO, NO SE CONSIDERA UNA MODIFICACIÓN A LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY.- De conformidad con el

artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con un citatorio, en el cual deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad, a fin que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre, a fin de respetar la garantía de audiencia. En ese contexto, la autoridad en el procedimiento de responsabilidades administrativas debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la conducta imputada; motivo por el cual, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley, no puede ser modificada en la resolución sancionatoria, pues se vulneraría la oportunidad de defensa del particular, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento y el reprochado en la determinación con que concluye. Por lo que, si en la resolución sancionatoria se da respuesta a los alegatos formulados por el servidor público en la audiencia de ley, ello no debe entenderse en el sentido que se hayan distorsionado o diversificado los motivos de la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley, siempre y cuando los alcances de la conducta atribuida coincidan con los indicados en el citatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VIII-P-SS-522

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN PETRÓLEOS MEXICANOS.- SON SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UNA EMPRESA SUBSIDIARIA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESPLEGADAS A TRAVÉS DE UNA EMPRESA FILIAL.- Los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, establecen que Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y con empresas filiales. Las empresas productivas subsidiarias son aquellas creadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a través de un Acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y su conducción, dirección y coordinación estará a cargo de Petróleos Mexicanos; a diferencia de las empresas filiales, las cuales son creadas mediante la celebración de los actos corporativos correspondientes, por lo que su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de constitución. Por lo que, en caso que un servidor público adscrito a una empresa productiva subsidiaria asu-

ma un puesto en una empresa filial de Petróleos Mexicanos, con la finalidad de cumplir una orden del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, todas las actuaciones que realice como parte de la empresa filial son susceptibles de investigación y sanción por parte de la Unidad de Responsabilidades Administrativas; ello es así, dado que si bien las empresas filiales se rigen por disposiciones del derecho privado, ello no implica que el funcionario en cuestión esté relevado de observar el marco jurídico que en su calidad de servidor público le resulta aplicable, máxime que la dualidad de funciones en ambas empresas atiende a una orden que acató en su calidad de servidor público. De considerarse lo contrario, se consentiría que la creación de empresas filiales pueda utilizarse como mecanismo de evasión de las responsabilidades que como servidor público se deben observar. En tal virtud, la autoridad en materia de responsabilidades administrativas en Petróleos Mexicanos tendrá competencia material para investigar y sancionar actuaciones suscitadas en sus empresas filiales, cuando la conducta derive de actos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones como funcionario público de Petróleos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación en análisis resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, debe precisarse que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe en determinar:

a) Si la conducta imputada al C. **********, se refiere a acciones realizadas en una empresa filial de Pemex Fertilizantes, y por tanto no puede ser objeto de sanción administrativa;

b) Si el Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos en Pemex Fertilizantes, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, tiene competencia para investigar y sancionar al C. **********.

En ese contexto, a efecto de resolver la litis planteada con el inciso **a)**, es necesario señalar en primer término que derivado de la reforma constitucional de 20 de diciembre de 2013, Petróleos Mexicanos fue transformada a una empresa productiva del estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio;

por lo cual el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de Petróleos Mexicanos** con el objeto de establecer su organización, administración y funcionamiento, acorde con el nuevo esquema de operación de Petróleos Mexicanos.

En ese tenor, y toda vez que el C. ********** aduce que la conducta por la cual lo sancionaron se desarrolló en su carácter de mandatario de una **empresa filial**, y no como Director General de una **empresa subsidiaria**, es necesario establecer las diferencias entre una figura y otra, a la luz de la nueva legislación que rige a la ahora empresa productiva del Estado, por lo que es necesario remitirnos al contenido de los artículos 12, 13, 59, 60, 61 y 62 de la multicitada Ley de Petróleos Mexicanos, mismos que se citan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos legales señalados, se advierte que Petróleos Mexicanos **está dirigida y administrada por un Consejo de Administración** y un Director General, siendo el citado Consejo el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, **el cual estará facultado para autorizar la creación de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales**.

Al respecto, se advierte que las **empresas productivas subsidiarias** son aquellas que:

- Son empresas productivas del Estado, cuya creación es autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

- Su instrumento de creación es el Acuerdo respectivo emitido por el Consejo de Administración que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

- Tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, las cuales deberán estar referidas a la exploración y extracción de hidrocarburos.

- Se sujetan a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

- Funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, las **empresas filiales** son aquellas que:

- Su creación es autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

- El instrumento de creación es mediante la celebración de los actos corporativos correspondientes.

- Petróleos Mexicanos participa, directa o indirectamente, en más del 50% de su capital social.

- No son entidades paraestatales.

- Su naturaleza jurídica y organización será conforme al derecho privado del lugar de constitución.

Cabe destacar que **tanto la empresa subsidiaria como la filial, deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, conduciendo sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica** y mejores prácticas de gobierno corporativo **que al efecto apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**.

Una vez delimitado lo anterior, es dable precisar que derivado de las atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, señaladas en párrafos precedentes, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación **el 28 de abril de 2015, se creó** la Empresa Productiva del Estado **Subsidiaria** de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX FERTILIZANTES**; y en el caso se advierte que la sanción administrativa controvertida, se le impuso al C. ********** en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES.

En ese contexto, **a efecto de determinar si la conducta reprochada al hoy actor corresponde a acciones realizadas como apoderado legal de una empresa filial, o bien de la subsidiaria PEMEX FERTILIZANTES; es necesario remitirnos al contenido de la resolución combatida en el presente juicio**, la cual obra en autos a folios 076 a 159, la cual es valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Derivado de la digitalización anterior, se advierte que la conducta por la cual la autoridad demandada sancionó administrativamente al C. **********, atendió a los siguientes **antecedentes**:

1.- El **22 de mayo de 2015, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos** celebró la Sesión 890 Extraordinaria, en la cual se **autorizó iniciar las gestiones** y obtener las autorizaciones necesarias **para la implementación del Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa ********** **; así como la realización de la debida diligencia[1] legal, económica, financiera, ambiental, de contabilidad de riesgos y rentabilidad.

[1] Procedimiento conocido como *due diligence* cuya finalidad es revisar la situación financiera y legal de una empresa.

Y se instruyó que una vez concretadas dichas acciones, el Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa ********** se sometería a consideración para aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones.

2.- Mientras se realizaban las gestiones para implementar dicho proyecto de inversión; los accionistas de la empresa ********** **celebraron su <u>Asamblea General Ordinaria</u> el 25 de septiembre de 2015**, en la cual **aprobaron un reparto de dividendos por la cantidad de $********** precisándose que el citado dividendo <u>sería pagado a cada uno de los accionistas EN EL MOMENTO EN QUE LA SOCIEDAD CONTARA CON RECURSOS DISPONIBLES</u>, así como que el mismo sería disminuido del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)**.

3.- El **26 de octubre de 2015**, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos celebró su Sesión 900 Extraordinaria, en la cual el **C. **********, en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES, presentó para autorización de dicho órgano el proyecto de inversión para la adquisición de la empresa ********** **.

En dicha sesión, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos **aprobó el Proyecto de Inversión** para financiar y concretar la **compra de la empresa ********** por un monto de hasta 635 millones de dólares, así como los términos y condiciones indicados en el mismo, **instruyendo a la Administración a presentar los planes que**

den certeza de la viabilidad financiera a la operación y su financiamiento.

Asimismo, **autorizó la constitución de dos empresas filiales** para la estructuración de la operación de compraventa de la empresa **********.

4.- El **11 de diciembre de 2015, se constituyeron las dos empresas filiales de PEMEX FERTILIZANTES**, conforme a lo siguiente:

a) **********, designándose como Director General al C. **********.

b) **********, designándose como Director General al C. **********.

5.- El **16 de diciembre de 2015**, se celebró el **contrato de compraventa de acciones de ********** en el cual intervino como **Comprador la recién constituida empresa ********** representada por el C. ********** en su carácter de apoderado legal**.

Ahora bien, a efecto de delimitar la conducta atribuida al C. **********, es necesario destacar que en el contrato de compraventa de acciones en comento, se pactó lo siguiente:

- Dado que ********** tenía una deuda pendiente de pago con ********** (*denominado Crédito AIA*); se estipuló como condición suspensiva que a más tar-

dar a la fecha de cierre de la operación, ********** realizaría el pago de dicha deuda a través del financiamiento otorgado para adquirir la empresa **********.

- Asimismo, se pactó que con los recursos del financiamiento, ********** otorgaría un crédito a ********** por un monto equivalente a $********** por concepto de Dividendo.

- Al **precio inicial de compra se le restarían**, entre otros conceptos, el monto de Crédito AIA, cualquier comisión o costo que derivara de la liquidación de dicha Deuda por Crédito AIA, así como **el monto del Dividendo**.

6.- Con el objeto de financiar la adquisición de ********** el **22 de diciembre de 2015** se firmaron 2 contratos de crédito por un monto total de hasta ********** financiamiento que se dividió en dos líneas:

- **Crédito de adquisición**.- entre ********** como acreditada y representada por el hoy actor **********, y BANCOMEXT y NAFIN como acreditantes, cuyo **destino fue la adquisición de las acciones de ********** **.

- **Crédito de refinanciamiento**.- entre ********** como acreditada, Petróleos Mexicanos como obligada solidaria, y BANCOMEXT, NAFIN y Banco Azteca S.A. como acreditantes. El destino de este crédito era el **pago anticipado** de los créditos existentes entre los que se encuentra la deno-

minada **Deuda por Crédito AIA, así como el pago para el reparto del dividendo a los accionistas de ********** **.

7.- El reparto del dividendo se protocolizó mediante Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de **28 de enero de 2016**, en la que **los accionistas de ********** declararon haber recibido el 100% del monto del dividendo DECRETADO EN LA ASAMBLEA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**.

8.- En esa misma fecha, **28 de enero de 2016**, se cerró la operación al cumplirse la totalidad de las condiciones suspensivas; por lo que al día siguiente se realizaron los traspasos a las cuentas designadas por ********** y se liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y ********** que se tenían al 31 de diciembre de 2015.

Derivado de los acontecimientos indicados, la autoridad demandada determinó que **quedaba acreditada la conducta irregular atribuida al C. **********, al ejercer indebidamente el cargo de Director General de PEMEX FERTILIZANTES empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, puesto que soslayó que previo a la formalización de la venta de acciones de ********** los accionistas de dicha empresa celebraron la Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2015, en la que determinaron que el reparto por concepto de dividendos se pagaría hasta que existieran recursos disponibles de la Sociedad.

Por lo que, con su actuación irregular provocó que el dividendo decretado no fuera pagado con recursos propios de ******** sino que fue considerado dentro del contrato de refinanciamiento de 22 de diciembre de 2015, celebrado con el objeto de financiar el pago de los créditos existentes.**

En consecuencia, se determinó que el C. ********** incumplió con la obligación prevista en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015; y el apartado VIII.1 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 2015, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el 24 de septiembre de 2015; **dado que en su carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES debió descontar del precio inicial de compra, la cantidad de $********** por concepto de pago de dividendos, <u>de manera directa</u> y no a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía ********** aunado a que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún**

momento lo informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hasta antes de pactar esa determinación.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es dable sostener que si bien es cierto **la responsabilidad imputada al actor está íntimamente ligada a la operación de compraventa de acciones de la empresa ********** que se celebró entre esta y la empresa filial de Petróleos Mexicanos, denominada ********** en la que el C. ********** fungió como representante de la misma, en su carácter de apoderado legal**; también lo es que de la fundamentación y motivación de la conducta, se advierte que se refiere al incumplimiento de las obligaciones que tenía el hoy actor en su carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES empresa **subsidiaria** de Petróleos Mexicanos.

Lo anterior, puesto que tal y como quedó indicado en párrafos precedentes, para la estructuración de la operación de compra de acciones de ******** se constituyó la empresa filial ********** lo cual se realizó en ejecución del acuerdo adoptado en la 900 Sesión Extraordinaria de 26 de octubre de 2015 por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la cual se instruyó la creación de dos empresas filiales como mecanismo para adquirir la empresa **********.**

Por lo que, si bien la empresa filial ********** se rige por disposiciones del derecho privado, y por tanto el hoy actor suscribió el contrato de compraventa de acciones de ********** como apoderado legal de la empresa filial; ello no

implica que estuviera relevado de observar el marco jurídico que en su calidad de servidor público se encontraba obligado a acatar, pues a la par conservaba el carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES.

Es decir, si bien es cierto el contrato de compraventa de acciones fue celebrado entre empresas de naturaleza privada; **también lo es, que la actuación del C. **********, como apoderado legal de la compradora ********** atendió a las instrucciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, por lo que, es dable afirmar que el actuar del hoy actor en dicha operación de compraventa puede ser fiscalizada por el Titular de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, independientemente que la firma del contrato la haya realizado en su carácter de apoderado legal de una empresa filial**.

Lo anterior es así, toda vez que el C. **********, actuó en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES al acatar las instrucciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y constituir la empresa filial que serviría como instrumento en la materialización de la compra de ********** por lo que las irregularidades en la adquisición, están íntimamente ligadas con su carácter de servidor público de la empresa subsidiaria.

Por lo que, **aun cuando la materialización de la conducta** atribuida al C. ********** **se refleje en la celebración del contrato de compraventa de acciones de ********** no debe soslayarse que **la irregularidad atribuida deriva de**

la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones que como Director General de PEMEX FERTILIZANTES, Y POR TANTO COMO SERVIDOR PÚBLICO, DEBÍA ACATAR.

Ello, puesto que la celebración de los instrumentos jurídicos para la adquisición de la empresa ********** tuvieron como génesis el acatamiento de las instrucciones por parte del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, **por lo que si bien es cierto el C. ********** participó en el contrato de compraventa aludido como apoderado legal de la empresa filial ********** también lo es que dicha actuación se ejerció con base en las atribuciones que ejercía en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES**.

Lo anterior se robustece con el hecho que mediante oficio DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, el C. ******** rindió el informe de cierre de la operación de la adquisición de ********** en el cual relató los términos y condiciones bajo los cuales se pactó la adquisición; informe que fue **presentado ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, es evidente que **al existir dualidad en las funciones del hoy actor, al ser Director General de una empresa filial y de una empresa subsidiaria**, derivado de la materialización de las gestiones ordenadas por

el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; es evidente que **la irregularidad en su actuar como servidor público de una empresa subsidiaria evidentemente se refleja en las actuaciones de las empresas filiales**.

Sin que obste para la anterior conclusión lo aducido por el accionante de nulidad, consistente en que existe impedimento para sancionarlo administrativamente por conductas realizadas como apoderado legal de una empresa filial que se rige conforme a las disposiciones del derecho privado; puesto que, tal y como se ha señalado, la mecánica para la adquisición de ********** fue establecida por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, por lo que la actuación del hoy actor se encontraba supeditada a las órdenes e instrucciones de dicho órgano de administración.

Sostener lo contrario, implicaría consentir que la creación de empresas filiales pueda utilizarse como mecanismo de evasión de las responsabilidades que como servidor público se deben observar.

En este punto, resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 15 fracción, III del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, el **Director General de Pemex Fertilizantes, tiene como función: ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, conforme a las instrucciones** del Director General de Petróleos

Mexicanos, así como **del Consejo de Administración**, precepto legal que para una mayor comprensión se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, resulta evidente que el C. ********** **al ser el Director General de Pemex Fertilizantes, era el servidor público encargado de ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; por lo tanto las irregularidades apuntadas por la autoridad demandada derivan de la omisión en cumplir con las obligaciones que tenía el actor en su carácter de servidor público, independientemente que el acto a través del cual se materializaron los efectos de su omisión, haya sido en la celebración de un contrato que se rige por disposiciones del derecho privado**.

Sin que pase desapercibido lo argumentado por el demandante en el sentido que contrario a lo señalado en el oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018, no firmó el contrato de compraventa de acciones de fecha 16 de diciembre del 2015, como Director General de Pemex Fertilizantes, ni en su carácter de Director General de ********** sino como apoderado legal de ********** no obstante el mismo resulta **infundado**, toda vez que tal y como se demostró en párrafos anteriores, el motivo de la sanción impuesta materia del presente juicio, **derivó de su cargo como servidor público de Petróleos Mexicanos -Director General de Pemex Fertilizantes-, siendo intrascendente el carácter con el**

que el hoy actor firmó el contrato de compraventa de acciones.

Lo anterior es así, toda vez que el contrato de compra venta aludido constituye la materialización de la conducta atribuida al actor en su carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES tenía obligación de acatar; por lo que la figura bajo la cual firmó el contrato de compraventa de acciones de ********** en nada varía el hecho que el hoy actor estaba obligado a acatar las normas que rigen su actuar como servidor público.

En ese sentido, cabe reiterar que el hecho que el hoy actor efectuara la compra de acciones de ********** mediante una empresa filial de Pemex Fertilizantes, no implica que la autoridad en materia de responsabilidades de Petróleos Mexicanos, no pudiera investigar y sancionar conductas irregulares, **pues la creación de dicha empresa de carácter privado, constituyó únicamente el vehículo para cumplir con lo ordenado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, por tanto el C. ********** actuó como servidor público perteneciente a Pemex Fertilizantes empresa productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**.

[…]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, debe precisarse que las **litis** a dilucidar en este Considerando se circunscriben en determinar:

a) Si fue legal que la autoridad demandada, iniciara la investigación 2017/PFER/DE3, a partir del texto noticioso de 13 de enero de 2017, publicada en el periódico "Reforma Corazón de México", tomando en consideración lo establecido en los artículos 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Si los acuerdos de radicación de 20 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018, correspondientes a las investigaciones 2017/PFER/DE3 y 2018/PFER/DE10, respectivamente, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.

En ese contexto, se procede al análisis y resolución de la litis identificada con el inciso **a)**, para lo cual resulta necesario imponerse del contenido del texto noticioso de 13 de enero de 2017, así como de las documentales anexas, que originaron la investigación 2017/PFER/DE3, mismas que obran a folios 01 a 06 del expediente administrativo, y que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales previamente digitalizadas, se advierte en esencia lo siguiente:

- Que en 2015, Petróleos Mexicanos (Pemex), encabezada entonces por ********** adquirió plantas “chatarra” por 730 millones de dólares y ahora las quiere vender.

- Que la petrolera contrató a ********** para analizar la venta de su filial de fertilizantes como una medida para tener flujo de efectivo, contratación que estaría destinada a buscar alternativas financieras, lo cual incluye una potencial venta.

- Que en 2014, Pemex pagó 475 millones de dólares a Altos Hornos de México (AHMSA), de ********** por adquirir Agro Nitrogenados, en Veracruz, y apenas en enero del 2016, **desembolsó 255 millones de pesos del dinero de los mexicanos en la adquisición de **********, propiedad de **********.**

- Que en los planes de Pemex estaba que ********** agregaría una producción de 1.2 millones de toneladas métricas de fertilizantes y abastecería 30 por ciento de la demanda; sin embargo, **seis meses después de la operación, este complejo operaba al 60 o 70 por ciento por debajo de lo que producía**.

- Que entre enero y septiembre de 2016, **el negocio de fertilizantes de Pemex registró una pérdida neta de 334 millones de pesos, además de arrastrar un elevado nivel de endeudamiento precisamente por las compras de las plantas a privados**.

- Que la estrategia de la empresa, dirigida por ********** fue cuestionada por expertos, pues, a nivel global, se registraba una sobreproducción de urea de 14 millones de toneladas.

- Que la compra de las empresas Altos Hornos de México (AHMSA) y de ********** hacía poco sentido, **ya que el negocio de fertilizantes no era estratégico**, aunado al hecho que la planta de la empresa citada en primer término se consideraba “chatarra”.

- Que el plan era aumentar lo que producían las plantas cuando estaban en manos privadas, sustituir importaciones e incrementar su cuota de mercado, **lo cual nunca se concretó, propiciando que el segmento de fertilizantes fuera un desastre para Pemex, ya que en el último trimestre reportado fue la única unidad de negocios que sufrió una caída en sus ingresos**.

- Que Pemex ya contrató al banco de inversión ********** para vender su filial de fertilizantes y que de concretarse, **la venta podría desenmascarar posibles irregularidades que se deberán investigar a fondo, la matemática será simple: cuánto se pagó y en cuánto se vendió, y a partir de ahí se tendrán que buscar explicaciones**.

- Que si se confirma que nunca existió una lógica de negocios y que se sobrepago sin justificación, entonces habrá que identificar a los responsables y castigarlos.

- Que solo en las dos plantas de fertilizantes se le fueron 730 millones de dólares, por lo que las irregularidades podrían haber sido costosas.

Conocido lo anterior, se considera necesario imponerse del contenido de los preceptos legales, en los que el accionante de nulidad sustenta su argumento, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales previamente reproducidos se desprende que el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé que en las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, **para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Asimismo, se precisa que las citadas quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público**.

Por su parte el artículo 20 de la citada Ley Federal, señala que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo

cual las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

En virtud de lo anterior, es dable sostener que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **las quejas o denuncias presentadas por cualquier interesado, deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público**.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no hace distinciones entre quejas o denuncias, no obstante, la misma se encuentra plasmada en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2015, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo previamente transcrito, se advierte que **DENUNCIA** es **la manifestación de hechos presuntamente irregulares, en los que se encuentren involucrados servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones**, o personas físicas o morales que manejen o apliquen recursos públicos del mismo ámbito o que participen en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales, **REFERIDOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA INVESTI-**

GARLOS, por quien los considera hechos causantes de una falta o infracción administrativa.

Y **QUEJA** constituye **la expresión de hechos probablemente irregulares de quien resiente o dice resentir una afectación en sus derechos, atribuidos a servidores públicos en ejercicio de sus funciones**, o en contra de personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, **QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGARLOS**.

En ese tenor, es de hacerse notar que **tanto la queja como la denuncia, tienen como finalidad ineludible hacer del conocimiento directamente a una autoridad actos u omisiones de los servidores públicos presuntamente irregulares**.

Ahora bien, se considera necesario indicar que por **texto noticioso**, debe entenderse un **RELATO PÚBLICO** que presenta información relevante acerca de un tema en particular, una persona o un acontecimiento, la cual puede ser difundida a través de los diversos medios de comunicación.

Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la determinación que el texto noticioso de 13 de enero de 2017, origen de la investigación 2017/PFER/DE3, no constituye propiamente una queja o denuncia en sentido estricto, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por el demandante, **la misma no debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

En efecto, si bien es cierto, en el texto noticioso de referencia se manifiestan diversos acontecimientos relativos al negocio de fertilizantes que llevó a cabo Petróleos Mexicanos, también lo es, que **al citado texto noticioso no se le puede dar el carácter de una denuncia o queja en sentido estricto, ya que atendiendo a las definiciones anteriormente plasmadas, para que dicho texto noticioso tuviera tal carácter debió estar dirigida directamente a una autoridad**.

De ese modo, es dable afirmar que únicamente contiene **la opinión vertida de su autor, en la cual, si bien se manifiestan diversos hechos, no deja de ser un texto informativo, motivo por el cual, se sostiene que la misma no constituye propiamente una queja o denuncia, pues su finalidad no radica en hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos presuntamente irregulares para que sean investigados**.

En ese sentido, es evidente que el texto noticioso de 15 de enero de 2017, publicado en el periódico “Reforma Corazón de México”, no constituye una denuncia, pues atendiendo a la naturaleza del medio en el que se indicaron diversos acontecimientos que dieron origen a la investigación, es evidente que no obedece a la finalidad última de las denuncias que es hacer del conocimiento a la autoridad competente para su investigación; en consecuencia, **no debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistentes en contener datos o indicios que permitieran advertir la**

presunta responsabilidad del servidor público, de ahí que lo argumentado por el demandante resulte **infundado**.

Sin que lo anteriormente resuelto, signifique que el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, estuviera impedido para realizar investigaciones o auditorías respecto de los hechos narrados en el texto noticioso de 13 de enero de 2017, publicado en el periódico "Reforma Corazón de México", pues si la citada autoridad consideró que los mismos pudieran constituir responsabilidades administrativas por parte de servidores públicos, estaba plenamente facultada para iniciar las investigaciones que estimara pertinentes a efecto de determinar la existencia o no de actos u omisiones contrarios a los principios que rigen la administración pública.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, **se encuentra facultado para llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas**, precepto legal que para una mayor comprensión se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe recordar que **Pemex Fertilizantes**, al ser una Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de

Petróleos Mexicanos, **cuenta con un Delegado perteneciente a la Unidad de Responsabilidades Administrativas de Petróleos Mexicanos, el cual es el encargado de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

En estas condiciones, y siendo que el artículo en estudio faculta a los titulares de las áreas de responsabilidades, para llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, **resulta evidente que la autoridad demandada, se encontraba plenamente facultada para iniciar una investigación con motivo de los hechos que le fueron dados a conocer a través del texto noticioso de 13 enero de 2017, publicado en el periódico "Reforma Corazón de México"**.

Sostener lo contrario, sería limitar las facultades de la autoridad a exigencias formales que atentan contra la naturaleza de una investigación, pues su única limitante estriba en que la referida investigación se encuentre debidamente fundada y motivada, lo que encuentra justificación en que si bien, en esa etapa no interviene el servidor público, la motivación de esta impactará en la esfera jurídica del presunto responsable hasta que sea citado, debiendo contar con elementos suficientes para defenderse.

Asimismo, cabe reiterar que la finalidad de presentar una queja o denuncia radica en que la autoridad competente tenga conocimiento de actos u omisiones de los servidores

públicos que posiblemente sean contrarios a los principios que rigen la Administración Pública.

Por lo que, hacer una interpretación textual del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo pretende el actor, sería desconocer la finalidad de la investigación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En tal virtud, **resulta apegado a derecho que la autoridad demandada, al tener conocimiento de hechos que a su consideración pudieran constituir responsabilidades administrativas, determinara procedente iniciar una investigación**, de ahí que lo argumentado por el accionante de nulidad, resulta **INFUNDADO**.

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene por dilucidada la litis identificada con el inciso a) en el presente Considerando.

En otro tenor, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis y resolución de la litis identificada con el inciso **b)**, relativa a determinar **si los acuerdos de radicación de 20 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018, correspondientes a las investigaciones 2017/PFER/DE3 y 2018/PFER/DE10, respectivamente, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias**.

En principio, y a efecto de atender la cuestión efectivamente planteada, es necesario precisar diversos aspectos sobre los aludidos “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo la facultad reglamentaria, consistente en proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal **está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo**, precepto constitucional que se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, cabe señalar que dichas disposiciones reglamentarias, son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

De ese modo, se tiene que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 166655, Tomo

XXX, Agosto de 2009, Materia: Constitucional, página1067, misma que es del contenido íntegro siguiente:

> "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, derivado de la aludida facultad reglamentaria, el Presidente de la República emitió el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el cual establecía en sus artículos 2 fracciones X y XI, y 6 fracciones I y XXIV –vigente al 20 de octubre de 2015–, lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en comento, se advierte que el Titular de la Secretaría de la Función Pública, tiene diversas facultades indelegables, entre las que se encuentran, emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la aludida Secretaría en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Derivado de dicha facultad, el entonces Secretario de la Función Pública emitió el Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2015, mismo que establecía lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

De lo previamente transcrito, se advierte que, es facultad de la Secretaría de la Función Pública conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, resultó impostergable crear una plataforma única para la oportuna atención de quejas y denuncias a través de procesos eficaces, sencillos y eficientes en su manejo que permitan una adecuada comunicación de la ciudadanía con la autoridad.

Dicha plataforma se denominó "Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas" (SIDEC), cuya finalidad era constituir una base de datos central federal en la que se registraran las quejas y denuncias, instaurándose como el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información relativa a las quejas y denuncias tramitadas.

En ese sentido, y a efecto de regular el "SIDEC" se determinó que la Secretaría de la Función Pública emitiría los **"Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias"**, y que a través de estos, **se establecerían los procedimientos y mecanismos de atención, así como la comunicación de resultados y estadística y acceso de las quejas y denuncias**.

En virtud de ello, el 25 de abril de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", mismos que fueron emitidos por el entonces Titular de la Secretaría de la Función Pública, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los **"Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", se advierte que fueron expedidos con el único objeto de establecer las reglas para el registro y captación de quejas, denuncias** y peticiones ciudadanas, **así como la administración, procesamiento y trámite de las mismas en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC)**.

Así, se indica que al registrarse las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas en el SIDEC, se generará un folio electrónico a través del cual el ciudadano podrá dar seguimiento del estado que guarda su asunto.

Por lo que, en esencia, a través de dichos Lineamientos se regularon los términos, límites y características para el registro de la investigación en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), describiendo las etapas y fases en la operación interna que debían observar los Órganos Internos de Control así como las Unidades de Responsabilidades correspondientes.

Es decir, **los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias" constituyen el instrumento por el que se determinan términos, límites y características que deben observarse para actividades o procesos derivados del registro en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC); detallando las acciones relacionadas con el procedimiento de investigación**.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que aun cuando los Lineamientos en comento pormenoricen diversos aspectos en el trámite de la investigación; deben guardar congruencia con la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ello es así, dado que aun cuando en el numeral Décimo Noveno indique que el Acuerdo de radicación deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

1. Lugar y fecha de elaboración;

2. Nombre del quejoso o denunciante;

3. Nombre y cargo del servidor público involucrado;

4. Orden de registro del mismo en el SIDEC;

5. Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;

6. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

7. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LFRASP y/o LFACP;

8. Orden para comunicar al quejoso o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, y

9. Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma.

Lo cierto es que el cumplimiento de dichos requisitos se encuentra supeditado a que se formule de manera formal una denuncia o queja, situación que no aconteció en la especie; de ahí, que su cumplimiento no debe entenderse de manera irrestricta, pues existirán casos *sui generis* como el que nos ocupa, en los que la autoridad *a priori* se encontrará imposibilitada para cumplirlos en su totalidad, circunstancia que no se traduce en una ilegalidad que vicie el procedimiento como lo pretende el actor, pues debe recordarse que es el propio artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el que enmarca la actuación de la autoridad al señalar que "*llevará a cabo investigaciones debidamente motivadas*", formalidad que se cumplió en la especie al haberse realizado una investigación profunda de los hechos que permitieron el esclarecimiento de los hechos irregulares conocidos a través del texto noticioso así como de la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria.

En efecto, es dable afirmar que los requisitos señalados en el artículo Décimo Noveno de los "*Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias*", únicamente sirven de base para el desahogo del procedimiento en el trámite de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas, y su registro en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad en la expedición de los "*Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias*", fue la regulación del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC) como mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

En consecuencia, se reitera, la omisión de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, en específico los señalados para el acuerdo de radicación de las investigaciones; **de ninguna manera implica la ilegalidad en la investigación, puesto que se estaría supeditando la facultad investigadora de la autoridad a los elementos otorgados por el denunciante**.

Delimitado lo anterior, y a efecto de atender la cuestión efectivamente planteada, se considera oportuno traer a la vista los Acuerdos de Radicación de 20 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018, correspondientes a las investigaciones 2017/PFER/DE3 y 2018/PFER/DE10, respectivamente, respecto de los cuales el demandante arguye que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, mismos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este punto, se considera oportuno aclarar que si bien es cierto en el Acuerdo de Radicación de 20 de enero de 2017 –investigación 2017/PFER/DE3– se hace referencia a los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de **2015**, esto se debe a un error mecanográfico, pues en dicha data no se publicaron los mismos, si no el 25 de abril de **2016**, siendo estos los vigentes al momento de la emisión del citado Acuerdo de Radicación.

Máxime, que a página 08 del Acuerdo de Radicación en comento, se cita de manera correcta los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

Una vez precisado lo anterior, resulta conducente reiterar los requisitos mínimos que debe contener el Acuerdo de Radiación que se deberá emitir una vez recibida la queja o denuncia respectiva, mismos que se establecen en el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, siendo estos:

1. Lugar y fecha de elaboración;

2. Nombre del quejoso o denunciante;

3. Nombre y cargo del servidor público involucrado;

4. Orden de registro del mismo en el SIDEC;

5. Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;

6. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

7. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LFRASP y/o LFACP;

8. Orden para comunicar al quejoso o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, y

9. Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procede a constatar si los acuerdos de radicación de 20 enero de 2017 (2017/PFER/DE3) y 10 de abril de 2018 (2017/PFER/DE3), cumplen con los requisitos anteriormente enlistados:

Acuerdo de radicación de 20 enero de 2017 (expediente 2017/PFER/DE3)

1. Lugar y fecha de elaboración: "*Ciudad de México a 20 de enero de 2017*".

2. Nombre del quejoso o denunciante: **NO SE INDICÓ** (texto noticioso).

3. Nombre y cargo del servidor público involucrado: NO SE INDICÓ.

4. Orden de registro del mismo en el SIDEC: "*Segundo.- Radíquese y regístrese este asunto en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas de la Secretaría de la Función Pública (SIDEC), con el número de expediente 2017/PFER/DE3, para el inicio a la investigación correspondiente*".

5. Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia: "*Cuarto.- Para la debida integración del expediente citado al rubro, realícense las diligencias que conforme a Derecho resulten procedentes*". "*Quinto.- Se autoriza al… para que auxilien al suscrito, en la presente investigación…*"

6. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos: NO SE INDICÓ.

7. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LFRASP y/o LFACP: "*Con fundamento…3 fracción III, 4, 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos…*"

8. Orden para comunicar al quejoso o denunciante el inicio de la investigación correspondiente: "No es de notificarse al denunciante el sentido de este acuerdo, ya que no señala domicilio para tales efectos".

9. Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma: "*Así lo acuerda y firma el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, Empresas Productivas del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos…*" y "*Se autoriza al Maestro en Derecho ********** Jefe de Unidad y a los Licenciados: ********** Especialista Técnico 'A'; ********** Coordinaros (Sic) Especialista 'E'; ********** Especialista técnico 'B', ********** Especialista Técnico 'B'; y ********** Coordinador 'E' Especialidad Técnica, para que auxilien al suscrito, en la presente investigación….*"

Acuerdo de radicación de 10 de abril de 2018 (expediente 2018/PFER/DE10)

1. Lugar y fecha de elaboración: "*Ciudad de México a 10 de abril de 2018*".

2. Nombre del quejoso o denunciante: "Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación".

3. Nombre y cargo del servidor público involucrado: no se indicó.

4. Orden de registro del mismo en el SIDEC: "*Segundo.- Radíquese y regístrese este asunto en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas de la Secretaría de la Función Pública (SIDEC), con el número de expediente 2018/PFER/DE10, para el inicio a la investigación correspondiente*".

5. Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia: "*Segundo.- Radíquese y regístrese este asunto en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas de la Secretaría de la Función Pública (SIDEC), con el número de expediente 2018/PFER/DE10, para el inicio a la investigación correspondiente*".

6. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos: NO SE INDICÓ.

7. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LFRASP y/o LFACP: "*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos …1, 2, 3, fracción III, 10 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Primero y Tercero, párrafo cuarto, Transitorios, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades*

Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016."

8. Orden para comunicar al quejoso o denunciante el inicio de la investigación correspondiente: "*Tercero.- Hágase del conocimiento del Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, la radicación de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria antes detallada y solicítesele la remisión a esta área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del expediente o documentación original o en copia certificada que sustente la expedición de la mencionada Promoción de Responsabilidades Administrativa Sancionatoria número 16-9-90T9N-02-0468-08-002*".

9. Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma: "*Cuarto.- Para la prosecución, integración y perfeccionamiento del presente expediente, el suscrito Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se auxiliará, indistintamente, de los Licenciados*: ********** *para que auxilien en la atención y sustanciación correspondiente. Así lo acordó y firma el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, Empresas Productivas del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.*"

En esa línea de estudio, se advierte que en relación al **Acuerdo de Radicación de 20 de enero de 2017**, correspondiente a la investigación **2017/PFER/DE3**, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, no cumplió con los requisitos 2, 3 y 6 establecidos en el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, consistentes en: **nombre del quejoso o denunciante; nombre y cargo del servidor público involucrado; y descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos**.

Por lo que respecta al **Acuerdo de Radicación de 10 de abril de 2018**, correspondiente a la investigación **2018/PFER/DE10**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, no cumplió con los requisitos 3 y 6 establecidos en el referido artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, relativos a: **nombre y cargo del servidor público involucrado; y descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos**.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, las autoridades en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos en Pemex Fertilizantes, **se encontraban imposibilitadas para satisfacer dichos requisitos, toda vez que del texto noticioso, publicada en el periódico "Reforma Corazón de México",**

y del oficio AECF/0450/2018 de 26 de febrero de 2018 emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, que originaron la emisión de los acuerdos radicación de marras, no era posible advertir tales requisitos.

En efecto, en relación al **TEXTO NOTICIOSO DE 13 ENERO DE 2017, publicada en el periódico "Reforma Corazón de México"**, la cual dio origen al **Acuerdo de Radicación de 20 de enero de 2017**, correspondiente a la investigación **2017/PFER/DE3**, al **no constituir propiamente una denuncia, queja o peticiones ciudadanas, no era posible advertir los siguientes elementos**:

a) Nombre del quejoso o denunciante.

b) Nombre y cargo del servidor público involucrado.

c) Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

A efecto de demostrar lo anterior, se trae a la vista de nueva cuenta el texto noticioso de referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese contexto, resulta evidente que **NO ERA POSIBLE ADVERTIR** el requisito consistente en: **a) nombre del quejoso o denunciante**, toda vez que el texto noticioso de 13 enero de 2017, publicada en el periódico "Reforma

Corazón de México", **no constituye una denuncia, queja o petición ciudadana, si no por el contrario es un texto meramente noticioso, en el cual se plasmó la opinión de su autor relativo a hechos relacionados con la compra de la empresa ********** **.

De ese modo, se sostiene que la autoridad en materia de responsabilidades en Pemex Fertilizantes se encontraba impedida para identificar al quejoso o denunciante, pues el texto noticioso al no ser una queja denuncia o petición ciudadana no contiene dichos datos.

Sin que sea dable sostener que el autor del texto noticioso tenga el carácter de denunciante, pues la misma no se encuentra dirigida a una autoridad con la finalidad que inicie una investigación, sino al público en general, siendo un texto de carácter noticioso.

De igual forma, la citada autoridad se encontraba impedida para identificar el requisito **b) nombre y cargo del servidor público involucrado**, pues tal y como se advierte del contenido íntegro del texto noticioso de marras, **el autor de la misma no precisó cuál era el servidor público involucrado en los hechos ahí narrados**.

En efecto, en el texto noticioso de 13 enero de 2017, se indicó en esencia que, Petróleos Mexicanos, encabezada entonces por ********, adquirió plantas "chatarra" por 730 millones de dólares y ahora las quiere vender, así como que en 2014, Pemex pagó 475 millones de dólares a Altos Hornos de México (AHMSA), de**

************, por adquirir Agro Nitrogenados, en Veracruz, y apenas en enero del 2016, desembolsó 255 millones de pesos del dinero de los mexicanos en la adquisición de ********** propiedad de **********, compras que hacían poco sentido, ya que el negocio de fertilizantes no era estratégico, aunado al hecho que la planta de la empresa citada en primer término se consideraba "chatarra".**

De lo anterior, se hace evidente que la autoridad en materia de responsabilidades en Pemex Fertilizantes, **se encontraba impedida para identificar el nombre y cargo del servidor público involucrado, pues del texto noticioso en comento, no se advierten dichos datos, ya que atendiendo a la mecánica que involucra la compra de una empresa, era imposible determinar en ese momento el nombre del servidor público que probablemente sería el responsable de los hechos indicados en el texto noticioso en comento**.

Finalmente, por lo que respecta al requisito: **c) Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, es de señalarse que la autoridad en materia de responsabilidades administrativas en Pemex Fertilizantes, también **se encontraba impedida para cumplir con dicho requisito, toda vez que no era posible determinar al momento de emitir el acuerdo de radicación, las acciones y líneas de investigación que se seguirían para esclarecer los hechos narrados en el multicitado texto noticioso, ya que los mismos fueron expuestos de manera**

genérica, abarcando diversos puntos relacionados con el tema de fertilizantes, sin precisarse ni identificarse, la conducta presuntamente irregular, así como el servidor público responsable.

Máxime, que una vez analizado el texto noticioso, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, determinó las acciones y líneas de investigación al requerir en el acuerdo de 24 de enero de 2017, diversa información al Director General de Pemex Fertilizantes y al Auditor Interno de Petróleos Mexicanos, para el debido perfeccionamiento e integración del expediente 2017/PFER/DE3.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, se genera convicción para este Órgano Jurisdiccional, en el sentido que la autoridad en materia de responsabilidades administrativas se encontraba imposibilitada para cumplir con los requisitos de los que se duele el demandante.

En tal virtud, se tiene que si no existen todos los elementos señalados en el artículo Décimo Noveno de los “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”, a efecto de emitir el acuerdo de radicación de la investigación, no afecta la legalidad del procedimiento, toda vez que existe un impedimento material al no constituir una denuncia en estricto sentido.

Máxime, que el artículo 1828 del Código Civil Federal, señala específicamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente reproducido se desprende que es imposible el hecho que no puede existir, ya sea porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Asimismo, resulta oportuno tener presente el principio general del derecho, consistente en que: “nadie está obligado a lo imposible”.

Ahora, tomando en consideración lo establecido en el precepto legal en comento, así como el principio general del derecho, esta Juzgadora sostiene que **será imposible realizar un hecho que no pueda existir**, en tal virtud y aplicándolo al caso en concreto se tiene que, si no es materialmente posible advertir los elementos que a consideración del demandante se debieron asentar en el acuerdo de radicación en cuestión, resulta evidente que no se podría obligar a la autoridad a cumplir con los mismos.

En tal virtud esta Juzgadora arriba a la determinación que el agravio en estudio deviene infundado, pues la parte actora pretende hacer exigible un requisito el cual es materialmente imposible de cumplir.

Asimismo, por lo que respecta al **Acuerdo de Radicación de 10 de abril de 2018**, correspondiente a la investigación **2018/PFER/DE10**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación de la Unidad de Responsabilida-

des de Petróleos Mexicano, en Pemex Fertilizantes, **se encontraba imposibilitado para señalar los requisitos 3 y 6 establecidos en el referido artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, siendo estos: nombre y cargo del servidor público involucrado y descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos**.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario, imponerse del contenido del oficio AECF/0450/2018 de 26 de febrero de 2018, el cual originó la radicación del expediente **2018/PFER/DE10**, el cual obra a folios 118 a 119 del expediente administrativo, y se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental previamente digitalizada, se advierte lo siguiente:

- Que el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, remitió al Titular de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, los informes Individuales de las Auditorías números 468-DE, 477-DE, 485-DE, 450-DE, 453-DE, 464-DE, 467-DE, 474-DE, 483-DE, 484-DE, 438-DE, 458-DE, 459-DE y 1808-DE, que contienen 68 promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se detallan

en las cédulas anexas al oficio, derivadas de las auditorías practicadas a Pemex Fertilizantes, Pemex Transformación Industrial (PEMEX TRI), Petróleos Mexicanos (PEMEX), Pemex Exploración y Producción (PEP) y P.M.I. Comercio Internacional, mismas que quedaron formalmente promovidas y notificados en ese acto, a fin que, se continúe con la investigación respectiva, y en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

- Ahora del documento anexo al oficio, se advierte que el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, hizo del conocimiento dos promociones sancionatorias, mismas que se detallan a continuación:

1. **16-9-90T9N-02-0468-08-001**. Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria. La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no presentaron en la Cuenta Pública de Pemex Fertilizantes la participación en inversiones subsidiarias la pérdida integral de 2016 de ********** y subsidiarias por 565,748.00 miles de dólares, equivalentes a 11,690,616.70 miles de pesos al tipo de cambio de 20.6640.

2. **16-9-90T9N-02-0468-08-002**. Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionadora. La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos realice las investigaciones pertinentes y, **en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de ********** y subsidiarias (GP FER)**, aun cuando en septiembre de 2015, un despacho externo realizó el *due diligence* financiero en el cual se determinó entre otros cuestionamientos que las revaluaciones de maquinaria realizadas en siete años parecían altas (690,000.00 miles de dólares). Asimismo, se indicó que sin la revaluación, el capital contable de ********** sería negativo.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, adquieren convicción de que **la autoridad en materia de responsabilidades en Pemex Fertilizantes, SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADA PARA IDENTIFICAR en el acuerdo de radicación de 10 de abril de 2018, correspondiente a la investigación 2018/PFER/DE10, el nombre y cargo del servidor público involucrado, así como la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos**.

Lo anterior es así, ya que en principio, dichos oficios no constituyen una denuncia en estricto sentido, toda vez que su origen deriva de lo establecido en el artículo 40 fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el origen de la investigación del expediente 2018/PFER/DE10 fue como parte de los resultados de la fiscalización de la Cuenta Pública de 2016; dado que en virtud de este se emitió del previamente analizado **oficio AECF/0450/2018 de 26 de febrero de 2018 y su anexo**.

Asimismo, de dicho oficio **no se advierten los citados elementos**, ya que por lo que respecta **al "nombre o cargo del servidor público involucrado", el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, no lo precisó, pues únicamente se limitó a señalar "*…inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de ********** y subsidiarias (**********)…*"**

Ahora bien, por cuanto hace al requisito relativo a "la descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos", **la autoridad investigadora también SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADA para satisfacer dicho requisito, pues del oficio AECF/0450/2018 de 26 de febrero de**

2018 y su anexo, no se advierten elementos suficientes para determinar al momento de emitir el acuerdo de radicación, las acciones y líneas de investigación que se seguirían para esclarecer las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de ******** y subsidiarias (**********), informadas por la Auditoría Superior de la Federación**.

Lo anterior, pues obligar a la Auditoría Superior de la Federación a proporcionar datos específicos que constriñeran a la autoridad en materia de responsabilidades en Pemex Fertilizantes, a indicar desde el acuerdo de radicación las acciones y líneas de investigación a seguir para el esclarecimiento de los hechos denunciados, vulneraria la competencia de cada autoridad desnaturalizando el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que la citada Auditoría Superior de la Federación estaría prejuzgando sobre las conductas de los servidores públicos.

En esa línea de estudio, cabe recordar que de conformidad con el artículo 1828 del Código Civil Federal –transcrito en páginas anteriores– así como en atención al principio general del derecho, consistente en que: “nadie está obligado a lo imposible”, esta Juzgadora sostiene que **será imposible realizar un hecho que no pueda existir**, en tal virtud y aplicándolo al caso en concreto se tiene que, al no ser materialmente posible advertir los elementos que a consideración del demandante se debieron asentar en el acuerdo de radicación en cuestión, resulta evidente que no

se podría obligar a la autoridad a cumplir con los mismos, y peor aún, supeditar su facultad de investigación a los elementos proporcionados por el denunciante.

De ese modo, esta Juzgadora arriba a la determinación que el agravio en estudio deviene infundado, pues la parte actora pretende hacer exigible un requisito el cual es materialmente imposible de cumplir.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos relativos a que los acuerdos de radicación de 20 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018, correspondientes a las investigaciones 2017/PFER/DE3 y 2018/PFER/DE10, no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, devienen **infundados**.

[…]

Una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora arriba a la determinación que el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, debe precisarse que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar, **si las Políticas y Lineamientos Generales para las inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas**

de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, fundamento de la conducta que se imputó al hoy actor, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y de no ser así, si tal omisión trae como consecuencia la nulidad de la resolución controvertida.

A efecto de dilucidar lo anterior, es necesario señalar en principio que el 29 de abril de 2015, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la sesión ordinaria 889, autorizó mediante el Acuerdo CA-073/2015, las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.

Ahora bien, **dichas Políticas y Lineamientos, si bien no tienen la denominación de 'manual', constituye un procedimiento emitido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, según acuerdo CA-073/2015 de 29 de abril de 2015, el cual, es un cuerpo normativo que establece los criterios generales que deberán aplicarse en los procesos de inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, esto es, contiene la información sobre las funciones de las unidades administrativas ahí descritas**.

Asimismo, dichas políticas en su ámbito de aplicación, son un acto administrativo interno que se expide, dirige y surte efectos sin afectar a los particulares, sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro

de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos (son de aplicación general y observancia obligatoria); además, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implica la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

En ese orden, **las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, constituyen un ordenamiento obligatorio que sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en la medida que la acción u omisión prevista en el caso concreto, se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público**.

En congruencia con lo anterior, si las Políticas y Lineamientos de referencia, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, se considera que tal procedimiento al ser un ordenamiento legal, goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, y por ello, **debe ser publicado en un órgano oficial de difusión, como lo es el Diario Oficial de la Federación, pues solo así, sus destinatarios (funcionarios o empleados), tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en el procedimiento de referencia**.

Lo anterior es así, porque **las Políticas y Lineamientos generales mencionados son un catálogo de normas o reglas obligatorias, para los servidores públicos a quienes van dirigidos e incluso, estos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que ahí, se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento es sancionado de una u otra manera** –como en la especie aconteció–.

En consecuencia de todo lo anterior, si los procedimientos de organización o servicios al público son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos, a estos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, pues solo así, tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del procedimiento que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de esta, e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **PC.VII. J/2 A (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006437, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia: Administrativa, página: 1405, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (PO-**

BALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo expuesto, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que las "Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales", **las cuales sirvieron como parte del fundamento de la resolución impugnada, debieron haber sido publicadas en un órgano oficial de difusión, como lo es el Diario Oficial de la Federación, pues solo así, los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, tendrían conocimiento de las disposiciones contenidas en las citadas Políticas y Lineamientos, lo cual en la especie no aconteció, pues Petróleos Mexicanos fue omisa en publicar las mismas en el citado medio de difusión**.

Sin que pase desapercibido, lo manifestado por la autoridad demandada, relativo a que las Políticas y Linea-

mientos de marras constituyen disposiciones administrativas internas que si bien deben ser observadas por los servidores públicos adscritos a Pemex Fertilizantes, cuyo cargo, comisión o empleo así lo requiere, ello no significa que en el caso particular deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para tener vigencia y obligatoriedad, pues las mismas no tienen la naturaleza jurídica para ser considerados manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; no obstante dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que tal y como se indicó en párrafos anteriores, las Políticas y Lineamientos de referencia, si bien no tienen la denominación de 'manual', constituye un procedimiento emitido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, el cual, es un cuerpo normativo que establece los criterios generales que deberán aplicarse en los procesos Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, esto es, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, lo que implica la determinación imperativa de obligaciones para los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, sirviendo de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en la medida que la acción u omisión prevista en el caso concreto, se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público, de ahí que sea necesaria su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante a lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el hecho que las Políticas y Lineamien-

tos de marras no fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación, no trae aparejada la nulidad del acto impugnado, pues el resto de la normatividad citada en dicha resolución prevé la conducta por la cual se sancionó al hoy actor.

Lo anterior es así, ya que la conducta imputada al actor consistió en:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones en comento, se advierte que la conducta irregular atribuida al C. ********** consistió en **ejercer indebidamente el cargo de Director General de PEMEX FERTILIZANTES** empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **puesto que soslayó que previo a la formalización de la venta de acciones de ********** los accionistas de dicha empresa** celebraron la Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2015, en la **que determinaron que el reparto por concepto de dividendos se pagaría hasta que existieran recursos disponibles de la Sociedad**.

Por lo que, con su actuación irregular provocó que el dividendo decretado no fuera pagado con recursos propios de ********** sino que fue considerado dentro del contrato de refinanciamiento de 22 de diciembre de 2015, celebrado con el objeto de financiar el pago de los créditos existentes.

En consecuencia, se determinó que el C. ********** incumplió con la obligación prevista en **el artículo 8 frac-**

ciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015; y el apartado VIII.1 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 2015, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el 24 de septiembre de 2015; **dado que en su carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES debió descontar del precio inicial de compra, la cantidad de $********** por concepto de pago de dividendos, <u>de manera directa</u> y no a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía ********** aunado a que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento lo informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hasta antes de pactar esa determinación**.

En ese tenor, se considera necesario imponerse del contenido de los preceptos legales en comento, los cuales se citan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos previamente transcritos, se advierte lo siguiente:

- En cuanto al artículo 8 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que todo servidor público está obligado a cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**.

- Por otra parte, del artículo 15, fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, se desprende que corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración, teniendo diversas facultades entre las que destacan:

a) Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración.

b) Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX.

c) Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX.

Finalmente, del numeral VIII.I de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, se desprende que respecto de los proyectos aprobados por el Consejo de Administración se deberá de realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación, precisándose que los reportes se harán del conocimiento del Comité de Inversión de manera trimestral.

En estas condiciones, es dable advertir que aun sin considerar la cita del punto VIII.1 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, que no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, **la normatividad restante, prevé la conducta por la cual se sancionó al actor**.

Se sostiene lo anterior, ya que la conducta por la que se sancionó al C.********** –ejercer indebidamente el cargo de Director General de PEMEX FERTILIZANTES, en virtud

que al momento de celebrar el contrato de compraventa de acciones de ********** debió descontar de manera directa del precio inicial de compra, la cantidad de $********** por concepto de pago de dividendos; aunado a que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento lo informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hasta antes de pactar esa determinación– se encuentra **prevista en los artículos 8 fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 15 fracción X del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes**.

De ese modo, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, adquieren convicción que **la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Políticas y Lineamientos Generales para las inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no depara en perjuicio del hoy actor, pues si bien es cierto la autoridad demandada citó el numeral VIII.1, inciso a) de dichas Políticas; también lo es que la conducta por la cual fue sancionado, encuadra en las demás normativas citadas, y no solo en las multicitadas Políticas y Lineamientos**.

En virtud de lo expuesto, el argumento propuesto por el demandante resulta **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sin que pase desapercibido lo señalado por el demandante, en el sentido que el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de PEMEX, al resolver el 13 de julio del 2018, el expediente R.A. 0111/2017, absolvió a los presuntos responsables al considerar que no podía reprocharles una conducta con base en una norma que no había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, en el presente caso, atendiendo el principio de igualdad en la aplicación de la ley, se obliga a concluir de la misma manera; no obstante, el mismo resulta **infundado**.

[…]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, debe precisarse que las **litis** a dilucidar en este Considerando se circunscriben en determinar: **si la autoridad modificó la conducta señalada en el oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018 de 05 de septiembre del 2018, e incluyó una nueva, en atención a los siguientes argumentos**:

I. Que en el oficio citatorio se señala que el pago de dividendos debía realizarse con recursos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, mientras que en la resolución impug-

nada indica que el pago de dividendos debía realizarse con recursos propios de ******** no así con los provenientes del crédito de refinanciamiento que contrató el 22 de diciembre del 2015.**

II. Que la resolución impugnada refiere que se violentó lo dispuesto en el contrato de compraventa de acciones de fecha 16 de diciembre de 2015, específicamente por lo que hace a la sección 2.2. (b) (iii), pues se había pactado que ******* otorgaría un crédito a ********* por un monto equivalente al dividendo y que dicho monto sería restado del precio inicial de compra, sin que se hubiese llevado a cabo el pago de dividendos de esa manera; sin que del oficio citatorio se advierta que se hubiese hecho esa afirmación.**

III. Que la resolución impugnada refiere como sustento de su reproche el hecho que ******** celebró como acreditada, el contrato de apertura de crédito simple de fecha 22 de diciembre del 2015 (Crédito de refinanciamiento) con los propios financiadores de la operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los créditos existentes y además considerar una cantidad para el reparto de dividendos; sin que del oficio citatorio se advierta que se hubiese hecho esa afirmación.**

IV. Que la resolución impugnada refiere que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación, sin que del oficio citatorio se advierte que se hubiese hecho esa afirmación.

En tales consideraciones, para resolver la litis planteada se estima necesario tener presente que de conformidad con el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada Ley, a fin que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre, precepto legal que se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se tiene que la citada fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica.

Así, la autoridad en el procedimiento de responsabilidades administrativas debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa.

De ese modo, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada I.9o.A.106 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 167636, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, página: 2850, la cual es del tenor literal siguiente:

> **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INI-**

CIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis aislada I.7o.A.672 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 165686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 1638, misma que se cita a continuación:

"**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar la conducta imputada al hoy actor en el citatorio para la audiencia de ley, contenido en el oficio número DPF6-AR-0214-2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, consistió textualmente en:

[N.E. Se omiten imágenes]

De conformidad con la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada indicó en el citatorio para la audiencia de ley contenido en el oficio número DPF-AR-0214-2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, que se presumía la existencia de irregularidades administrativas atribuibles al hoy actor, consistentes en que **omitió descontar del precio inicial de compra** la cantidad de $********** por concepto de dividendos que debían ser pagados en efectivo antes del cierre de la operación y **haber salido de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)** de ********** tal y como se estableció en el **Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad ********** celebrada el 25 de septiembre de 2015**.

Asimismo, señala el citatorio que el monto aludido por concepto de dividendos en cantidad de $********** **se pagó con cargo al crédito contratado con el objeto de financiar la operación de adquisición de ********** a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015.

Lo anterior evidencia que ********** **no contaba con recursos suficientes para pagar dichos dividendos, por lo que dicho monto debió ser descontado del precio inicial de compra de manera directa y no a través del incremento de la "Deuda del Crédito AIA"**.

En consecuencia, se presumió que el C.********** **omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos** relacionado con los descuentos al precio inicial de compra, derivado del

pago de dividendos por un monto de ********** a los accionistas de **********.

Por su parte, en la resolución controvertida en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada señaló en relación a la conducta por la cual sancionaba al C.********** lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en la resolución impugnada, la conducta atribuida al C.********** consistió ejercer indebidamente el cargo de Director General de PEMEX FERTILIZANTES empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, puesto que **soslayó que previo a la formalización de la venta de acciones de ********** los accionistas de dicha empresa celebraron la Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2015, en la que determinaron que el reparto por concepto de dividendos se pagaría hasta que existieran recursos disponibles de la Sociedad**.

Por lo que, **con su actuación irregular provocó que el dividendo decretado no fuera pagado con recursos propios de ********** sino que fue considerado dentro del contrato de refinanciamiento de 22 de diciembre de 2015, celebrado con el objeto de financiar el pago de los créditos existentes**.

En consecuencia, se determinó que el C. ********** incumplió con la obligación prevista en el artículo 8 fracciones

I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015; y el apartado VIII.1 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 2015, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el 24 de septiembre de 2015; **dado que en su carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES debió descontar del precio inicial de compra, la cantidad de $********** por concepto de pago de dividendos, <u>de manera directa</u> y no a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía ********** aunado a que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento lo informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hasta antes de pactar esa determinación**.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora advierte que, contrario a lo aducido por el accionante de nulidad, <u>el citatorio contiene todas las expresiones vertidas en la resolución sancionatoria que reflejan la obligación incumplida por parte del servidor público</u>.

Lo anterior es así, dado que en relación al argumento identificado con el numeral **I**, consistente en que en el oficio citatorio se señala que el pago de dividendos debía realizarse con recursos provenientes de la **Cuenta de Utilidad Fiscal Neta**, mientras que en la resolución impugnada indica que el pago de dividendos debía **efectuarse con recursos propios** de ********** no así con los provenientes del crédito de refinanciamiento que contrató el 22 de diciembre del 2015, resulta **infundado**.

Ello, puesto que tanto en el oficio citatorio como en la resolución impugnada, se señaló que el pago de dividendos debía realizarse con recursos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y no con cargo al crédito de refinanciamiento de 22 de diciembre de 2015.

Sin que pase desapercibido el hecho que la resolución controvertida aduzca que el pago de dividendos debía hacerse con recursos propios de la empresa ********** dado que el propio actor reconoce que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta corresponde a recursos propios de la sociedad, puesto que en la audiencia de ley presentó un escrito en el que señaló textualmente que "*el pago del dividendo se negoció con los vendedores a fin de implementar una estructura de pago que permitiera a los vendedores utilizar la CUFIN de ********** práctica estándar de mercado en este tipo de operaciones*".

Asimismo, el señalamiento que el pago de los dividendos se realizó a través del crédito de refinanciamiento contratado el 22 de diciembre de 2015, fue un señalamien-

to formulado desde el citatorio para la audiencia de ley, al indicarse que el hoy actor "*aceptó que el descuento de tal concepto del Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía el incremento de la Deuda del Crédito AIA*".

Ahora bien, por lo que respecta al argumento identificado con el numeral **II** consistente en que la resolución impugnada refiere que se violentó lo dispuesto en el contrato de compraventa de acciones de fecha 16 de diciembre de 2015, específicamente por lo que hace a la sección 2.2. (b) (iii), pues se había pactado que ********** otorgaría un crédito a ********** por un monto equivalente al dividendo y que dicho monto sería restado del precio inicial de compra, sin que se hubiese llevado a cabo el pago de dividendos de esa manera; sin embargo, en ninguna parte del oficio citatorio se advertía que se hubiera hecho esa afirmación; el mismo resulta **infundado pues no constituye un elemento novedoso**.

Lo anterior, toda vez que en el citatorio para la audiencia de ley se señaló que los dividendos debían ser pagados en efectivo antes del cierre de la operación y haber salido de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) de ********** no obstante ello, el monto de los dividendos se pagó con cargo al crédito contratado para financiar la adquisición de **********.

Al respecto, **el actor adujo en la audiencia de ley que si bien se había pactado el descuento desde el contrato de compraventa de acciones, el pago del dividen-**

do se negoció con los vendedores a fin de implementar una estructura de pago que permitiera a los vendedores utilizar la CUFIN de ******** argumentos que textualmente indican lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el hoy actor presentó como prueba en el procedimiento administrativo sancionador, el Dictamen Contable en materia del uso de la Cuenta de utilidad fiscal neta de una Operación de Compraventa, así como la Pericial de Contabilidad en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en una Operación de Compraventa, en las que se concluye que el saldo de dicha cuenta representa un atributo fiscal de los contribuyentes que se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto.

Sin embargo, la autoridad demandada determinó en la resolución combatida que dichos argumentos resultaban inoperantes para desvirtuar la imputación formulada, toda vez que independientemente que se haya recurrido dicha figura fiscal con la finalidad de no pagar el impuesto correspondiente por dicho concepto; lo cierto es que el hoy actor tenía conocimiento que los anteriores accionistas de ********** habían acordado que los dividendos decretados serían pagados con recursos propios; y no obstante ello, en el contrato de compraventa se pactó en la Sección 2.2 (b)(iii) que ********** otorgaría un crédito a ********** por un

monto equivalente al dividendo que en su caso haya sido decretado.

Y contrario a lo pactado, el hoy actor negoció con los vendedores que el descuento al Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía incremento de la deuda de crédito con Arrendadora Internacional Azteca.

En ese tenor, es dable afirmar que contrario a lo aducido por el accionante de nulidad, la autoridad demandada **no refirió como conducta** que el C. ********** **violentó lo dispuesto en el contrato de compraventa de acciones de ********** <u>**sino que no obstante lo pactado en dicho contrato, se celebró el contrato de refinanciamiento considerando una cantidad para el reparto del dividendo; cuestión que fue observada desde el citatorio**</u>.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento identificado con el numeral **III**, relativo a que la resolución impugnada refiere como sustento de la imputación el hecho que ********** celebró como acreditada, el contrato de apertura de crédito simple de fecha 22 de diciembre del 2015 (**Crédito de refinanciamiento**) con los propios financiadores de la operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los **créditos existentes y además considerar una cantidad para el reparto de dividendos**, sin embargo, en ninguna parte del oficio citatorio se advierte que se hubiese hecho esa afirmación; el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que en el citatorio para la audiencia de ley contenido en el oficio número DPF-

AR-0214-2018, se señaló que el monto de los dividendos se pagó con cargo al **crédito contratado con el objeto de financiar la operación de adquisición de** ********** a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015, otorgados por BANCOMEXT, NAFIN y BANCO AZTECA, y que el hoy actor **aceptó el descuento de tal concepto indirectamente vía incremento de la Deuda del Crédito AIA**.

Es decir, al indicarse el crédito contratado para financiar la operación, hace referencia a los contratos de crédito celebrados el **22 de diciembre de 2015**; financiamiento que se dividió en dos líneas:

- **Crédito de adquisición**.- entre ********** como acreditada y representada por el hoy actor **********, y BANCOMEXT y NAFIN como acreditantes, cuyo **destino fue la adquisición de las acciones de** **********.

- **Crédito de refinanciamiento**.- entre ********** como acreditada, Petróleos Mexicanos como obligada solidaria, y BANCOMEXT, NAFIN y Banco Azteca como acreditantes. El destino de este crédito era el **pago anticipado** de los créditos existentes entre los que se encuentra la denominada **Deuda por Crédito AIA, así como el pago para el reparto del dividendo a los accionistas de** **********.

Asimismo, la afirmación contenida en el acto controvertido, consistente en que en el crédito para pagar anticipadamente los créditos existentes se consideró una cantidad para el reparto de dividendos, también fue señalado en

el citatorio para audiencia de ley, al indicar que el concepto por dividendos se descontó indirectamente vía incremento de la Deuda del Crédito AIA.

Por lo que, aun cuando existen diferencias en la redacción de la conducta, los alcances son los mismos, pues en todo caso, lo que se hizo en el acto controvertido fue establecerse con mayor claridad y detalle el actuar irregular del actor al tenor de los alegatos y pruebas que el mismo exhibió, sin que ello implique como lo pretende que se hayan distorsionado o diversificado los motivos para sancionarlo, toda vez que se reitera la autoridad consideró los mismos elementos tanto en el citatorio para la audiencia de ley como en el acto ahora cuestionado.

Ello es así, dado que en ambos actos se consideró como sustento de la imputación, el hecho que los dividendos no hayan sido pagados con recursos propios de ******** sino a través del financiamiento del pago de la denominada Deuda por Crédito AIA.**

Finalmente, por lo que respecta al argumento identificado con el numeral **IV**, relativo a que en la resolución impugnada se hace referencia a que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación, omisión que precisamente se le reprocha, con base en las Políticas y Lineamientos Generales para las inversiones, asociaciones y alianzas estratégicas de Petró-

leos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; sin embargo en ninguna parte del oficio citatorio se advierte que se hubiese hecho esa afirmación; el mismo resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, es menester resaltar que desde el oficio citatorio se indicó al hoy actor que **omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos** relacionado con los descuentos al previo inicial de compra derivado del pago de dividendos a los accionistas de ********** e incluso se señaló en el apartado tercero del citatorio, que una de las documentales recabadas lo era la copia certificada de la presentación "Seguimiento al Acuerdo del Proyecto de Inversión para la Adquisición de ********** la cual fue presentada por el hoy actor en la Sesión del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos número 901 celebrada el 13 de noviembre de 2015, de la que se advierte que en el refinanciamiento de pasivos de ********** no se contempló el pago de dividendos, y por tanto no se hizo del conocimiento al citado Órgano de Administración, tal y como se advierte de la siguiente digitalización del citatorio:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, el C. ********** señaló en el escrito presentado en la audiencia de ley que la disminución directa del dividendo, no era un requisito establecido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; y que el pago

del dividendo se negoció con los vendedores a fin que se pudiera implementar una estructura de pago que les permitiera utilizar la CUFIN (situación que no se cumplió).

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado concluye que el señalamiento de la resolución combatida consistente en que la omisión de informar al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos lo relacionado con los dividendos y la forma en la que fue financiado su pago, antes de pactar con los vendedores; derivó de las manifestaciones realizadas por el propio actor en el escrito presentado en la audiencia de ley.

Ello es así, dado que la autoridad demandada indicó expresamente en el citatorio que la obligación del hoy actor consistía en ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; **omisión que quedó acreditada con las propias manifestaciones vertidas por el C. **********, al señalar que el pago de los dividendos fue negociado directamente con los vendedores de **********.**

Por lo que, el hecho que la afirmación textual consistente en que "*lo relacionado a los dividendos que nos ocupan y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos*", se realizó atendiendo a lo expresado por el actor en la audiencia de ley, en consecuencia, es dable colegir que la conducta atribuida en el acto controvertido derivó del ejercicio de la garantía de audiencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, es dable afirmar que contrario a lo aducido por el C. **********, el citatorio para la audiencia de ley contiene todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que indefectiblemente condujeron a la consideración de una obligación incumplida, dándole la oportunidad al hoy actor de que pudiera pronunciarse al respecto.

[…]

NOVENO.- […]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario señalar que el argumento relativo a que el artículo 15 fracciones III, X y XII del Acuerdo de Creación de Pemex Fertilizantes y la Sección VIII.1 inciso a) de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, no se desprende la obligación para el hoy actor que en su carácter de Director de Pemex Fertilizantes y/o apoderado legal de ********** hubiese tenido la obligación de descontar del precio inicial de compra, el reparto o pago por concepto de dividendos en cantidad de $********** resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio es de señalarse, que por lo que respecta a las Sección VIII.1 inciso a) de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alian-

zas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, tal y como se resolvió en el Considerando Séptimo del presente fallo, dicho ordenamiento debió haber sido publicado en un órgano oficial de difusión, como lo es el Diario Oficial de la Federación, pues solo así, los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, tendrían conocimiento de las disposiciones contenidas en las citadas Políticas y Lineamientos, **lo cual en la especie no aconteció**; motivo por el cual esta Juzgadora no los tomará en cuenta a efecto de demostrar lo infundado del argumento en estudio, pues ante la referida falta de publicación de las mismas en el citado Diario Oficial de la Federación, estas no pueden servir como sustento de la conducta que se le imputa al hoy actor.

Máxime que la Sección VIII.1 inciso a) de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no prevé la conducta por la que se sancionó al hoy actor.

Ahora bien, se dice que el argumento en estudio deviene **infundado**, ya que los artículos 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 15 fracciones III, X y XII del Acuerdo de Creación de Pemex Fertilizantes, en los que la autoridad demandada se fundamentó para encuadrar la conducta del hoy actor, señalan textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos previamente transcritos, se advierte lo siguiente:

- En cuanto al artículo 8 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que todo servidor público está obligado a cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

- Por otra parte, del artículo 15, fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, se desprende que corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración, teniendo diversas facultades entre las que destacan:

  a) Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración.

  b) Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX.

c) Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX.

Al respecto, se considera que si bien es cierto, los artículos en comento utilizados por la autoridad demandada para encuadrar la conducta en la que incurrió, no establecen de forma específica la conducta imputada, también lo es que ello no lo exime de la responsabilidad que tenía en su carácter de servidor público.

Lo anterior, dado que resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón; por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Resulta aplicable la jurisprudencia **I.7o.A. J/52**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 165147, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia: Administrativa, página: 2742, y que es del tenor literal siguiente:

> "**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, esta Juzgadora advierte que la conducta atribuida al actor consiste en la **omisión de descontar del precio inicial de compra, la cantidad de $ ********* por concepto de pago de dividendos, de manera directa y no a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía ********* aunado a que lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento lo informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hasta antes de pactar esa determinación**.

En ese tenor, a juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, es dable advertir que la conducta atribuida al C. ********** tiene como origen la obligación que en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES ostenta, dado que está constreñido a ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX.

Situación que no aconteció en la especie, dado que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobó lo siguiente:

- En la sesión 900 de fecha 26 de octubre de 2015, el Consejo de Administración de Petróleos Mexica-

nos aprobó los términos y condiciones del proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de la empresa ********** y se instruyó para presentar al Consejo de Administración los planes correspondientes que den certeza a la materialización del proyecto y así dar viabilidad financiera a su operación y su financiamiento.

- En la sesión 901 del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos de 13 de noviembre de 2015, el C. ********** en su calidad de Director General de PEMEX FERTILIZANTES, realizó la exposición del documento denominado "Seguimiento al Acuerdo del Proyecto de Inversión para la Adquisición de **********"; en el que se indicó que para adquirir ********** se establecerían **dos financiamientos**:

  - Financiamiento "A", consistente en un crédito simple, que tendría como destino la adquisición de acciones de **********.

  - Financiamiento "B", consistente en un crédito simple, destinado para el pago del financiamiento "A", así como para el pago de un refinanciamiento de las deudas de **********.

En ese tenor, el C. ********** estaba obligado a seguir las directrices aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; no obstante, se apartó de los lineamientos establecidos para la adquisición de ********** causando deficiencia en el servicio.

Ello es así, dado que no obstante que en la **Asamblea General Ordinaria de 25 de septiembre de 2015**, los accionistas de la empresa ********** aprobaron un reparto de dividendos por la cantidad de ********** precisando que el citado dividendo sería pagado a cada uno de los accionistas EN EL MOMENTO EN QUE LA SOCIEDAD CONTARA CON RECURSOS DISPONIBLES, así como que el mismo **SERÍA DISMINUIDO DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)**; el actor implementó una estructura de pago a efecto que los vendedores pudieran utilizar la CUFIN de ********** SIN INFORMARLO PREVIAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Es decir, no obstante el propio actor fue quien expuso ante el Consejo de Administración, los términos y condiciones en que se realizarían los financiamientos para adquirir la empresa ********** e incluso conocía que los propios accionistas habían determinado distribuir los dividendos disminuyéndolos de la CUFIN hasta que se contara con recursos propios disponibles; acordó con los vendedores que el dividendo se pagara a través de la línea de crédito existente con ********** con la única finalidad de implementar una estructura de pago que permitiera a los vendedores utilizar la CUFIN que supuestamente tenía de **********.

Lo anterior, pues tal y como se señaló en el presente Considerando, después de celebrado el contrato de compraventa de acciones de ********** de 22 de diciembre de 2015, se celebró el Contrato de Apertura de Crédito Simple, entre la referida empresa ********** como acreditada

y Nacional Financiera, Bancomext, y Banco Azteca, como acreditantes, a través del cual se contrató un crédito de refinanciamiento con el objeto, entre otros, de pagar tales dividendos en cantidad de $**********.

De ese modo, resulta evidente que el hoy actor no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del servicio que tenía encomendado, pues soslayó que el pago de los dividendos, debía ser con recursos propios de ********** o en su caso, los mismos debieron haberse restado del precio inicial de compra de la referida empresa; sin embargo, **estos fueron incluidos dentro de un crédito de refinanciamiento celebrado con el objeto de financiar, entre otros, el pago de los dividendos**.

Siendo omiso en informar al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, la forma en que sería financiado el pago de los dividendos, no obstante que estaba obligado a ello, de conformidad con lo ordenado por el citado Consejo en la 900 Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 26 de octubre de 2015, en la que se **instruyó** a la Administración de Pemex Fertilizantes dirigida por el C. **********, a presentar al Consejo los planes correspondientes que dieran certeza a la materialización del proyecto de compra de la empresa ********** y así dar viabilidad financiera a su operación y su financiamiento, **INFORMÁNDOLE LOS RESULTADOS DE SUS ACTIVIDADES**, infringiendo con esto los artículos 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 15 fracción III del Acuerdo de Creación de

la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes.

De ese modo, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que la conducta por la que se sancionó al hoy actor, se encuentra prevista en los artículos 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 15 fracción III del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, de ahí que el argumento en estudio resulte **infundado**.

Sin que pase desapercibido lo señalado por el demandante en el sentido que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos no tuvo conocimiento previo de la forma en que habían de descontar del precio inicial de compra, el importe relativo a los dividendos, por lo que no era factible ejecutar una decisión o realizar una acción respecto de un tema que no fue aprobado por el citado Consejo, ni por su Director General, lo cual es señalado a fojas 153 y 154 de la resolución impugnada por la propia autoridad demandada, no obstante, dicho argumento resulta **infundado**, puesto que un segmento de la conducta irregular atribuida es precisamente el no informar al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos respecto de la mecánica para el pago de dividendos, no obstante estaba obligado a ello.

Ello dado que derivado de la omisión en informar al Consejo de Administración la forma en la que serían pa-

gados los dividendos, el hoy actor decidió negociar con los vendedores de ********** para distribuir los dividendos conforme a los términos del Financiamiento de la Operación, lo que implicó que dichos dividendos se pagaran con los recursos provenientes de la línea de crédito existente con ********** cuestión que también forma parte de la conducta imputada al hoy actor, dado que debió descontar el pago de los dividendos de forma directa del precio inicial de compra, cuestión que no aconteció en la especie.

Lo anterior adquiere relevancia, puesto que el incrementar el saldo de los pasivos de ********** **tuvo como efecto que se "fondeara" una CUFIN inexistente y por ende, los entonces accionistas accedieron al beneficio que se les distribuyeran los dividendos con cargo a una supuesta CUFIN, y consecuentemente, libres del pago del impuesto sobre la renta; es decir, con esta operación solo se vieron beneficiados los accionistas vendedores**.

Aunado a que, derivado que el hoy actor fue omiso en ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y por ende, presentar los planes de financiamiento para la adquisición de la empresa ********** implicó un indebido ejercicio del cargo en perjuicio de los intereses de Petróleos Mexicanos, ya que los dividendos se pagaron sin que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tuviera conocimiento de ello, **no obstante que Petróleos Mexicanos era la obligada solidaria en el pago del contrato de refinanciamiento a través del cual se pagaron los dividendos que fondearon la supuesta CUFIN de ********** **.

Sin que pase desapercibido el argumento del accionante de nulidad, relativo a que se encontraba imposibilitado para descontar del precio inicial de compra la cantidad de $********** por concepto de dividendos, toda vez que los financiadores de la operación no autorizaron por escrito que con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado a ********** se otorgara un crédito a ********** el mismo resulta **infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario precisar que conforme al contrato de compraventa de acciones de ********** se pactó que el descuento de los dividendos del precio inicial de compra estaba condicionado a que las entidades que otorgaran los recursos para financiar la operación de adquisición, autorizaran por escrito que con dichos recursos, ********** otorgara un crédito a ********** por un monto equivalente al dividendo, **y en caso que esto no aconteciera el descuento sería igual a $0.00**.

En estas condiciones, el actor aduce que al no existir una autorización fue correcto que el descuento al precio inicial de compra se efectuara por **********; sin embargo, el accionante de nulidad soslaya que parte de la conducta atribuida va encaminada a que el descuento no lo hizo de forma directa, sino a través del incremento de la deuda con ********** siendo que el pago de dichos dividendos había sido pactado por la propia Asamblea de ********** y que su pago se realizaría con recursos propios de la empresa, a través de la CUFIN.

Máxime, que el propio actor reconoce en el informe de cierre de la operación de adquisición de ********** contenido en el oficio DGPMXF-046-2016; que no obstante lo pactado en el contrato de compraventa de acciones, "*con el objetivo de que ********** realizara la distribución del dividendo conforme a los términos del Financiamiento de la Operación, se acordó que dicho dividendo se pagara con recursos provenientes de la línea de crédito existente con Arrendador y no con recursos provenientes del Financiamiento de la Operación*".

Es decir, el hecho que los financiadores de la operación no hubieren otorgado su consentimiento por escrito para que el pago de los dividendos se hiciera a través de un préstamo que ********** otorgara a ********** no implica que se actualiza un impedimento para que el actor disminuyera el pago de dividendos de forma directa al precio inicial de compra; puesto que es evidente que si los financiadores no habían otorgado su consentimiento, implicaba que el pago de los dividendos no podría realizarse.

Y no obstante ello, el actor decidió autorizar *motu proprio* que el pago de los dividendos se realizara a través del incremento de la deuda que se tenía con Arrendadora Internacional Azteca, la cual sería pagada en su totalidad con los recursos financieros que se otorgaran para la operación de adquisición de **********.

En ese tenor, no se actualiza un impedimento para descontar del precio inicial de compra el monto de los dividendos, toda vez que al no haberse autorizado la referi-

da mecánica de pago, ********** al celebrar el contrato de apertura de crédito simple, **DECIDIÓ INCLUIR EN DICHO CRÉDITO EL PAGO DEL MULTIREFERIDO DIVIDENDO A SUS ACCIONISTAS**, lo cual no fue aprobado ni informado al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Realizado lo anterior, la citada moral procedió al pago de los referidos dividendos, tal y como se advierte del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de ********** de 22 de enero 2016, (documental visible a fojas 690 a 709 del expediente administrativo), y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo hasta aquí expuesto, **es dable señalar que el hoy actor sí debía de descontar de forma directa del precio inicial de compra el concepto de pago de dividendos, no solo porque existió un pago a los accionistas de ********** por tal concepto; sino además, porque este pago se realizó a través del "fondeo" de una CUFIN que ********** no tenía; de ahí, que evidentemente y atendiendo a la naturaleza propia de la CUFIN debía de descontarse de manera directa el pago de dividendos a la operación de compraventa; de lo contrario, se insiste la mecánica implementada por el ahora demandante solo beneficia a los accionistas vendedores al otorgarles un pago por concepto de dividendos libre de impuesto, cuyo origen no fue propiamente una CUFIN sino del "fondeo" de ella**.

Lo anterior, con independencia que los financiadores de la operación no autorizaran la mecánica de pago consistente en que con los recursos obtenidos del financiamiento, ********** se otorgaría un crédito a ******** por un monto equivalente al dividendo, pues si bien esto tenía como consecuencia que el descuento por concepto de dividendos fuese igual a $0.00., dicha consecuencia únicamente era aplicable a esta forma de pago de dividendos.

Es decir, si bien se había considerado el pago de dividendos, este quedaba condicionado a que los financiadores de la operación permitieran que ********** le otorgara un crédito a ********** para su pago; no obstante al no cumplirse dicha condicionante, los recursos para el pago de los dividendos fueron obtenidos a través del crédito destinado únicamente para el pago de diversas deudas.

En consecuencia, al existir un pago de dividendos, este debió descontarse del precio inicial de compra, independientemente que dicho pago aconteciera fuera de los supuestos pactados en el contrato de compraventa; toda vez que la mecánica de la distribución de los dividendos, impacta en la adquisición de la empresa dado que constituyen parte íntegra y esencial de la operación de compra.

Se sostiene lo anterior, toda vez que con los recursos obtenidos del financiamiento de las deudas pendientes de ********** se fondeó la CUFIN de ********** financiamiento en el que Petróleos Mexicanos tenía la calidad de obligado solidario en el contrato de refinanciamiento de donde se ob-

tuvieron los recursos para el pago de los dividendos, comprometiendo el patrimonio de Petróleos Mexicanos.

En ese orden de ideas, no se exime al actor de la responsabilidad imputada, por el hecho que hubiera descontado el pago de dividendos bajo el concepto de deuda –lo cual es reconocido por las partes– tal como se advierte del oficio número DGPMXF-046-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, por el que rindió el informe de cierre de la operación de la adquisición de ********** (documental visible a fojas 228 a 236 del expediente administrativo), misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ello es así, dado que, en principio, implicó que se incrementara la línea de crédito de Arrendadora Internacional Azteca, sin que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tuviera conocimiento de ello, puesto que el Financiamiento aprobado en la sesión 901 de 13 de noviembre de 2015, únicamente contemplaba el pago del financiamiento para adquirir ********** así como los pasivos financieros; sin que se previera el pago del dividendo o el aumento de la deuda.

Y en segundo término, la mecánica de pago de los dividendos resultó en un beneficio exclusivo para los accionistas vendedores de ********** puesto que los recursos obtenidos para el pago de los dividendos se pasaron a la CUFIN de dicha empresa a efecto que dicho fondeo permi-

tiera la distribución de dividendos sin que fuera objeto de pago del impuesto sobre la renta.

Situación que evidencia la relevancia en la omisión del actor de disminuir del precio inicial de compra de forma directa el pago de los dividendos, dado que para el pago de los dividendos se aumentó la deuda que sería pagada por ********** como filial de PEMEX FERTILIZANTES, y Petróleos Mexicanos como obligada solidaria.

Tampoco pasa desapercibido lo argumentado por el demandante en el sentido que el pago de los dividendos se realizó con recursos disponibles y propios de la sociedad; no obstante dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que el 25 de septiembre de 2015, ********** reconoció no contar con los recursos para distribuir los dividendos, aunado al hecho que el pago que se realizo fue con recursos provenientes de un crédito otorgado a ********** por ********** cuyo obligado solidario era Petróleos Mexicanos, firmado en la misma fecha en que se firmó el diverso crédito que permitiría adquirir **********.

En ese contexto, el pago de dividendos no se realizó con recursos disponibles y propios de la sociedad, pues el dinero para realizar dicho pago fue considerado dentro de un contrato de crédito otorgado a ******** de ahí que sea dable sostener que la citada empresa no contaba con recursos propios para cubrir dicho pago de dividendos, ya que el capital obtenido para tal efecto provenía de una deuda.**

Y si bien es cierto, del acta de asamblea celebrada por los antiguos accionistas de ******** de fecha 22 de enero de 2016, se señaló que "*el dividendo que se paga en efectivo por la cantidad de ********** sea disminuido del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la Sociedad tiene a la fecha*", lo cierto es que dichos recursos se obtuvieron a través del financiamiento para adquirir ********** por lo que se fondeo una CUFIN inexistente, con un crédito que se pagaría con recursos provenientes de Petróleos Mexicanos.**

Finalmente, no pasa desapercibido lo manifestado por el demandante en el sentido que en ninguna parte de la resolución la autoridad demandada señalada como fundamento de la conducta que se le imputó, el artículo 35 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes, ni el perfil de puesto del Director General de Pemex Fertilizantes, ello no obstante que dicho precepto legal describe cuales son la funciones que tuvo en su carácter de Director; no obstante, el mismo resulta **infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior, resulta necesario reiterar que tal y como fue resuelto en párrafos anteriores, el hoy actor en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, se encontraba obligado a vigilar que el pago de los dividendos se realizara con recursos propios de ********** o en su caso a descontar del precio inicial de compra de acciones el referido concepto, a fin de cumplir con el servicio que le había sido encomendado y ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General

de PEMEX, los artículos 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 15 fracción III del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes.

En ese contexto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la cita del artículo 35 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes en la resolución impugnada, **resulta innecesaria**, pues si bien es cierto, dicho precepto legal establece funciones adicionales a las determinadas en el artículo 15 del Acuerdo de Creación de Pemex Fertilizantes para el Director General, también lo es que, con la cita de la fracción III del citado acuerdo, se tiene por cumplido el requisito de la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener.

En efecto con la cita de los artículos 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 15 fracción III del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, en la resolución impugnada, la autoridad demandada cumplió con la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos preceptos legales son los que establecen que el Director General de Pemex Fertilizantes estaba obligado a cumplir con el servicio que le había sido encomendado, y ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, **función que por no realizarla de manera correcta, se le sancionó**.

En tal virtud, la falta de la cita del artículo 35 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, pues la porción normativa en la que se sustentó la conducta por la cual se le sancionó sí fue citada, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia XV.4o. J/10, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 168128, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Administrativa, página: 2462, y que es del tenor literal siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En relación a lo argüido por el demandante, en el sentido que la conducta que se le reprocha se enmarca en el contexto de la reforma energética de 2013 y la creación de las empresas productivas del Estado con la que se busca una actuación más flexible y eficiente, lo que obliga a interpretar las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la luz de ese contexto, el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues la flexibilidad de la norma a la que alude el demandante **no puede entenderse como un desconocimiento de los deberes como servidor público a los que se encuentra conminado, que en este caso era ejecutar y observar los lineamientos dados por el Consejo de Administración de Pemex para la adquisición de la empresa ***********, y menos aún de los principios que rigen el servicio público contemplado en el artículo 109 fracción III de la Constitución, a saber, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, precepto legal que se cita a continuación:

[…]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**, por lo tanto;

II.- Se reconoce la **legalidad y validez de la resolución impugnada**, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fun-

damento en los artículos 11 fracción II, 93 y Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **07 de octubre de 2020**, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **16 de octubre de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el Nombre de la parte actora, y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII-P-SS-523

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE ACTUALIZA POR NO HABERSE EJERCIDO LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- Los numerales 8, fracción IV y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala dicha Ley, asimismo, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 en mención, como lo es, el consentimiento tácito al que se ha hecho referencia. Por su parte, el numeral 34, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que, para la expedición de la autorización en materia de impacto ambiental, se realizará previamente un procedimiento en el que se pondrá a disposición del público en general la manifestación de impacto ambiental, pudiendo, cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

ponga a disposición del público la mencionada manifestación, proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como, las observaciones que considere pertinentes; aunado a ello, en términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la mencionada Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental; sin que la ausencia del ejercicio de tales derechos implique la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento de referencia, pues la posibilidad de impugnar en juicio contencioso administrativo la autorización en materia de impacto ambiental se encuentra prevista en los numerales 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, es independiente de los derechos previstos en la instancia administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/17-EAR-01-11/1675/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofia Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-524

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL. INTERÉS JURÍDICO.- De conformidad con los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, se considera que tiene interés jurídico para promover un juicio contencioso administrativo en materia ambiental, toda persona que habita o utiliza el ecosistema que se alega vulnerado, esto es, quien habita o utiliza las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y, que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; en consecuencia, el interés jurídico no se encuentra limitado a aquellos sujetos que habitan dentro o cerca de la zona que se considera afectada, sino que, incluye a todos aquellos que se encuentran en una zona en donde los ecosistemas generan beneficios o tienen algún impacto; sin que sea necesario acreditar la existencia de un daño al medio ambiente, pues, en todo caso, el daño o riesgo de daño al medio ambiente constituye la materia de fondo del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/17-EAR-01-11/1675/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de octubre

de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofia Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

En el presente se dilucida:

a) Si los actores carecen de interés jurídico para impugnar la autorización de manifestación de impacto ambiental, al no haber acreditado que esta tenga algún efecto en su esfera jurídica.

b) Si la resolución impugnada fue consentida tácitamente en virtud de que los actores no realizaron argumentos en contra de la manifestación de impacto ambiental cuando esta fue publicada durante el procedimiento administrativo correspondiente.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan **INFUNDADAS**, de conformidad con lo siguiente:

Falta de interés jurídico.

Respecto a la falta de interés jurídico es importante poner de manifiesto lo siguiente:

1. Mediante auto de 25 de septiembre de 2017 la Sala Especializada de origen, desechó por notoriamente improcedente la demanda de nulidad que dio inicio al juicio en que se actúa, al considerar que la resolución impugnada no producía una afectación real y actual de la parte actora, pues con ella la ahora tercera interesada no había obtenido una autorización del inicio de obras, ya que dicha resolución es únicamente parte del procedimiento tendiente a dicha autorización.

2. En virtud de lo anterior, la parte actora presentó recurso de reclamación que se resolvió mediante sentencia de 2 de marzo de 2018, en la que se determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la Sala consideró:

- Que en términos del numeral 180 de la LGEEPA las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por las obras o actividades tienen derecho a impugnar la autorización de impacto ambiental.

- Que para ello resultaba necesario demostrar, en el procedimiento, que las obras pudieran originar un daño al

medio ambiente, recursos naturales, vida silvestre o salud pública.

- Que los actores sí acreditaban el interés legítimo mediante las constancias de residencia y/o cartas de identidad exhibidas, así como, por las copias certificadas de sus credenciales para votar, recibos de la CFE y, estados de cuenta de pago del agua; pues con ello avalaron que su domicilio se ubicaba en el área de Gómez Palacio, Estado de Durango, lugar donde el tercero interesado pretende desarrollar su proyecto.

- Que de la propia resolución se advierte que esta puede ser impugnada mediante recurso de revisión o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de numeral 180 de la LGEEPA, lo cual es suficiente para contemplar la procedencia del juicio y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Así, en cumplimiento de dicho fallo con fecha 02 de abril de 2018 se emitió auto mediante el cual se admitió la demanda, sin que la sentencia interlocutoria antes reproducida o el acuerdo de admisión, hayan sido controvertidos por la ahora tercera interesada.

En este sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que lo resuelto por la Sala de origen se encuentra apegado a derecho pues los actores sí demostraron tener interés jurídico para interponer demanda de nulidad, pues señalaron ser miembros de una comunidad que resultaría afectada con la construcción y puesta en marcha

del proyecto ********** al ser vecinos de la localidad “Siete Pueblo Nuevo”, lugar específico de construcción del mismo.

Al respecto, de la propia resolución impugnada se advierte que el proyecto ********** se llevara a cabo en el municipio de Gómez Palacio Durango, en un terreno que se ubica a 1000 metros al sur de la carretera secundaria que va desde la carretera federal 49 en el municipio de Gómez Palacio Durango, siendo la superficie donde se instalará la planta de 25 hectáreas.

Ahora, los actores exhibieron diversa documentación en la que consta que su domicilio se encuentra en el municipio de Gómez Palacio Durango, tal como se indicó en la sentencia interlocutoria citada y que se señala a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Sin que lo anterior sea controvertido por la tercera interesada en la causal de improcedencia y sobreseimiento que se estudia, sino que, a su consideración, los actores debían demostrar que su domicilio se ubicaba exactamente en las 25 hectáreas de construcción de la planta, cuestión que no es acorde a derecho pues basta con que los actores se beneficien o aprovechen los servicios ambientales del ecosistema que se alega vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a. CCXCI/2018 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, que a la letra dice:

> "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Respecto al tema, debe considerarse que el medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no solo afecta a una persona sino a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

Así, el derecho a un medio ambiente sano en su dimensión colectiva constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

Lo anterior, explica el avance en el reconocimiento al derecho a la defensa del medio ambiente como derecho humano a la luz de los artículos 4°, en relación con el diverso 1°, constitucionales, sin que el interés legítimo implique la generalización de una acción popular, en tanto no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad sino garantizar el

acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

Es por lo anterior que quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal, que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

Ahora, el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que, a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados servicios ambientales.

Por lo anterior si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto su titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

Así, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir a juicio a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente y, su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico que es el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

En este sentido, la relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado, permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y, el funcionamiento del sistema judicial, siendo que, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio en defensa del medio ambiente, el juzgador solo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

Habiendo indicado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza, no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

Así, con la finalidad de determinar la relación entre la persona y los servicios ambientales, se ha sutilizado el concepto del entorno adyacente, conforme al cual, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema, esto es, las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.

Por lo anterior, se considera que tiene interés jurídico toda aquella persona que se encuentre en las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan a los seres humanos y el medio ambiente.

Precisándose que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, no está limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo, pues la delimitación de este espacio geográfico es amplia, al determinarse por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

En consecuencia, se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, mas no el único– cuan-

do el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, sin que sea necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio.

Poniéndose de manifiesto que la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman dicha materia como lo son: el principio de participación ciudadana y el de iniciativa pública, conforme a los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.

Por lo expuesto, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que, tal como fue determinado por la Sala de origen, los actores sí demostraron tener interés legítimo para promover el juicio de nulidad pues acreditaron ser habitantes del municipio en el cual se desarrollará el proyecto, esto es, encontrarse en el entorno adyacente del ecosistema que se verá afectado con el mismo en virtud de su ubicación.

Sin que sea óbice para lo anterior que la autorización ambiental que se impugna no es suficiente para el desarrollo del proyecto pues se deben obtener todas las autorizaciones necesarias para ello; sin embargo, ello no implica que esta no pueda ser impugnada por sí misma, pues constituye una determinación definitiva emitida en materia ambiental en la que se considera viable el proyecto propuesto, lo que a consideración de los actores resulta ilegal.

Así, en el presente no resultaba necesario que los actores demostraran haber impugnado otras autorizaciones o licencias concedidas al proyecto, pues de ello no depende su derecho a impugnar la resolución administrativa definitiva que hoy nos ocupa, en contra de la cual procede juicio de nulidad en términos de los numerales 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siendo evidente que en su caso la sentencia sí traería un beneficio directo a los actores, que se traduciría en evitar la existencia de un daño al entorno en el que habitan al impedir que se otorgue una autorización en materia de impacto ambiental que, a su juicio, no se encuentra apegada a derecho.

Consentimiento tácito.

Por lo que hace a la causal de improcedencia y sobreseimiento en la que la tercera interesada sostiene la existencia de un consentimiento tácito de la resolución impugnada, se tiene lo siguiente:

El artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley citada; sin que pueda alegarse la existencia de consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Por lo anterior, para que exista consentimiento que haga improcedente el juicio correspondía demostrar que no se promovió en contra de la resolución aquí impugnada el juicio ante este Tribunal conforme a los plazos y términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, la tercera interesada se limita a invocar el consentimiento de un acto emitido por un particular, diverso a la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad.

En este sentido el argumento de los actores se basa en el hecho de que no se formularon manifestaciones en contra de un documento emitido por ella durante el procedimiento administrativo, no obstante, existía la posibilidad para ello; por lo que, pretende, que el no ejercicio de un derecho en la instancia administrativa tenga como consecuencia la pérdida de un derecho diverso en la instancia jurisdiccional.

Ahora, los numerales invocados por la tercera interesada en la causal de sobreseimiento planteada, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos citados se advierte, que la ley y el reglamento protegen el derecho de las personas, en general, de participar en la protección del medio ambiente, ante la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental que permitía la posibilidad de solicitar se pusiera a disposición de la persona que lo requiera la manifestación respectiva, así como la de proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales y, realizar las observaciones que considerara pertinentes; cuestiones que serían tomadas en cuenta en la resolución que se emitiera.

Ahora, por lo que hace a lo resuelto en el amparo en revisión 839/2019, cuya sentencia constituye un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya copia fue presentada por la tercera interesada como prueba superveniente, se determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se tiene que en dicho amparo en revisión se alegó que no se respetó el derecho de las organizaciones de la sociedad civil a participar en las políticas ambientales, pues la empresa quejosa consideró que no fue tomada en cuenta ni informada de la instalación de la fábrica de cianuro correspondiente al proyecto **********.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se violó el derecho de participación en su vertiente de consulta en materia ambiental, a favor de la parte actora ni de la ciudadanía, pues sí se realizó la publicación del extracto de la obra denominada ********** en la Gaceta Ecológica de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el periódico "El Siglo de Torreón.", teniendo la quejosa la oportunidad de intervenir en el procedimiento o solicitar la realización de una consulta para participar de manera activa durante la ejecución de la obra, como lo prevé el numeral 40 del Reglamento antes invocado conforme al cual, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

Ahora, en el presente, se promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada el 8 de mayo de 2017, en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG 03273 por el Director General de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se emitió autorización en materia de impacto y riesgo ambiental respecto a la ejecución de las obras y/o actividades del proyecto denominado **********.

Sin que se pretenda tener como resolución impugnada la manifestación de impacto ambiental, cuyo consentimiento alega la tercera interesada, sino, la autorización que surgió en materia de impacto ambiental para el desarrollo

del proyecto **********, y si bien, de la lectura de los conceptos de impugnación vertidos se advierte que en ellos se hace referencia al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, lo cierto es que, dichos argumentos se plantean con la finalidad de denotar la ilegalidad de la autorización emitida por la autoridad demandada; cuestiones de fondo que serán analizadas en los considerandos respectivos.

Asimismo, la existencia del derecho de los ciudadanos a conocer, durante el procedimiento para la emisión de la autorización ahora impugnada, la manifestación de impacto ambiental y, realizar manifestaciones u observaciones en relación con la misma e, incluso, solicitar la realización de una consulta, no excluye o restringe la posibilidad de impugnar la resolución definitiva que recaiga a dicho procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dichos derechos son independientes por lo que el hecho de que los actores hayan o no participado en el procedimiento administrativo mediante la realización de manifestaciones, no incide en su derecho a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que ahora nos ocupa; toda vez que, la posibilidad de acudir a la presente instancia se encuentra prevista en los numerales 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que del amparo en revisión 839/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueda desprender lo contrario, pues en la sentencia invocada no se indica la imposibilidad para promover juicio de nulidad cuando no se haya ejercido el derecho de participación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente; sino que, se desprende únicamente el estudio relativo a si se respetó o no el derecho de la ahí quejosa a participar en el proceso de autorización de los proyectos o actividades que afecten o modifiquen el medio ambiente; cuestión que incluso denota la procedencia de la instancia jurisdiccional, pues únicamente al ser procedente es que se puede realizar el estudio de su argumento para declararlo infundado, como aconteció en la citada ejecutoria.

En virtud de lo anterior, resultan **infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas** y, se procede al establecimiento del marco jurídico conforme al cual se realizará el análisis de los argumentos formulados.

[…]

SEXTO.- […]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer resultaron infundadas, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio;

III. La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

IV. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos señalados en el último Considerando de esta sentencia.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el 21 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de noviembre de 2020, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con los dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el Nombre de la parte actora o Nombre Comercial de Terceros información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-525

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.- Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VIII-P-SS-526

PAGO DE CONCEPTOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS PACTADOS POR LAS PARTES.- El artículo 6 de la Ley de Petróleos Mexicanos, indica que dicha empresa productiva del Estado podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional. En ese tenor, si Petróleos Mexicanos celebra un contrato de prestación de servicios, en el que se prevé que el pago por concepto de disponibilidad se actualiza cuando el equipo materia del contrato esté instalado y por causas imputables a la contratante no se encuentre funcionando; será indispensable que se actualice dicho supuesto a efecto que sea procedente tal pago. Por lo que, si el motivo por el cual se encuentra fuera de operación el equipo contratado, deriva de la desinstalación y retiro de los mismos como consecuencia del vencimiento del contrato, es evidente que no procederá el pago por concepto de disponibilidad, dado que la suspensión en el funcionamiento de los equipos no atiende a una suspensión en la operación del equipo por cuestiones técnicas atribuibles a la contratante, sino al programa de desmantelamiento derivado del vencimiento del contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VIII-P-SS-527

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.- LA FECHA EN QUE INICIA, NO PUEDE SER CONSIDERADA PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento, determinan que las partes que intervengan en un contrato de obra pública podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, el cual se sustanciará conforme a lo dispuesto en los aludidos ordenamientos legales. En ese sentido, cuando las partes opten por desahogar un procedimiento conciliatorio,

es necesario que se concluya con una negativa de conciliación para que proceda la presentación del juicio contencioso administrativo correspondiente; ello es así, dado que no es jurídicamente viable que tanto la instancia jurisdiccional, como el procedimiento de conciliación, puedan desahogarse de forma paralela, pues ello haría nugatoria la naturaleza propia de un procedimiento de conciliación, ya que esta figura fue incorporada en la legislación de contratación administrativa como un medio de solución de controversias previo a la interposición de los medios legales de defensa correspondientes, con la finalidad de que las partes contratantes puedan dirimir sus diferencias a través de la celebración de un convenio, sin llegar a un litigio. Luego entonces, si en el juicio de nulidad se reclaman prestaciones que fueron materia de un procedimiento conciliatorio, debe atenderse a la fecha en la que concluyó el procedimiento conciliatorio, y no así a la fecha en la que dio inicio, a efecto de determinar la temporalidad en la presentación de la demanda de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

La litis en el presente Considerando, se ciñe a dilucidar si en el caso, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no actualizarse la competencia de este Tribunal dado que las prestaciones solicitadas por las actoras en los juicios 2384/15-19-01-2-OT y 395/15-19-01-1-OT, no constituyen resoluciones administrativas en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, este Cuerpo Colegiado estima procedente indicar que **en el juicio 2384/15-26-01-2, las hoy actoras demandaron la nulidad de las siguientes actuaciones**:

a) El acta de primera y única audiencia de conciliación de 26 de mayo de 2015, levantada por el Coordinador Regional del Contrato 425041864, Presidida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en el expediente PEP-I-C-12/2015.

b) La notificación efectuada con relación al resolutivo sexto del oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2014, suscrito por

la Gerente de Contrataciones de Exploración y Producción para la Región Sur de la Subdirección de Procura y Abastecimiento de Pemex Exploración y Producción, por medio de la cual se solicitó la comparecencia de los contratistas para suscribir el finiquito correspondiente del contrato 425041864.

c) Acta Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015, por Pemex Exploración y Producción, misma que manifestó desconocer.

Asimismo, reclamaron el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. El reconocimiento expreso por sentencia firme, que administraron en forma arbitraria, ilegal, y contraria a derecho, el contrato de prestación de servicios 425041864.

2. En consecuencia, el reconocimiento expreso por sentencia firme, que existen trabajos ejecutados, concluidos, y terminados a satisfacción, que hasta este momento no han sido pagados a las contratistas.

3. La resolución que, por sentencia firme, determine la obligación de pago de la entidad PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, quien deberá ser condenada a cubrir a las proveedoras ********** y ********** diversos importes respecto de los Activos de Producción Samaria Luna, Macuspana Muspac y Bellota.

4. La resolución que, por sentencia firme, determine la obligación de pago de la entidad PEMEX EXPLORACIÓN

Y PRODUCCIÓN, quien deberá ser condenada a cubrir a las proveedoras ********** y ********** los daños y perjuicios que para tales efectos se ocasionan, ante la negativa injustificada de cubrir en tiempo y forma los montos señalados en el numeral anterior.

5. La resolución que por sentencia firme, determine la obligación de pago de la entidad PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, quien deberá ser condenada a cubrir a las proveedoras ********** y ********** los gastos e intereses financieros que correspondan y que se acumulen desde la fecha en que la entidad PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, debió haber cubierto a las proveedoras los importes en comento.

6. La resolución que por sentencia firme, determine la obligación de pago de la entidad PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, quien deberá ser condenada a cubrir a las proveedoras ********** y ********** el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Lo anterior, tal y como se desprende de la parte conducente del escrito inicial de demanda, correspondiente al juicio contencioso administrativo 2384/15-26-01-2, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el **21 de agosto de 2015**, el entonces Magistrado Instructor de la Sala Regional Chiapas-Tabasco

de este Tribunal, dio cuenta con la referida demanda de nulidad, **admitiendo a trámite** la misma en la vía ordinaria, **únicamente** respecto al acto impugnado identificado con inciso **c)** de la demanda, consistente en "***La aparente Acta Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015, por Pemex Exploración y Producción, misma que manifestó desconocer***".

En relación con el acto señalado en el inciso b), consistente en "*La notificación efectuada en relación al resolutivo sexto del oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2014, suscrito por la Gerente de Contrataciones de Exploración y Producción para la Región Sur de la Subdirección de Procura y Abastecimiento de Pemex Exploración y Producción, por medio de la cual se solicitó la comparecencia de los contratistas para suscribir el finiquito correspondiente del contrato 425041864*", **al ser antecedente directo del acta finiquito, se indicó que sería analizada al momento de dictar la sentencia definitiva**.

Respecto al acto impugnado identificado con el numeral a), relativo al "*Acta de primera y única audiencia de conciliación de 26 de mayo de 2015, levantada por el Coordinador Regional del Contrato 425041864, Presidida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en el expediente PEP-I-C-12/2015*", **este se desechó por improcedente, ya que no actualizó ninguna hipótesis de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal**.

Lo anterior, tal y como se desprende del referido acuerdo de 21 de agosto de 2015, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, cabe señalar que las impetrantes de nulidad mediante escrito ingresado el 22 de octubre de 2015 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, interpusieron recurso de reclamación en contra del referido acuerdo de 21 de agosto de 2015, en la parte que se desechó la demanda de nulidad en contra del acta de primera y única audiencia de conciliación de fecha 26 de mayo de 2015; motivo por el cual mediante proveído de 23 de octubre de 2015, el entonces Magistrado Instructor de la referida Sala Regional admitió a trámite el mencionado recurso, **no obstante, por sentencia interlocutoria de 02 septiembre de 2016, los Magistrados integrantes de la multicitada Sala resolvieron que era procedente pero infundado, confirmando el aludido acuerdo; sin que se interpusiera medio de defensa en contra de dicha determinación**.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que en el juicio 2384/15-26-01-2, mediante proveído de 21 de agosto de 2015, únicamente se tuvo como acto impugnado el "*Acta Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015, por Pemex Exploración y Producción*".

En ese sentido, es dable sostener que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, deviene **ina-**

tendible, pues contrario a lo señalado por la delegada de las autoridades demandadas, en el referido juicio 2384/15-26-01-2, los reclamos señalados en el apartado de "Prestaciones Directas" no constituyen el acto impugnado respecto del cual se admitió a trámite la demanda de nulidad.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse sobre los actos efectivamente impugnados, pues ellos constituyen la materia de la controversia en el presente juicio.

Por lo tanto, si en la especie la causal aludida se encuentra dirigida a evidenciar la improcedencia del juicio, en contra de un acto que no constituye el impugnado en la presente instancia respecto del cual se admitió a trámite la demanda de nulidad, es inconcuso que debe ser calificada como **inatendible**, pues el estudio de las causales de improcedencia solo debe versar sobre los actos que tienen la calidad de combatidos en el juicio contencioso administrativo y no así sobre diversos actos.

Sobre esa guisa, se advierte que la Delegada de las autoridades demandadas, confunde los actos impugnados con las prestaciones que reclaman las actoras, pretendiendo que se sobresea el juicio, al considerar que las mismas no son competencia de este Tribunal; sin embargo, pierde de vista que estas no fueron admitidas como actos impugnados, pues se reitera, mediante proveído de 21 de agosto de 2015 dictado en los autos del juicio 2384/15-26-01-2, únicamente se tuvo como acto impugnado "***La aparente Acta***

Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015, por Pemex Exploración y Producción".

En ese tenor, es dable concluir que en la especie, la causal en estudio referida a las prestaciones indicadas en el escrito inicial de demanda correspondiente al juicio 2384/15-26-01-2, resulta inatendible al no versar sobre el acto señalado como impugnado en dicho juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-19, que señala textualmente lo siguiente:

> "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en relación al juicio **395/15-19-01-1**, la Delegada de las autoridades demandadas, argumenta medularmente que no se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que las accionantes de nulidad únicamente refieren como acto impugnado diversas prestaciones, las cuales no constituyen resoluciones administrativas en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la causal de improcedencia aludida

respecto del juicio contencioso administrativo 395/15-19-01-1 resulta **INATENDIBLE**, toda vez que de los autos que integran dicho juicio se advierte lo siguiente:

- Por escrito ingresado el 30 de marzo de 2015, en la Oficialía de Partes Común de la entonces Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, las hoy actoras comparecieron a demandar:

a) *La declaración judicial por sentencia firme, en el sentido que la entidad pública Pemex Exploración y Producción, indebidamente administró, superviso y ejecutó de manera arbitraria y en forma unilateral el contrato 425041864 que se protocolizó entre las personas morales denominadas ********** y ********** con la referida entidad Pemex Exploración y Producción, para hacer la actividad o servicio denominada: "Servicio integral de sistemas artificiales de producción de bombeo mecánico convencional, hidroneumático de carrera larga y cavidades progresivas en los activos integrales de la Región Sur."*

b) *La declaración judicial por sentencia firme, en el sentido que la entidad pública Pemex Exploración y Producción, deberá cubrir a las proveedoras ********** y ********** el concepto de Disponibilidad contemplado en las sub partidas 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.2.5, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30 del anexo B-1" Especificaciones Particulares" que se ocasionó y nació como una consecuencia legal*

y formal de la negativa injustificada de los funcionarios de la entidad, de permitir a las proveedoras desinstalar y retirar todos y cada uno de los equipos de bombeo mecánico convencional, hidroneumático de carrera larga y cavidades progresivas, que se instalaron en los pozos de producción de la Región Sur, al amparo del contrato 425041864.

c) *La declaración por sentencia firme, que se deberá condenar a la entidad pública Pemex Exploración y Producción, a cubrir a las proveedoras ********** y ********** el importe de USD$1´014,320.32., contemplado en las sub partidas 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.2.5, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30 del anexo B-1" Especificaciones Particulares", del mencionado contrato 425041864.*

d) *La declaración judicial por sentencia firme, en el sentido que la entidad pública Pemex Exploración y Producción, deberá cubrir a las proveedoras el concepto de DISPONIBILIDAD, referido en el inciso anterior, desde la fecha en que los equipos de bombeo instalados en los pozos de la Región Sur, se pusieron fuera de funcionamiento, lo cual se deberá acumular diariamente por cada equipo hasta que la entidad demandada haga la entrega material, formal y física de todos y cada uno de dichos equipos a los proveedores que los instalaron.*

e) *La declaración por sentencia firme, que se deberá condenar a la entidad pública Pemex Exploración*

*y Producción, a pagar a las proveedoras ********** y ********** los intereses financieros que se pudieran generar, conforme lo señala el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que conlleva el cálculo de intereses, desde la fecha en que debió realizarse el pago de las prestaciones que ahora se reclaman, hasta la fecha en que se pongan en definitiva a disposición de su representado (sic), la cantidad que debe ser pagada, por concepto de disponibilidad, dictamen que se emitirá en el momento en que se determine el monto a pagar y que exista una sentencia de condena en el presente asunto.*

f) *La declaración por sentencia firme, que se deberá condenar a la entidad pública Pemex Exploración y Producción, a pagar a las proveedoras ********** y ********** los gastos y costas que se pudieran generar, por efectos de gastos de cobranza, gastos relacionados con la tramitación de procedimientos administrativos civiles, penales o de cualquier naturaleza tendientes al cobro y pago de los conceptos que con antelación se mencionan.*

- Por acuerdo de 08 de abril de 2015, el entonces Magistrado Instructor de la otrora Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, dio cuenta con la referida demanda, y al considerar que los actos impugnados no actualizaron algún supuesto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, desechó por no-

toriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta.

- Derivado de lo anterior, mediante escrito ingresado el 14 de mayo de 2015 ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, los demandantes interpusieron recurso de reclamación en contra del proveído de 08 de abril de 2015, por el cual se desechó por improcedente la demanda, el cual fue admitido a trámite por auto de 15 de mayo de 2015.

- A través de la sentencia interlocutoria de 07 de octubre de 2015**,** se resolvió que el recurso de reclamación interpuesto por las actoras resultaba procedente pero infundado, **confirmando el aludido acuerdo de desechamiento de demandada de 08 de abril de 2015**.

- **Inconformes con lo anterior, las actoras interpusieron juicio de amparo en contra de la referida sentencia interlocutoria de 07 de octubre de 2015, la cual quedó radicada bajo el número de expediente 10/2016 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, mismo que se resolvió mediante ejecutoria de 18 de agosto de 2016, en el sentido de amparar y proteger** a ********** y ********** en contra de la sentencia interlocutoria de 07 de octubre de 2015, al tenor de las siguientes consideraciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las actoras, en atención a las siguientes consideraciones:

- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, el artículo 14 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia material de los tribunales contenciosos debe interpretarse en el sentido que más favorezca al gobernado, es decir, de modo que se acepte la procedencia del juicio de nulidad cuando se reclamen cuestiones inherentes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo.

- Lo anterior, pues en realidad el juicio no cambiará su naturaleza jurídica, porque en todo caso se enfocará a dirimir cuestiones de interpretación y cumplimento de los contratos administrativos aludidos, lo que redunda siempre sobre cuestiones de carácter administrativo, circunstancia que permite a su vez que el gobernado tenga a su alcance un medio de defensa que le proporcione acceso a la tutela

jurisdiccional en materia administrativa con independencia de que sea o no la resolución que declare la recisión del contrato, acorde con el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ese análisis de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos, debe comprender todas las cuestiones inherentes a los mismos, a fin de que se respete el derecho humano de acceso a la justicia.

- En ese sentido, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las aquí actoras, para el efecto que se dejara insubsistente la sentencia interlocutoria de 07 de octubre de 2016, y en su lugar se dictara otra en la que se ordenara la admisión de la demanda de nulidad, de no actualizarse diversa causa de improcedencia.

- Derivado de lo anterior, por sentencia interlocutoria de 29 de agosto de 2016, los entonces Magistrados integrantes de la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, en cumplimiento a la referida ejecutoria, determinaron que el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 08 de abril de 2015, era procedente y fundado, revocando el aludido acuerdo, ordenándose emitir uno nuevo en el que se admitiera la demanda.

- Finalmente, mediante proveído de 01 de septiembre de 2016, el entonces Magistrado de la otrora Primera Sala Regional Chiapas-Tabasco de este

Tribunal, **admitió a trámite la demanda de nulidad en cuestión**.

Siguiendo esa línea de estudio, resulta evidente que la competencia material de este Tribunal, para conocer de los actos que reclaman las hoy actoras en el juicio 395/15-19-01-1, **ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, determinándose que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los mismos, en atención a que es procedente el juicio de nulidad cuando se reclamen cuestiones inherentes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo**.

En ese sentido, es oportuno fijar como premisa que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 segundo párrafo, de la Carta Magna, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17 tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, al disponer que las leyes federales

y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resulta de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

El criterio expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

> "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la cosa juzgada, está regulada por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, cuyo texto dispone lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte, que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa, como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

> "**COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 209706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Laboral Tesis: I. 4o. T. 160 L. Página: 360]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 161/2007 emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de 2008, página 197, que establece:

> "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es dable sostener que los argumentos de la Delegada de las autoridades demandadas, planteados en la causal de improcedencia y sobreseimiento, respecto del juicio 395/15-19-01-1, resultan **inatendibles**, pues pierde de vista que lo relativo a la procedencia del referido juicio, ya fue resuelto en definitiva por el Poder Judicial de la Federación, determinando que este Tribunal, debe conocer de los actos que demandan las empresas ********** y ********** en el citado juicio.

[…]

Conocidos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinan que la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **INATENDIBLE por una parte e INFUNDADA por otra**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En principio, es necesario señalar que la litis en el presente Considerando se ciñe a dilucidar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a que:

a) En relación al juicio contencioso administrativo 181/15-26-01-4, las actoras reconocen que tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento de rescisión del contrato administrativo 425041864, el 19 de diciembre de 2014.

b) En relación al juicio 2384/15-19-01-2-OT, debe considerarse que desde la presentación del diverso juicio 181/15-26-01-4, las actoras tenían conocimiento de la fecha para suscribir el finiquito.

c) En relación al juicio 395/15-19-01-1-OT, el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas nació el 08 de diciembre de 2014, fecha en la que inició el procedimiento de conciliación.

Determinado lo anterior, es necesario conocer el contenido de los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de presentación de las demandas de nulidad, los cuales establecen expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrito, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, será improcedente cuando hubiere consentimiento del acto que se pretenda impugnar, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Por su parte, el numeral 9 fracción II, de la Ley citada, dispone que procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las cau-

sas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (que se haya consentido el acto que se pretenda impugnar).

Finalmente, de la parte que nos ocupa del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **la demanda deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguiente a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta**.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos atañe, respecto de cada uno de los juicios acumulados.

Respecto al juicio **181/15-26-01-4**, correspondiente a la litis identificada con el inciso **a)**, se determina que debe ser declarada **INATENDIBLE**.

Ello es así, dado que la Delegada de las autoridades demandadas manifestó que las hoy actoras **tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento de rescisión del contrato** abierto de prestación de servicios sujeto a ajuste de precios 425041864, **el 19 de diciembre de 2014**, ya que así lo manifestaron en la foja 50 de su escrito inicial de demanda, al indicar que: "*… El día 19 de diciembre del 2014, el supervisor del contrato, nuevamente tuvo una confrontación verbal, muy fuerte con el personal del contratista. Estando presente el Ing. ********** y ********** le comentó que la LICENCIADA… había **girado y firmado el oficio de inicio***

de procedimiento de rescisión…”, motivo por el cual, si la demanda se presentó el 04 de febrero del 2015, es evidente que la presentación de la misma resulta extemporánea.

Al respecto, se considera necesario imponerse del escrito inicial de demanda del juicio **181/15-26-01-4**, únicamente en su parte conducente; aclarando que el señalamiento a que hace referencia la Delegada de las autoridades demandadas, se encuentra en la página 37 del aludido escrito de demanda, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo digitalizado, se advierte que las accionantes de nulidad en su escrito inicial de demanda, señalaron que el día 19 de diciembre de 2014, el supervisor del contrato, nuevamente tuvo una confrontación verbal con el personal de la entidad demandada, en la que se indicó que ya se **había girado y firmado el oficio de inicio de procedimiento de recisión, y que habían acomodado la información para justificar cómo rescindir el contrato**.

Sin embargo, la autoridad soslaya que en el juicio **181/15-26-01-4**, la resolución respecto de la cual se admitió a trámite la demanda de nulidad, es únicamente respecto de la contenida en el oficio número DCPA-SPA-GCE-PRS-377-2014, a través del cual se determinó la rescisión administrativa del contrato 42504186, tal y como se desprende del acuerdo de 06 de febrero de 2015, dictado por el entonces Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la otrora Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal.

En ese sentido, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad, se debe considerar la fecha en que las actoras manifestaron conocer el aludido oficio número DCPA-SPA-GCEPRS-377-2014 a través del cual se rescindió el contrato 425041864, puesto que este es el que tiene la calidad de resolución controvertida, y no así pretender debatir que el juicio contencioso administrativo **181/15-26-01-4**, fue interpuesto de forma extemporánea atendiendo a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del inicio de procedimiento de rescisión administrativa, pues dicho acto no es el que se tuvo como impugnado en la causa contenciosa que nos ocupa.

Por lo que, resulta **inatendible** la causal planteada por la autoridad respecto del juicio contencioso administrativo 181/15-26-01-4, ya que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse sobre los actos impugnados, al ser los que constituyen la materia de la controversia en el presente juicio.

Por lo tanto, si en la especie la causal de improcedencia se encuentra dirigida a evidenciar la improcedencia del juicio en contra de un acto que no constituye el impugnado en el juicio 181/15-26-01-4, es inconcuso que debe declararse inatendible, pues el estudio de las causales de improcedencia solo debe versar sobre los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo y no así sobre diversos actos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-19 cuyo contenido es el siguiente:

> "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Máxime, que la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esta fue ingresada en la Oficialía de Partes Común de la entonces Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal el 05 de febrero de 2015, y los demandantes indicaron tener conocimiento del acto controvertido el 25 de enero de 2015, sin que la autoridad enjuiciada desvirtuara dicha manifestación, ya que presentó de forma extemporánea su contestación a la demanda; **resultando evidente que la presentación de la demanda de nulidad del juicio 181/15-26-01-4, se realizó dentro del plazo establecido para tal efecto**.

Respecto al juicio **2384/15-26-01-2**, precisado en la litis identificada con el inciso b), la Delegada de las autoridades demandadas, manifestó que dicho juicio es extemporáneo, toda vez que las actoras solicitan la nulidad de:

1) La notificación efectuada en relación al resolutivo Sexto del oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2017, que contiene la resolución administrativa por la que se les cita para comparecer a suscribir el finiquito correspondiente del contrato 425041864, y

2) Del acta finiquito de fecha 25 de enero de 2015.

Sin embargo, la autoridad aduce que desde la presentación del diverso juicio 181/15-26-01-4, se señaló como acto impugnado el oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2014, por el que se decreta la rescisión del contrato en cuestión, y en el resolutivo Sexto se indicó la fecha para que las actoras acudieran a suscribir el finiquito correspondiente.

Por lo que, a juicio de la autoridad, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio 2384/15-19-01-2-OT, pues el acto controvertido lo conoció desde la presentación de la diversa demanda correspondiente al juicio 181/15-26-01-4.

Al respecto, se considera que la causal aludida resulta **INATENDIBLE**, ya que la autoridad demandada, pretende debatir la extemporaneidad de la presentación de la demanda en el juicio **2384/15-26-01-2**, partiendo del hecho que las actoras conocían el resolutivo Sexto del oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2017, mediante el cual les citó para comparecer a suscribir el finiquito correspondiente del contrato 425041864.

Sin embargo, soslaya que el acto que se tuvo como impugnado en el aludido juicio, fue el Acta Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015, por Pemex Exploración y Producción –*misma que las actoras manifestaron desconocer*–, tal y como se determinó en el acuerdo de 21 de agosto de 2015, dictado por el enton-

ces Magistrado Instructor de la otrora Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal.

En ese sentido, para controvertir la extemporaneidad de la demanda en el juicio **2384/15-26-01-2**, la Delegada de la autoridad demandada debió ventilar y comprobar la fecha en que las actoras tuvieron conocimiento del Acta Finiquito del contrato 425041864, y no así la fecha en que se les citó para elaborar dicha acta.

En efecto, la Delegada de la autoridad demandada pretende acreditar que la presentación de la demanda de nulidad del juicio **2384/15-26-01-2**, resulta extemporánea, en atención a que las actoras conocían el resolutivo Sexto del oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2017, mediante el cual les citó para comparecer a suscribir el finiquito correspondiente del contrato 425041864; perdiendo de vista, por una parte, que las demandantes en el juicio 181/15-26-01-4, indicaron no conocer el contenido del citado oficio, sino únicamente darse por enteradas de su existencia la audiencia de conciliación del día 25 de enero de 2015, en los autos del expediente PEP-I-C-055/2014; y por otra, **que la cuestión a debatir a efecto de acreditar la extemporaneidad del multicitado juicio 2384/15-26-01-2, es la notificación del Acta Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015**.

Por lo que, resulta **inatendible** la causal de improcedencia en estudio respecto del juicio contencioso administrativo 2384/15-19-01-2-OT, ya que el estudio de las causales de improcedencia debe versar sobre los actos im-

pugnados, pues ellos constituyen la materia de la controversia en el presente juicio.

Máxime, que la demanda de nulidad respecto del juicio 2384/15-19-01-2-OT fue presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esta fue ingresada en la Oficialía de Partes Común de la entonces Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal el 17 de agosto de 2015, y los demandantes indicaron tener conocimiento del acto controvertido, a través de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de mayo de 2015 del expediente PEP-I-C-012/2015, sin que la autoridad enjuiciada desvirtuara dicha manifestación, ya que fue omisa en producir su contestación a la demanda, tal y como se determinó mediante acuerdo de 07 de enero de 2016.

Al respecto, cabe señalar que ante la omisión de la autoridad enjuiciada en acreditar la fecha de notificación de la resolución impugnada –Acta Finiquito del contrato 425041864, levantada el 25 de enero de 2015–, se tiene por sabedoras a las actoras de la aludida resolución, en la fecha en que manifestaron conocerla, esto es, el 26 de mayo de 2015; lo anterior, de conformidad con los artículos 16 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– preceptos legales que para una mayor comprensión se citan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa línea de estudio, a efecto de demostrar que la demanda de nulidad fue presentada de forma oportuna, se procede a realizar el cómputo respectivo, mismo que se ilustra a continuación:

Mayo 2015

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 **(fecha de notifica-ción)**	27 **(1)**	28 **(2)**	29 **(3)**	30
31						

Junio 2015

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 **(4)**	2 **(5)**	3 **(6)**	4 **(7)**	5 **(inhábil)**[1]	6
7	8 **(8)**	9 **(9)**	10 **(10)**	11 **(11)**	12 **(12)**	13
14	15 **(13)**	16 **(14)**	17 **(15)**	18 **(16)**	19 **(17)**	20
21	22 **(18)**	23 **(19)**	24 **(20)**	25 **(21)**	26 **(22)**	27
28	29 **(23)**	30 **(24)**				

[1] De conformidad con el ACUERDO G/47/2015

Julio 2015

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 **(25)**	2 **(26)**	3 **(27)**	4
5	6 **(28)**	7 **(29)**	8 **(30)**	9 **(31)**	10 **(32)**	11
12	13 **(33)**	14 **(34)**	15 **(inhábil)**	16 **(inhábil)**	17 **(inhábil)**	18
19	20 **(inhábil)**	21 **(inhábil)**	22 **(inhábil)**	23 **(inhábil)**	24 **(inhábil)**	25
26	27 **(inhábil)**	28 **(inhábil)**	29 **(inhábil)**	30 **(inhábil)**	31 **(inhábil)**[2]	

Agosto 2015

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 **(35)**	4 **(36)**	5 **(37)**	6 **(38)**	7 **(39)**	8
9	10 **(40)**	11 **(41)**	12 **(42)**	13 **(43)**	14 **(44)**	15
16	17 **(45) Fecha de interpo-sición de demanda.**	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

[2] De conformidad con el ACUERDO G/1/2015

De ese modo, resulta evidente que la demanda en el juicio **2384/15-26-01-2**, fue presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto al juicio **395/15-19-01-1**, referido en la litis identificada con el inciso c), la Delegada manifiesta que las actoras solicitan diversas prestaciones que hace consistir en la "*declaración judicial por sentencia firme a efecto que se le cubran diversos importes por los conceptos de intereses financieros, gastos y costas, y disponibilidad*", indicando que el derecho para ejercer tales reclamos, nació en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2015.

Asimismo, refiere la autoridad que las prestaciones que se reclaman fueron materia de los procedimiento de conciliación PEP-I-C-012-2014 y PEP-I-C-055/2014, los cuales fueron iniciados con motivo de los escritos de 9 de abril de 2014 y 08 de diciembre de 2014, respectivamente, motivo por el cual es dable afirmar que desde dichas fechas tenía conocimiento de las prestaciones que reclama, y en consecuencia la presentación de la demanda respecto del juicio 395/15-19-01-1-OT, resulta extemporánea.

A efecto, de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es necesario conocer los términos en los que las actoras interpusieron su demanda en el juicio 395/15-19-01-1-OT, para lo cual se procede a imponerse del contenido de la parte conducente del escrito de mérito, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente digitalizado se advierte que las impetrantes de nulidad comparecieron a demandar lo siguiente:

a) *La declaración judicial por sentencia firme, en el sentido que la entidad pública Pemex Exploración y Producción, indebidamente administró, supervisó y ejecutó de manera arbitraria y en forma unilateral el contrato 425041864 que se protocolizó entre las personas morales denominadas ********** y ********** con la referida entidad Pemex Exploración y Producción, para hacer la actividad o servicio denominada: "Servicio integral de sistemas artificiales de producción de bombeo mecánico convencional, hidroneumático de carrera larga y cavidades progresivas en los activos integrales de la Región Sur."*

b) *La declaración judicial por sentencia firme, en el sentido que la entidad pública Pemex Exploración y Producción, deberá cubrir a las proveedoras ********** y ********** el concepto de Disponibilidad contemplado en las sub partidas 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.2.5, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30 del anexo B-1 "Especificaciones Particulares" que se ocasionó y nació como una consecuencia legal y formal de la negativa injustificada de los funcionarios de la entidad, de permitir a las proveedoras desinstalar y retirar todos y cada uno de los equi-*

pos de bombeo mecánico convencional, hidroneumático de carrera larga y cavidades progresivas, que se instalaron en los pozos de producción de la Región Sur, al amparo del contrato 425041864.

c) *La declaración por sentencia firme, que se deberá condenar a la entidad pública Pemex Exploración y Producción, a cubrir a las proveedoras ********** y ********** el importe de USD 1´014,320.32., contemplado en las sub partidas 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30 del anexo B-1" Especificaciones Particulares", del mencionado contrato 425041864.*

d) *La declaración judicial por sentencia firme, en el sentido que la entidad pública Pemex Exploración y Producción, deberá cubrir a las proveedoras el concepto de DISPONIBILIDAD, referido en el inciso anterior, desde la fecha en que los equipos de bombeo instalados en los pozos de la Región Sur, se pusieron fuera de funcionamiento, lo cual se deberá acumular diariamente por cada equipo hasta que la entidad demandada haga la entrega material, formal y física de todos y cada uno de dichos equipos a los proveedores que los instalaron.*

e) *La declaración por sentencia firme, que se deberá condenar a la entidad pública Pemex Exploración y Producción, a pagar a las proveedoras ********** y ********** los intereses financieros que se pudieran generar, conforme lo señala el artículo 55 de la Ley*

de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que conlleva el cálculo de intereses, desde la fecha en que debió realizarse el pago de las prestaciones que ahora se reclaman, hasta la fecha en que se pongan en definitiva a disposición de su representado (sic), la cantidad que debe ser pagada, por concepto de disponibilidad, dictamen que se emitirá en el momento en que se determine el monto a pagar y que exista una sentencia de condena en el presente asunto.

f) *La declaración por sentencia firme, que se deberá condenar a la entidad pública Pemex Exploración y Producción, a pagar a las proveedoras ********** y ********** los gastos y costas que se pudieran generar, por efectos de gastos de cobranza, gastos relacionados con la tramitación de procedimientos administrativos civiles, penales o de cualquier naturaleza tendientes al cobro y pago de los conceptos que con antelación se mencionan.*

➢ Asimismo, se advierte que manifestaron bajo protesta de decir verdad, que el derecho para ejercer los aludidos reclamos nace de la audiencia celebrada el día 23 de enero de 2015, en los autos del expediente PEP-I-C-055/2014 del índice del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción dependiente de la Secretaría de la Función Pública, la cual tenía por objeto conciliar las desavenencias del contrato 425041864, no obstante **se dio por concluido dicho procedimiento conciliatorio en atención a que del contenido del oficio número DCPA-**

SPA-GCEPRS-377-2014 del 26 de diciembre de 2014, se desprendió que el aludido contrato había sido rescindido administrativamente.

Indicado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario precisar de conformidad con la "**Cláusula Vigésima Quinta.– Conciliación**" del Contrato Abierto de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 425041864, se advierte que se pactó que **las partes podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato**, el cual se sustanciaría conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento.

Asimismo, en dicha Cláusula se estipula que en el supuesto que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las misma y su cumplimiento podrá ser demandado en la vía correspondiente; **en caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la instancia respectiva**.

Lo anterior, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

Siguiendo esa línea de estudio, resulta evidente de conformidad con lo establecido en dicha Cláusula, que **las**

partes a efecto de resolver cualquier controversia podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato, y en caso que no lleguen a un acuerdo quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante la instancia respectiva.

Establecido lo anterior, cabe precisar que la autoridad enjuiciada sostiene que la demanda del juicio **395/15-19-01-1**, fue presentada de forma extemporánea, en atención a que:

- El 08 de diciembre del 2014, las hoy actoras presentaron escrito de inicio de procedimiento de conciliación, por diversas desavenencias en el contrato, como las que reclama en el juicio 395/15-19-01-1.

- Las actoras reconocen la existencia del correo electrónico de 02 de diciembre de 2014, correspondiente al inicio de desmantelamiento de los equipos materia del contrato y su puesta fuera de operación.

- A página 49 de la demanda, las actoras hacen el siguiente señalamiento "*…El suscrito ********** en mi carácter de representante legal de la empresa ********** Redacté, firmé y envié el oficio SI/067/204 de 16 de diciembre de 2014, mismo que fue entregado personalmente y recibido por el Ing. ********** el día 18 de diciembre del presente, oficio en el que, se le exponían al supervisor del contrato… de*

los tiempos que trascurrieron para que las empresas…, pudieran concluir el desmantelamiento".

- A foja 54 de la demanda, las actoras reconocen que presentaron escrito de ampliación a la solicitud de conciliación con la intención de poner de conocimiento al Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción diversas desavenencias en el contrato.

- En los procedimientos conciliatorios PEP-I-C-012-2014 y PEP-I-C-055/2014, existen fechas ciertas de los escritos que presentaron las actoras para iniciar los mismos, los cuales consisten en los días 9 de abril de 2014, y el escrito de 08 de diciembre de 2014, en los que reclamó idénticas prestaciones a las señaladas en su escrito de demanda.

En esa línea de estudio, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia resulta **infundada**.

Ello es así, ya que de lo pactado en la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato Abierto de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 425041864; se advierte que al haber optado por desahogar un procedimiento conciliatorio, era necesario que este concluyera con una negativa de conciliación para que procediera la presentación del juicio contencioso administrativo correspondiente.

Ello es así, dado que no es jurídicamente viable que tanto la instancia jurisdiccional, como el mecanismo alterna-

tivo de solución de controversias, que en el caso es la conciliación, puedan desahogarse de forma paralela, pues ello haría nugatoria la naturaleza propia de un procedimiento de conciliación.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de las diferentes reformas que ha tenido tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte el interés del legislador para perfeccionar los métodos de solución de controversias en materia de contratación pública.

En efecto, desde la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2000, se previó una instancia para que a través de una amigable composición, se resolvieran las discrepancias referentes a la aplicación de los términos estipulados en el contrato; tal y como se advierte de la exposición de motivos, en la cual se advierte que el Titular del Ejecutivo indicó al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de julio de 2005, la conciliación fue reconocida como un medio efectivo para

la solución de controversias, puesto que se señaló al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Incluso, en la exposición de motivos del Decreto de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se indicó la necesidad de fortalecer el procedimiento de conciliación con la finalidad de evitar los litigios derivados del procedimiento de contratación, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, es dable colegir que **la figura de la "Conciliación" fue incorporada en la legislación de contratación administrativa, como un medio de solución de controversias PREVIO a la interposición de los medios legales de defensa correspondientes**, con la finalidad que las partes contratantes puedan dirimir sus diferencias a través de la celebración de un convenio, sin llegar a un litigio.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que aun cuando las prestaciones demandadas en el juicio 181/15-26-01-4 y acumulados hubieran sido objeto de alguno de los procedimientos conciliatorios indicados por la autoridad, era necesario que estos concluyeran a efecto que fuera procedente el juicio de nulidad.

Por tanto, en relación al procedimiento de conciliación número **PEP-I-C-055/2014**, si bien es cierto **inició con el escrito de fecha 8 de diciembre de 2014** en el cual las actoras solicitaron dar inicio al procedimiento de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública, cuestión que se corrobora de los antecedentes indicados en el Considerando Segundo del presente fallo; también lo es que **concluyó el 23 de enero de 2015**.

Ello es así, dado que fue hasta la audiencia de conciliación de 23 de enero de 2015, cuando la actora tuvo conocimiento que el mismo se daba por concluido en atención a que el contrato 425041864 se encontraba rescindido; por lo que resulta evidente que a partir de esa fecha es cuando empezó a computarse el término de ley para la interposición del juicio de nulidad.

En ese contexto, del 23 de enero de 2015 –fecha en que se dio por concluido el procedimiento conciliatorio PEP-I-C-055/2014– al 30 de marzo de 2015 data en la que se interpuso la demanda de nulidad 395/15-19-01-1-OT, transcurrieron 44 días, siendo esto, 26, 27, 28, 29, 30 de enero, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2015, considerando como inhábiles los días 02 de febrero y 16 de marzo de 2015, de conformidad con el Acuerdo G/1/2015.

En tal virtud resulta evidente que lo demanda de nulidad del juicio **395/15-19-01-1**, fue presentando dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo

13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

SEXTO.- […]

Conocidos los argumentos de los demandantes, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los mismos resultan **INFUNDADOS**.

En principio es de indicarse que la litis a dilucidar consiste en determinar **si Pemex Exploración y Producción debe pagar a ********** y ********** el concepto de Disponibilidad contemplado en las sub partidas 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30 del anexo B-1 "Especificaciones Particulares" del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 425041864, desde la fecha en que los equipos de bombeo instalados en los pozos de la Región Sur, se pusieron fuera de funcionamiento**.

A efecto de resolver la litis planteada, se procede al análisis de la parte conducente del Anexo B-1 del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 42504186 "*Servicio integral de sistemas artificiales de producción bombeo mecánico convencional, hidroneumático, de carrera larga y cavidades progresivas en los Activos Integrales de la Región Sur*", misma que se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo supra digitalizado, se advierte que en el ANEXO "B-1" ESPECIFICACIONES PARTICULARES. DISPONIBILIDAD DEL EQUIPO DE BOMBEO MECÁNICO CONVENCIONAL O BOMBEO MECÁNICO HIDRONEUMÁTICO O BOMBEO MECÁNICO DE CARRERA LARGA O BOMBEO DE CAVIDADES PROGRESIVAS, se estableció el alcance de este, indicándose lo siguiente:

➢ Que el sistema de bombeo mecánico convencional o bombeo mecánico hidroneumático o bombeo mecánico de carrera larga o bombeo de cavidades progresivas, así como el sistema de embolo viajero, se consideraran como disponible cuando, se encuentre instalado en el pozo y por causas imputables a Pemex Exploración y Producción no se encuentre operando, debido a que el pozo se encuentra en evaluación o en reparación y en general por cualquier intervención que dependa del personal de Pemex Exploración y Producción.

➢ Que el precio por el concepto de disponibilidad deberá ser acorde a dicha condición, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores los calculados por día-equipo de operación, por lo que el precio por disponibilidad debe ser menor al precio establecido por el servicio de operación.

➢ Así también se indicó, que para la aplicación de los pagos por disponibilidad, se acumularán las horas de paro por mes, cuando sean mínimo 18 horas y máximo 24

horas acumulables de paro equivaldrán a 1 día completo de disponibilidad.

➢ En las subpartidas 1.19 a 1.30, se indicó que el servicio de disponibilidad, resultaba aplicable para los sistemas de bombeo mecánico convencional tipo “A” y “B”; mecánico hidroneumático tipo “A”, “B”, “C” y “D”; mecánico de carrera larga “A”, “B” y “C”; de cavidades progresivas Tipo “A”, del sistema completo de embolo viajero para TP de 2 7/8 PG; y del sistema completo de embolo viajero para TP de 3 1/2, respectivamente.

Conocido lo anterior, es dable sostener que el Concepto de Disponibilidad, que reclama el impetrante de nulidad, consiste esencialmente en que Pemex Exploración y Producción pagará a las contratistas un importe, cuando los sistemas de bombeo o embolo viajero que ya se encuentren instalados en los pozos, dejen de operar por causas imputables a dicha empresa productiva del Estado, precisándose que **la falta de funcionalidad será debido a que el pozo estará en evaluación o en reparación y en general por cualquier intervención que dependa del personal del multicitado Pemex Exploración y Producción**.

Dicho en otras palabras, si los sistemas de bombeo o embolo viajero que se encuentren instalados en los pozos dejan de operar, con motivo de la evaluación o reparación que el personal de Pemex Exploración y Producción se encuentre realizando a los referidos pozos o en general por cualquier intervención de estos, se pagará una cantidad de

dinero a las empresas proveedoras, atendiendo al tiempo en que dure la falta de operación.

En ese contexto, esta Juzgadora sostiene que el concepto de Disponibilidad a que se alude en el Contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 425041864, **resulta aplicable únicamente en el supuesto que los sistemas de bombeo o embolo viajero dejen de funcionar por cuestiones relacionadas con su evaluación o reparación, es decir, corresponde a aspectos técnicos**.

En efecto, de una interpretación realizada al concepto que reclama el demandante, se advierte que el mismo es procedente solo en los casos en que los sistemas de bombeo o embolo viajero no estén operando, debido a que el pozo en donde se encuentran instalados está siendo objeto de intervenciones técnicas por parte del personal de Pemex Exploración y Producción.

Ahora bien, las demandantes aducen que es procedente el pago por concepto de disponibilidad, derivado de la negativa injustificada de los funcionarios de Pemex Exploración y Producción de permitirles desinstalar y retirar todos y cada uno de los equipos de bombeo mecánico convencional, hidroneumático de carrera larga y cavidades progresivas, que se instalaron en los pozos de producción de la Región Sur, mismo que se tendrá que remunerar desde la fecha en que los citados equipos se pusieron fuera de funcionamiento.

En efecto, las empresas actoras señalan que el pago de disponibilidad se actualiza desde que las bombas dejaron de estar en funcionamiento conforme al programa de desmantelamiento, y que en el caso, solo pudieron desmantelar 2 de las 55 bombas instaladas; haciendo énfasis en el hecho que los 53 equipos que quedaron instalados, a la fecha de presentación de la demanda, no han podido ser recuperados, y por tanto el concepto de disponibilidad reclamado debe pagarse desde la fecha en que los equipos quedaron fuera de funcionamiento hasta la fecha en que material y físicamente sean entregados dichos equipos.

No obstante a lo anterior, **las hoy actoras soslayan que el pago por concepto de Disponibilidad se actualiza únicamente cuando los sistemas de bombeo o embolo viajero que se encuentren instalados en los pozos, dejen de funcionar con motivo que dicho pozo está siendo objeto de intervenciones técnicas, como lo son evaluaciones o reparaciones; no obstante, en el caso, las bombas dejaron de funcionar en atención al programa de desmantelamiento**.

Al respecto, es de señalarse que **el desmantelamiento de los equipos fue pactado desde la celebración del Contrato de Prestación de Servicios materia del presente juicio**, pues en su Anexo B, se estableció que a solicitud por escrito del supervisor de Pemex Exploración y Producción, el proveedor –hoy actoras–, se obligaban a desinstalar y retirar del área los equipos de cada Sistema Artificial de Producción de Bombeo, en un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir de la notificación y

dentro de la vigencia del contrato, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, se tiene que **el desmantelamiento es una consecuencia contractual del vencimiento del Contrato de Prestación de Servicios, lo cual fue solicitado por Pemex Exploración y Producción, a las hoy demandantes**, a través de los siguientes oficios:

1. Oficio **295-10400-PEESS-118-2014 de 01 de diciembre de 2014**, en el que PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN, informó a las proveedoras ********** y ********** que el término de la vigencia del contrato 425041864 concluía el 31 de diciembre de 2014; por lo que, solicitaban el desmantelamiento de los equipos instalados en el activo de producción Samaria Luna, lo cual debería realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014, conforme a las fechas establecidas en el documento anexo denominado: "Programa de ejecución de los trabajos de desmantelamiento. Activo Samaria Luna", mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

2. Oficio **295-10400-PEEGPC-EEJV-0610-2014 de 02 de diciembre 2014**, mediante el cual PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN, informó a las proveedoras ********** y ********** que el término de la vigencia del contrato 425041864 concluía el 31 de diciembre de 2014; por

lo que, solicitaban el desmantelamiento de los equipos instalados en el activo de producción Bellota-Jujo, lo cual debería realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014, conforme a las fechas establecidas en el documento anexo denominado: “Programa de ejecución de los trabajos de desmantelamiento. Activo Bellota-Jujo”, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

3. Oficio **293-10500-ESE-040-2014 de 05 de diciembre de 2014**, en el que PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN, informó a las proveedoras ********** y ********** que derivado de la terminación de la vigencia del contrato 425041864, se solicitaba la suspensión del servicio y desmantelamiento de los sistemas artificiales de producción del activo de producción Macuspana Muspac, conforme al programa ahí indicado, asimismo, se indicó que posterior a las fechas de desmantelamiento, no se emitirá ninguna orden de servicio; el cual es del contenido íntegro siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto, resulta evidente que **no se actualiza el supuesto de pago del concepto de disponibilidad reclamado, pues no atiende a una suspensión por cuestiones técnicas, sino derivadas del propio vencimiento del contrato**.

Sin que pase desapercibido la manifestación de las promoventes, en el sentido que a la fecha de interposición

de la demanda no le habían permitido desmantelar 53 equipos de bombas, y por lo tanto el pago del concepto de disponibilidad debe hacerse hasta que sean entregadas físicamente.

Sin embargo, debe precisarse que el concepto de pago por disponibilidad, es derivado de la obligación contractual aceptada por las partes durante la vigencia del contrato, y en el caso de conformidad con la CLÁUSULA SEGUNDA, la vigencia del contrato iniciaría a partir de la fecha de firma del mismo y concluiría el 31 de diciembre del 2014 o antes de esa fecha si se agotaba el presupuesto máximo susceptible de ejercer; **lo que implica que el pago por el concepto reclamado no pueda subsistir en fecha posterior a que culminó la vigencia**.

De ese modo, se determina que el pago por Concepto de Disponibilidad, atendiendo a la naturaleza de este, es procedente durante la vigencia del contrato, pues el mismo se actualiza en los casos en que los sistemas de bombeo o embolo viajero no estén operando, debido a que el pozo en donde se encuentran instalados está siendo objeto de intervenciones técnicas por parte del personal de Pemex Exploración y Producción; situación que no aconteció en la especie.

Lo anterior, dado que lo reclamado en el presente juicio es el pago del Concepto de Disponibilidad soslayando que por la propia naturaleza del contrato era necesario desinstalar las bombas de forma previa, conforme al pro-

grama de desmantelamiento, aunado a que el hecho que no se hayan entregado los restantes 53 equipos, no forma parte del concepto de disponibilidad reclamado.

En tal virtud, se arriba a la conclusión que no es procedente el pago que reclama el demandante, pues la vigencia del contrato ya feneció.

En consecuencia, a lo anterior, al no acreditarse la procedencia del concepto que reclaman las demandantes, resulta evidente que los intereses financieros que demandan, tampoco son procedentes.

[…]

En consecuencia, de lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones I y IV, aplicado a *contrario sensu*, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre 2013–, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultaron por una parte **INATENDIBLES** y por otra INFUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por la autoridad, por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

II. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **NULIDAD** del oficio DCPA-SPA-GCEPRS-377-2014, a través del cual se determinó la rescisión administrativa del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 425041864, así como del Acta Finiquito de 25 de enero de 2015.

IV. No ha lugar a condenar a Pemex Exploración y Producción al pago por concepto de Disponibilidad contemplado en las sub partidas 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29 y 1.30 del anexo B-1 "Especificaciones Particulares" del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 425041864.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **18 de noviembre de 2020**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **30 de noviembre de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, tercer y sexto párrafos del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-528

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO IMPIDE EL INICIO DE AQUEL, POR SER PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.- El artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece que la responsabilidad resarcitoria se fincará independientemente de las responsabilidades que procedan con base en otras leyes. De esta manera, el hecho que en un procedimiento de responsabilidades administrativas se estime que no existió daño económico a una Entidad Federativa revisada, tal determinación no impide iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; ello dado que las finalidades u objetos en ambos procedimientos son distintos, pues el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el procedimiento de responsabilidades administrativas, se busca sancionar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En consecuencia, atendiendo a la autonomía e independencia de ambos procedimientos, es que lo resuelto en el procedi-

miento de responsabilidad administrativa no impide el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-529

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CAUSA UN DAÑO EN EL PATRIMONIO DEL ENTE PÚBLICO CUANTIFICABLE EN DINERO.- El artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que incurren en responsabilidad los servidores públicos o los particulares, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las

entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley, señala que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Por lo que, de la interpretación armónica a dichos preceptos legales, la responsabilidad atribuida al presunto responsable se actualiza en el momento en que se causa un daño o perjuicio estimable en dinero al Ente Público, el cual podrá ser de manera inmediata al realizar la conducta, o bien prolongarse en el tiempo hasta que cese la misma, momento este último a partir del cual deberá computarse el plazo de la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-530

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA REVISIÓN EFECTUADA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PREVENTIVO A LA DOCUMENTACIÓN DE COSTOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, NO COARTA LA FACULTAD DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PARA REVISAR DICHA DOCUMENTACIÓN.- De la Guía General que regula el Programa de Acompañamiento Preventivo en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se advierte que el acompañamiento preventivo es un proceso de asesoría interactivo, preventivo, multidisciplinario y específico que se realiza durante las etapas de planeación, programación, presupuestación, contratación y gastos, tratándose de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, así como la ejecución, tratándose de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la finalidad de dar solución de problemas que se presenten con los proyectos acogidos, para lograr la culminación de los mismos. En consecuencia, atendiendo a la finalidad del Programa aludido, aun cuando en virtud del mismo la Secretaría de la Función Pública analice la documentación referente a costos y conceptos de un proyecto, ello no implica que lo determinado sobre ellos adquiera una validez que coarte la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para analizar dicha documentación al revisar

la cuenta pública del proyecto realizado y con base en ello, determinar la existencia de una responsabilidad resarcitoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* a dilucidar en este Considerando se circunscribe en determinar si han prescrito las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para imponer al demandante la responsabilidad resarcitoria que se le imputa.

En ese tenor, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española establece que prescripción proviene de la voz latina "*praescriptio –onis*"; y en una primera acepción significa "acción y efecto de prescribir".

Por otro lado, podemos señalar que prescribir consiste en "adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas en la ley".

En atención a la orientación conceptual referida, concretamente por lo que hace a la fase extintiva, puede observarse desde la óptica de quien posee la facultad disciplinaria erigiéndose en un fenómeno jurídico por el que, por el transcurso del tiempo se limita la facultad en comento.

Así, desde la óptica del sujeto a cuyo favor opera, puede considerarse como un derecho adquirido por el transcurso de tiempo, a efecto que no le sea exigida su responsabilidad e impuesta la sanción correspondiente.

Precisado lo interior, se trae a la vista lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con el 50, fracción I, de la propia Ley, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se prevé que:

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones, **prescribirán en cinco años que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o cuando esta hubiere cesado, si fue de carácter continuo**; y

Que incurren en responsabilidad los servidores públicos o los particulares, **por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero**.

Bajo ese contexto, de la interpretación armónica de los preceptos de referencia conducen a determinar que, para efectos de la prescripción, juega un papel importante tanto la fecha en que se realiza la conducta materia de responsabilidad –*la cual puede ser instantánea, o continua*– como el momento en que se causa el daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal.

Dicho en otras palabras, para el cómputo de la prescripción, se establece que la responsabilidad atribuida al presunto responsable se actualiza en el momento en que se causa daño o perjuicio estimable en dinero al Ente Público, el cual podrá ser de manera inmediata al realizar la conducta, o bien prolongarse en el tiempo hasta que cese la misma.

En efecto, podemos decir que la responsabilidad en que incurre el presunto responsable deriva de una

conducta que puede ser: 1) instantánea, o bien; **2) de carácter continuo**.

Para tal efecto, debemos entender que la primera es aquella cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se realiza, es decir, que la sola realización de la conducta atribuida materializa en ese instante la responsabilidad imputada por la causación de un daño o perjuicio al Ente Público. **Por otro lado, la conducta es continua cuando su consumación se prolonga en el tiempo, esto es, el daño no se materializa con la realización de la conducta, sino que se mantiene tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo**.

Establecido lo anterior, debemos definir lo que debe entenderse por daño y perjuicio.

El Diccionario de la Real Academia Española, dispone que la acepción daño proviene de latín *damnum*, que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien, mientras que perjuicio proviene del latín *praeiudicium* que significa perjudicar, indemnizar, daño.

Por su parte, la doctrina ha definido que el daño puede dividirse en patrimonial y moral, el primero corresponde al menoscabo en los bienes de una persona, mientras que el segundo corresponde al sufrimiento, a la molestia o a la angustia que sufre una persona en sus sentimientos, en sus afecciones o en su dignidad; asimismo, el perjuicio en esen-

cia es la utilidad que se esperaba y que por la acción de la parte que incumple la obligación se deja de recibir.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal,[1] corroboran lo anterior al disponer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, podemos concluir que **la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer la sanción correspondiente debe ser computada a partir de que se hubiere incurrido en responsabilidad –*instantánea o continua*– LA CUAL SE ACTUALIZARÁ EN EL MOMENTO EN QUE EL ENTE PÚBLICO SUFRE UNA PÉRDIDA O MENOSCABO EN SU PATRIMONIO ESTIMABLE EN DINERO O BIEN SE PRIVE DE UNA GANANCIA**.

Precisado lo anterior, la conducta atribuida al demandante consistió en dar el visto bueno al dictamen técnico de 28 de abril de 2018:

---

[1] Aplicable de manera supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación de conformidad con el artículo 5 de dicho ordenamiento que dispone:
Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Presupuesto, **así como las disposiciones relativas del derecho común federal**, sustantivo y procesal.

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior podemos advertir, QUE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL DEMANDANTE ES DE CARÁCTER CONTINUO, pues si bien se atribuye al C. ********, dar el visto bueno al Dictamen Técnico del 28 de abril de 2010, respectivamente, el cual dio cabida a un incremento del monto a ejercer para la construcción del monumento denominado "Estela de Luz"; NO ES MENOS VERDAD QUE SU ACTUAR SE PROLONGÓ EN EL TIEMPO HASTA LA MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO A TRAVÉS DEL PAGO DE LA FACTURA DA-354, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012.**

En efecto, **al hoy actor se le imputa dar el visto bueno al Dictamen Técnico del 28 de abril de 2010**, a través del cual se motivan las causas técnicas que justifican las variaciones en el costo del proyecto Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana Espacio Conmemorativo "**Estela de Luz**". Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, resulta evidente que **a través del dictamen de 28 de abril de 2010, se expusieron los motivos por los que resultaba procedente la modificación del importe considerado inicialmente en la construcción del Monumento de la "Estela de Luz"**, conforme a los incrementos realizados en las partidas ahí expuestas, **en específico el incremento de costos derivado de una supuesta modifi-**

cación al tipo de acero; esto es, de ACERO INOXIDABLE ASTM 992 450 cuyo costo ascendía a la cantidad de $58.1 millones de pesos a ACERO INOXIDABLE UNS 32101 con un costo de $203.93 millones de pesos, señalándose que con dicha modificación se garantizaba una vida útil de la estructura de 200 años, disminuyendo los costos por mantenimiento que se debería realizar con cualquier otro tipo de acero, por lo que se amortizaría la inversión a menor plazo y con durabilidad garantizada a largo plazo.

De esta forma se propuso que la estructura principal de la Estela, consistiría en ocho columnas de acero inoxidable de 91 cm de diámetro con espesores que van desde 3" a 7/8" con una longitud de 117.90 m cada una, siendo la composición principal de la estructura de acero inoxidable Duplex UNS 32101.

En virtud de las modificaciones expuestas en el dictamen técnico de 28 de abril de 2010, se justificó la celebración de un Segundo Convenio Modificatorio entre BANJERCITO y la empresa ******** con el objeto de incrementar el monto del contrato.**

En efecto, con base en el dictamen de 28 de abril de 2010 antes analizado, se emitió el Segundo Convenio Modificatorio del Contrato celebrado entre BANJERCITO y ******** que modificó el monto a ejercer para el cumplimiento del objeto del mismo.** Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En correspondencia, dada la supuesta modificación del tipo de acero; esto es, de ACERO INOXIDABLE ASTM 992 450 a ACERO INOXIDABLE UNS S 32101 que se estableció en el dictamen de fecha 28 de abril de 2010, se emitó el dictamen técnico de 19 de agosto de 2010, en el que se apoyó el Primer Convenio Modificatorio del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios III-EST-COP-005-10-1, celebrado entre la empresa estatal ********** **y las empresas** ********** **las cuales fueron contratadas para la construcción del monumento Estela de Luz**. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, se puede observar que la empresa ********** expuso que se conocieron **nuevas modificaciones que no fueron contempladas en el proyecto original respecto de la estructura de la estela de luz, y que para tal efecto, se tomaría en consideración el tipo de acero inoxidable conforme a la norma ASTM A-240/a Tipo S32101 que supuestamente había sido modificado conforme a lo expuesto en el Dictamen de 28 de abril de 2010, suscrito entre otros por el actor**.

Las modificaciones anteriores ocasionaron la cancelación de diversos conceptos tomados previamente y la implementación de precios extraordinarios que fueron invocados en el catálogo de conceptos del **Tercer Convenio modificatorio al Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional ce-**

lebrado el 01 de septiembre de 2010, incrementándose el precio unitario del acero inoxidable según la norma ASTM A-240/A Tipo S32101. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, **se tiene que la celebración del Tercer Convenio Modificatorio, tuvo como origen el dictamen técnico de 19 de agosto de 2010**, por el que se expuso que se conocieron nuevas modificaciones, **mismo que cabe recordar tuvo como sustento el dictamen técnico de 28 de abril de 2010; asimismo, se incrementó el precio unitario del acero inoxidable según la norma ASTM A-240/A Tipo S32101 de $122.24 señalado en el Contrato de obra pública IIIS-EST-COP-005-10-1 a $222.55 por kilogramo**.

Por otro lado, como se adelantó, se llevó a cabo la **celebración del referido Primer Convenio Modificatorio IIIS-EST-COP-005-10-1**, el cual encontró sustento en el Dictamen Técnico emitido por el Residente de Obra y el Gerente de Estudios, el 19 de agosto de 2010, antes analizado. El convenio de mérito se reproduce a continuación en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, con fecha 24 de noviembre de 2011, se emitió un dictamen técnico, en el que se hace mención de la necesidad de incrementar el monto original del "**Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Mo-**

numento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional", debido a un cambio de protección catódica de la tornillería de acero al carbón en el dado de cimentación, rampa para personas con discapacidad, obras inducidas, entre otros conceptos, **APOYÁNDOSE DE NUEVA CUENTA EN EL DICTAMEN DE 28 DE ABRIL DE 2010**. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Finalmente, el **20 de diciembre de 2011**, se llevó a cabo entre BANJERCITO y ********** el **Cuarto Convenio Modificatorio** al Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional de 18 de diciembre de 2009, por medio del cual incrementó el monto de este para quedar en un importe total de $988,252,360.70, con base en la justificación del 24 de noviembre de 2011 (que se reitera encontró sustento en el dictamen de 28 de abril de 2010), relativos a cambio en la protección catódica de la tornillería de acero al carbón en el dado de cimentación, rampa para personas con discapacidad, obras inducidas, ajustes de costos e indirectos a volúmenes de obra. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el 27 de diciembre de 2011 en la Minuta de Trabajo, **********<u> y </u>**********<u> acordaron juntar en UN SOLO PRECIO EXTRAORDINARIO todos los conceptos relativos al acero inoxidable de la estructura de la obra,</u>

dentro de los que se ubican los conceptos clave Ext. 104, Ext. 106, Ext. 109 y Ext. 111, quedando con el número EXT-2232. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

La minuta anterior dio origen al dictamen técnico de fecha **29 de diciembre de 2011**, en el que se consideró integrar en un solo concepto el precio estructural de acero inoxidable, integrando todos y cada uno de sus elementos. El dictamen de mérito a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, como ha quedado evidenciado de las documentales antes reproducidas se puede observar que el dictamen técnico de fecha 28 de abril de 2010, signado entre otros, por el hoy actor, repercutió en las decisiones que se adoptaron al elaborarse los posteriores dictámenes y convenios, que sirvieron de base para modificar el importe de los contratos celebrados con las empresas encargadas de construir el monumento denominado Estela de Luz; esto es, con ******** y ********** al considerar el precio unitario del acero mayor al originalmente pactado.**

De esa manera, se realizaron pagos indebidos, pues al momento de integrarse el concepto EXT. 2232 –*señalado en el dictamen de 29 de diciembre de 2011 antes reproducido*– se consideró la supuesta modifica-

ción del tipo de acero que su momento se estableció en el DICTAMEN DE 28 DE ABRIL DE 2010, suscrito por el hoy actor, tan es así que se dijo: *la modificación en la estructura del acero implicaron cambios a los conceptos a ejecutar…;* determinándose así como único precio unitario a pagar por el concepto de acero inoxidable la cantidad de $261.86, lo cual se realizó a través de la estimación 122 con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011. La estimación de mérito se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

La estimación antes digitalizada **fue pagada el día 18 de junio de 2012** a través de la factura DA-354, como se desprende del comprobante fiscal y estado de cuenta que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, se puede concluir que si bien la conducta realizada por el hoy actor constituye en dar el visto bueno al dictamen de 28 de abril de 2010, fue a través del pago de la estimación 122 correspondiente al concepto EXT. 2232, cuando se materializó el daño causado a la Hacienda Pública Federal, ya que fue a través de la misma en la que derivado de una supuesta modificación al tipo de acero, se tomó en consideración un precio unitario mayor al originalmente pactado el que ascendió a la cantidad de $261.86.

Entonces, es evidente que la conducta atribuida al demandante fue continua, prolongándose en el tiempo hasta la materialización del daño. Lo anterior es así, pues si bien la conducta que se atribuye al C. **********, consistió en dar el visto bueno al Dictamen Técnico del 28 de abril de 2010, respectivamente, **no es menos verdad que como ha quedado evidenciado, dicho dictamen sirvió de justificación para la celebración de los convenios modificatorios y dictámenes antes analizados, lo que originó que se realizaran pagos indebidos con base en una supuesta modificación que se consideró en el pago del concepto EXT. 2232 en la estimación 122 con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011**.

De ahí que el daño patrimonial causado a la Hacienda Pública Federal, se materializó con el pago indebido con motivo de la estimación 122 antes analizada, en la que se tomó en consideración una supuesta modificación al tipo de acero que incrementó el costo del mismo, lo que ocurrió el día 18 de junio de 2012.

Sin que pase desapercibido lo aducido por la autoridad demandada referente a que el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción es a partir del 10 de noviembre de 2012, es decir, al día siguiente de la firma del finiquito, ya que si bien el artículo 55, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé que no se considerará la existencia de un pago en exceso, cuando las diferencias que resulten a su cargo sean compensadas en la estimación siguiente o en el finiquito, si dicho pago no se hubiere identificado con an-

terioridad, en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, **ya que como lo señaló la propia autoridad, en el finiquito respectivo no se realizó la compensación correspondiente, de ahí que deba tomarse como referencia la fecha en que se efectuó el daño patrimonial al Ente Público, esto es, al realizarse el pago en exceso**. De igual forma, no puede tomarse en consideración la fecha del periodo de ejecución de los trabajos pagados, es decir al 31 de diciembre de 2011, ya que la sola estimación por sí, no genera daño a la Hacienda Pública Federal, sino que como se ha visto ello ocurre cuando se afecta su patrimonio, lo cual se reitera, ocurrió el 18 de junio de 2012.

En ese sentido, **si la estimación 122 fue pagada el 18 de junio de 2012**, el plazo para determinar la actualización de la figura de la prescripción se computó a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el daño estimable en dinero al Ente Público, es decir, a partir del día 19 de junio de 2012.

Al respecto, es dable indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia **P./J. 31/2018 (10a.)** y las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión **6318/2018** y **5165/2018**. Tal jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

> "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III,**

DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL." [N.E. Se omite transcripción]

Criterios en los cuales se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en materia de responsabilidad resarcitoria **NO** es aplicable el plazo de caducidad, sino el de prescripción previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Asimismo, señaló que el plazo para la prescripción a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación puede ser entendido de manera común para el dictado de la resolución del procedimiento administrativo resarcitorio a que se refiere el diverso 57, toda vez que el precepto 73, contiene un plazo de cinco años para el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Auditoría Superior de la Federación y, al respecto, precisa que este se interrumpe al notificarse el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.

En esa lógica, señaló que debe entenderse en el sentido que el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, si fuese de carácter continuo, se interrumpe al momento de notificar al presunto infractor el oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia,

conforme al citado precepto 57 –esto es, cuando se notifica al presunto responsable el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en su contra– y se reanuda una vez concluida la audiencia respectiva –conforme lo señala la fracción V del propio precepto 57– y por ende, deba procederse a emitir la resolución que corresponda; momento en el cual cesa la referida interrupción y, sigue corriendo el "remanente" del plazo de cinco años, debiendo entonces la autoridad dictar la determinación respectiva antes de que fenezca tal término.

Precisando que, el referido plazo de cinco años para la prescripción debe entenderse en sentido amplio, esto es, que comprende no solo el ejercicio de las facultades punitivas, sino también la diversa consistente en la posibilidad de emitir la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Auditoría Superior de la Federación no se agota al iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, sino cuando dicta la resolución correspondiente, pues es en tal momento cuando, una vez analizados los argumentos del presunto infractor, así como las constancias que obran en el expediente, determina si ha lugar o no a sancionar al interesado por la comisión de la infracción que se le imputa.

En efecto, precisó que la interrupción del plazo a que se ha hecho referencia no implica que se deje indefinida la temporalidad en que el procedimiento administrativo sancionatorio debe culminar, ni que, una vez dictada la reso-

lución respectiva, se “reinicie” el plazo de cinco años para sancionar al particular, por el contrario, la interpretación de los preceptos normativos en estudio, implica que el plazo de cinco años a que se refiere el precepto 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se computa:

(I) Comienza a computarse a partir del día hábil siguiente al en que se actualizó el supuesto de infracción o hayan cesado sus efectos si fuese de carácter continuo.

(II) Se interrumpe a partir de la notificación al presunto infractor del inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en su contra; y,

(III) Una vez que se hayan agotado las etapas del proceso, esto es, culminado el lapso para que el presunto infractor ejerza su derecho de audiencia, se reanuda el cómputo del referido plazo, de ahí que la Comisión deberá dictar la resolución respectiva antes de que este culmine –tomando en cuenta desde luego el tiempo ya transcurrido desde el día hábil siguiente a la actualización del hecho infractor hasta el inicio del procedimiento–.

En ese orden de ideas, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración que el daño estimable en dinero al Ente Público, aconteció el 18 de junio de 2012, fecha en que se pagó la

estimación 122, **el plazo de los cinco años para la prescripción establecido en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, comenzó a correr el 19 de junio de 2012**.

Ahora bien, **el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria instaurado en contra del hoy actor inicio el día 1° de noviembre de 2016**, fecha en que fue citado para que compareciera a la audiencia establecida en el artículo 57 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, con lo cual **quedó suspendido el plazo de cinco años**.

El plazo en comento se reanudó el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, **situación que es de precisarse no fue materia de controversia por parte del demandante**.

Finalmente, el día 7 de marzo de 2019, la autoridad demandada emitió la resolución por medio de la cual se consideró la existencia de la responsabilidad resarcitoria del actor, así como el pliego definitivo de responsabilidades, resoluciones que fueron **notificadas el 8 de marzo de 2019**.

En ese sentido, tomando en consideración la fecha en que se cometió la conducta por la cual existió el daño pecuniario al Ente Público, así como la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, el cierre de instrucción y la notificación de las resolu-

ciones impugnadas, **se advierte que el plazo transcurrido entre dichas actuaciones fue de 4 años, 7 meses y 26 días en total**.

Ello, pues del 19 de junio de 2012 –fecha en que inició el cómputo de la prescripción– al 1° de noviembre de 2016 –fecha en que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, **transcurrieron 4 años, 5 meses y 8 días**, siendo que el plazo quedó suspendido del 1° de noviembre de 2016 al 12 de diciembre de 2018 –fecha en que se emitió el cierre de instrucción–, reanudándose en esta **última** fecha y hasta el 8 de marzo de 2019 –fecha en que se notificaron las resoluciones impugnadas–, y **entre ambas fechas transcurrieron 2 meses y 18 días**; en tal virtud, desde que se cometió la conducta por la cual se consideró que se cometió una afectación pecuniaria a la Hacienda Pública y hasta la notificación de las resoluciones impugnadas, transcurrió un plazo total de **4 años, 7 meses y 26 días**.

Por lo que, resulta evidente que la autoridad demandada actuó dentro del plazo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; por lo que, contrario a lo sostenido por el demandante no habían prescrito las facultades de la autoridad demandada.

[…]

SEXTO.- […]

Por otro lado, no pasa desapercibido el argumento del actor en el sentido que el dictamen técnico, así como la documentación soporte del mismo, fueron revisados detalladamente por el Programa de Acompañamiento Preventivo de la Secretaría de la Función Pública, situación que se acredita con los oficios IIIS-R4-CO-057-2010 de 16 de abril de 2010, UNCP/309/AC/0.-053/2010/054 y UNCP/309/AC/0.-054/2010/054.

En principio, resulta necesario imponerse del contenido de los oficios IIIS-R4-CO-057-2010 de 16 de abril de 2010, UNCP/309/AC/0.-053/2010 y UNCP/309/AC/0.-054/2010.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que ********** solicitó a la Secretaría de la Función Pública la integración al "Programa de Acompañamiento Preventivo" y la misma formuló su contestación en sentido positivo.

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido de la Guía General que regula el Programa de Acompañamiento Preventivo en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, visible en la siguiente dirección electrónica oficial de la Secretaría de la Función

Pública http://uncp.funcionpublica.gob.mx/doctos/comunes/guia_ap.pdf, precisándose que dicha información que se invoca como hecho notorio en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[2] de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

> "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> Documental que es del tenor siguiente:
>
> [N.E. Se omiten imágenes]

[2] ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

De la anterior digitalización se desprende que el acompañamiento preventivo es el proceso de asesoría interactivo, preventivo, multidisciplinario y específico que se realiza durante las etapas de planeación, programación, presupuestación, contratación y gastos, así como la ejecución, regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, se advierte que en la mesa de acompañamiento se expondrá la problemática que enfrenta el desarrollo del proyecto, analizándose las causas, razones y motivos materiales y jurídicos que se identificaron como inhibidores del proyecto, atendiéndose la problemática que impida o limite el desarrollo del proyecto, con la participación de los servidores públicos de las dependencias involucradas con el proyecto.

De esta manera, el Programa de Acompañamiento Preventivo, tiene como finalidad la solución de problemas que se presenten con los proyectos acogidos en dicho programa, coadyuvando para su solución con los servidores públicos de las dependencias que se encuentren involucradas, siendo que en dichos procesos de solución puede llegar a ser analizada documentación referente a costos y conceptos del proyecto.

No obstante, la revisión realizada por la Secretaría de la Función Pública, no coarta de manera alguna la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para revisar la

cuenta pública del proyecto realizado y con base en ello, determinar la existencia de una responsabilidad administrativa resarcitoria, pues la Secretaría de la Función Pública carece de facultades para llevar a cabo tal acción.

Por lo que, la revisión efectuada por la Secretaría de la Función Pública en atención al Programa de Acompañamiento Preventivo, no confiere a la documentación revisada una validez de tal forma que se impida su revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en la revisión de la Cuenta Pública, pues como quedó señalado la finalidad del programa en comento es que se coadyuve con las autoridades vinculadas con el proyecto, para lograr que no se impida o limite la culminación del proyecto.

Por otro lado, se considera INFUNDADO el argumento del actor en el sentido que el Órgano Interno de Control en ********** substanció el procedimiento administrativo disciplinario RE-0003/2012, siendo resuelto mediante resolución de 24 de febrero de 2015, en la que se determinó a foja 30 que con la conducta atribuida al actor no se acreditaba daño económico a la entidad; por lo que, no resultaba procedente la substanciación del procedimiento administrativo resarcitorio.

A efecto de evidenciar la anterior aseveración, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido de la resolución de 24 de febrero de 2015, en específico en su foja 30, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en ********** señaló que el C. ********** resultó responsable de la irregularidad administrativa consistente en dar el visto bueno al dictamen técnico de 28 de abril de 2010 y que en el estudio realizado en dicha resolución no se acreditó daño económico a la Entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la responsabilidad resarcitoria se fincará independientemente de las que procedan con base en otras leyes, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, se advierte que el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, es autónomo e independiente de las responsabilidades que pudieran proceder en otras leyes, como en el caso sería el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, ya que las finalidades u objetos son distintos en ambos procedimientos, pues el procedimiento de responsabilidad resarcitoria pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que, en el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, se busca casti-

gar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación.

Aunado a que, se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un principio de autonomía.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

> "**PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2016303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.55 A (10a.). Página: 1531]

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

> "**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES AD-**

MINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2016302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.54 A (10a.). Página: 1530]

Por lo que, a pesar que el Titular del Área del Órgano Interno de Control de ********** al resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas hubiera señalado que no se cometió daño económico alguno a la entidad, tal señalamiento no implicaba que no se pudiera emitir la resolución impugnada en el presente juicio en la cual se determinó que existía una afectación a la Hacienda Pública Federal, al haber dado el demandante el visto bueno al dictamen técnico de 28 de abril de 2010, pues como quedó evidenciado en ambos procedimientos son independientes y autónomos entre sí.

[…]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicable al caso concreto, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

I.- El actor no acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, las cuales han quedado precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **25 de noviembre de 2020**, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo; y, 2 votos con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Juan Manuel Jiménez Illescas, se abstuvieron de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de las excusas que presentaron y que fueron aprobadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 25 de noviembre de 2020.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de diciembre de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia de acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión Pública, el Nombre de la parte actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-SS-531

AJUSTES DE COSTOS EN LOS CONTRATOS A PRECIO ALZADO. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.- De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del citado precepto legal, los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo cuando con posterioridad a la adjudicación de los aludidos contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, como lo son: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda, y cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución. Ahora bien, si en el caso concreto, la empresa contratada solicita, respecto de un contrato de obra pública a precio alzado, pagos por concepto de ajustes de costos con motivo de haber permanecido un mayor tiempo en la obra derivado del diferimiento en la vigencia del contrato, dicha solicitud resultará improcedente, pues evidentemente ese supuesto no se ubica en las hipótesis

de excepción antes señaladas. En ese sentido, para que se esté en aptitud de solicitar ajustes de costos de un contrato de obra pública a precio alzado, la parte interesada deberá acreditar con pruebas documentales fehacientes que se ubicó en los multirreferidos supuestos de excepción que establece el séptimo párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues de lo contrario el pago solicitado resultará improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20133/18-17-06-9/AC1/1478/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-SS-532

RESCISIÓN DE CONTRATO.- SI AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EXISTEN ESTIMACIONES PENDIENTES DE LIQUIDAR, LA PROCEDENCIA DE SU PAGO SE RESOLVERÁ HASTA LA EMISIÓN DEL FINIQUITO, Y NO EN LA RESOLUCIÓN QUE RESCINDA EL CONTRATO.- El artículo 62 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que en caso de

rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad, precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda. En ese sentido, la resolución que determine rescindir el contrato administrativo, únicamente versará sobre los motivos que justifiquen la actualización de una causal de rescisión, sin que deba abordarse la procedencia del pago de las estimaciones pendientes de liquidar; toda vez que dicha determinación, es materia del finiquito que se elabore, pues hasta ese momento se realizará la relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes; consecuentemente, será materia del finiquito determinar la procedencia del pago de las estimaciones que hayan quedado pendientes de liquidar al inicio de la rescisión del contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20133/18-17-06-9/AC1/1478/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

DÉCIMO.- […]

Conocidas las manifestaciones de las partes, esta Juzgadora considera que los argumentos expuestos por el accionante de nulidad resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

En principio, es de indicarse que las litis a dilucidar en el presente Considerando, se circunscriben en determinar:

a) Si la autoridad demandada al emitir la resolución de rescisión del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. 809/2012, se encontraba obligada a acreditar que las estimaciones 31 y 32 que reclama el actor serían consideradas en el finiquito correspondiente.

b) Si resulta legal que la autoridad demandada de conformidad con el sexto párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas determinara improcedente el pago de costos indirectos y ajuste de costos adicionales en cantidades de $78’061,965.03, $4’969,235.20, y $239’035,745.92, solicitadas por el actor con motivo de una mayor estadía en la obra generada por el diferimiento en la vigencia del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. 809/2012.

En ese contexto, se procede a resolver la litis identificada con el inciso **a)**, para lo cual se estima necesario precisar que tanto la autoridad que emitió la rescisión del contrato, como la que conoció del recurso de revisión en contra de dicha rescisión indicaron que la Secretaría de la Defensa Nacional se abstuvo de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados de las estimaciones 31 y 32, ya que se encontraba substanciándose el procedimiento de rescisión administrativa, lo anterior en términos de lo previsto en la fracción segunda del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, indicó que efectivamente el aquí actor ingresó las estimaciones y fueron autorizadas por la residencia, sin embargo, en la estimación 31, la cual tiene fecha de 17 de diciembre del 2014 y con fecha de pago al 6 de enero del 2015, a 8 (ocho) días de su ingreso, no fue pagada derivado del inicio del procedimiento de rescisión de fecha 25 de diciembre del 2014.

Que por lo que hace a la estimación 32, la cual tiene fecha de 31 de diciembre del 2014; con fecha de pago al 20 de enero del 2015, cuando esta fue ingresada para trámite de pago, ya se encontraba substanciándose el procedimiento de rescisión administrativa desde el 25 de diciembre del 2014.

Finalmente, la autoridad precisó que de conformidad con la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Secretaría de la Defensa Nacional, se abstuvo de cubrir los importes

resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, **las cuales se resolverían sobre su procedencia o improcedencia de pago, hasta el finiquito correspondiente**.

Lo anterior, tal y como se aprecia de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el accionante de nulidad arguye en esencia que tiene derecho al pago de las estimaciones 31 (factura OM 734 de 17 de diciembre de 2014) y 32 (OM 845 de fecha 31 de diciembre de 2014), pues estas fueron debidamente facturadas, solicitadas dentro del plazo previsto y autorizadas por la residencia de obra, señalando que si bien la autoridad justifica su falta de pago con el hecho que se encontraba sustanciándose el procedimiento de rescisión administrativa, esto no acredita que dichas estimaciones hayan sido consideradas en el finiquito correspondiente.

En ese contexto, se tiene que en el caso que nos ocupa las partes están contestes que el pago de las estimaciones 31 y 32 fueron aprobadas y autorizadas por la residencia de obra, y que la falta de pago se debió al inicio del procedimiento de rescisión del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. 809/2012 de fecha 25 de diciembre del 2014.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera que lo argumentado por el impetrante de nulidad en el sentido que la autoridad demandada al emitir la resolución de resci-

sión del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. 809/2012, se encontraba obligada a acreditar que las estimaciones 31 y 32 que reclama el actor serían consideradas en el finiquito correspondiente, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que no existe precepto legal que conmine a las autoridades a acreditar de forma alguna en la determinación de rescisión de contrato, que los importes resultantes de los trabajos ejecutados aún no liquidados serán considerados en el finiquito correspondiente.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente establece que en caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, **se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, mas no así acreditar que estos serán tomados en cuenta al momento de emitirse el aludido finiquito**, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, se reitera que no existe obligación por parte de las autoridades en acreditar en la resolución por la que se determine rescindir un contrato, que se tomaran en cuenta los pagos de estimaciones.

Ahora bien, a mayor abundamiento cabe señalar que del análisis efectuado **tanto a la resolución recaída al recurso de revocación, como a la determinación de rescisión del contrato, se advirtió que las autoridades indicaron que la procedencia o improcedencia de pago de las estimaciones 31 y 32, se resolvería hasta la emisión del finiquito correspondiente**, lo cual en la especie aconteció, tal y como se advirtió del análisis efectuado al Acta Finiquito de 18 de julio de 2018, misma que se digitaliza a continuación, únicamente en su parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, resulta evidente que la ilegalidad que pretende atribuir el demandante a la autoridad demandada, carece de sustento, motivo por el cual los argumentos en tal sentido devienen **infundados**.

Ahora bien, se procede a resolver la litis identificada con el inciso **b)**, consistente en determinar si de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta procedente el pago de costos indirectos, ajuste de costos adicionales y gastos financieros en cantidades $78’061,965.03, $4’969,235.20, y $239’035,745.92, con motivo de una mayor estadía en la obra generada por el diferimiento en la vigencia del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. 809/2012.

En ese contexto, resulta necesario precisar que tanto la autoridad que emitió la rescisión del contrato, como la que

conoció del recurso de revisión en contra de dicha rescisión, indicaron que los costos indirectos que solicita la actora, resultan improcedentes, toda vez que el Contrato de Obra Pública de trato fue celebrado bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, el cual de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no está sujeto a costos indirectos por su propia naturaleza, siendo que únicamente resulta procedente la aplicación de costos indirectos, financiamiento y ajuste de costos en los contratos de obra sobre la base de precios unitarios, acorde al contenido de los párrafos primero y cuarto del aludido artículo 59.

Lo anterior tal y como se desprende las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese contexto, a juicio de esta Juzgadora resulta ajustada a derecho la determinación alcanzada por la Secretaría de la Defensa Nacional en cuanto a la improcedencia de los costos adicionales que reclama el demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario imponerse del contenido del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que *ad litteram* establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las partes conducentes del dispositivo legal previamente transcrito, se advierte que las dependencias podrán dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los **contratos sobre la base de precios unitarios, los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada**.

Dicha modificación se hará mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, así como que tampoco se celebren con el objeto de eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley o los tratados.

Asimismo, se precisa que LOS CONTRATOS A PRECIO ALZADO o la parte de los mixtos de esta naturaleza NO PODRÁN SER MODIFICADOS EN MONTO O EN PLAZO, NI ESTARÁN SUJETOS A AJUSTES DE COSTOS.

No obstante, se establece una excepción a dicha limitante, la cual consiste en que cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como lo son:

- Variaciones en la paridad cambiaria de la moneda.

- Cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución.

Siendo en dichos supuestos cuando las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.

Establecido lo anterior, es de indicarse que el contrato materia del presente juicio, es un **Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado** bajo la modalidad de Proyecto Integral No. 809/2012, No. SIA 4500002812, para la modernización de las instalaciones para la Base Aérea Militar No. 01 Santa Lucía, Estado de México, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de la Defensa Nacional (hoy parte demandada) y ********** (hoy parte actora), lo anterior, tal y como se desprende de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se aprecia que el instrumento jurídico celebrado, fue un "**Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado**", circunstancia que no es controvertida por las partes que intervienen en el presente juicio contencioso administrativo.

Siguiendo esa línea de estudio, esta Juzgadora considera como improcedentes la solicitud de pagos por conceptos de Costos Indirectos y Ajuste de Costos Adicionales que efectúa la demandante, ya que de conformidad con el artículo 59 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **LOS CONTRATOS A PRECIO ALZADO NO SON SUJETOS A AJUSTES DE COSTOS**.

En ese contexto, y siendo que el contrato celebrado entre las partes, es un **Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado** bajo la modalidad de Proyecto Integral No. 809/2012, para la modernización de las instalaciones para la Base Aérea Militar No. 01 Santa Lucía, Estado de México, resulta evidente que al mismo no le resultan aplicables los ajustes de costos que prevé el referido artículo 59 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De ese modo, lo argumentado por el actor en el sentido que los costos indirectos y ajustes de costos adicionales que reclama y los cuales a su consideración se sustentan en el oficio número 525-GP-CC-475 de fecha 10 de diciembre de 2014, que corresponden al diferimiento en cuanto al contrato de obra por 274 días naturales, equivalente al 51.99% con respecto al plazo original, y el segundo convenio modificatorio al plazo de conclusión, por 115 días naturales, que acumulado al anterior plazo, suman 916 días, equivalentes a un 73.81%; lo que generó por una mayor estadía en la obra, propiciando un incremento en los costos indirectos que representó más del 25% a que se refiere el

artículo 59 de la Ley de Obras Púbicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, pues tal y como se indicó en párrafos anteriores lo estipulado en el aludido artículo 59 de la Ley de Obras Púbicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es únicamente respecto a los contratos sobre la base de precios unitarios, los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, y siendo que **el contrato materia del presente juicio es de precio alzado, resulta evidente que no puede ser modificado en monto, ni sujeto a ajuste de precios, de conformidad con dicha normativa**.

Asimismo, resulta **infundado** lo señalado por el demandante en el sentido que se actualiza el caso de excepción previsto en el párrafo séptimo del artículo 59 de la Ley de Obras Púbicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de la modificación en el plazo de la vigencia del contrato materia del presente juicio; lo anterior es así, ya que el demandante pierde de vista que la excepción contenida en dicho precepto legal es referente cuando se presenten **circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes** y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como lo son variaciones en la paridad cambiaria de la moneda, o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución, **lo cual en la especie no se acreditó**.

En ese mismo sentido, es **infundado** el argumento referente que corresponde a la propia autoridad administrativa acreditar que no se ubicó en alguno de los supuestos a que se refiere dicha porción normativa, o una circunstancia que pueda ser considerada como análoga, pues el motivo del atraso en la ejecución de los trabajos en todo momento fue atribuible a causas o razones provenientes de la Dependencia Contratante.

Se sostiene lo anterior, ya de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, –de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas–, a la parte actora corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.

Por tanto, cuando en el presente juicio exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, lo que no sucedió en la especie.

En tal virtud, correspondía al actor, acreditar que se actualizaba alguna de las excepciones del párrafo séptimo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, situación que en la especie no acredita.

[…]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones I, II, III y XVI, y 9 fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio acumulado;

II.- La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

III.- Se reconoce la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas precisadas en los Resultandos Primero y Tercero del presente fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **02 de diciembre de 2020**, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda,

Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. La Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa previamente presentada y aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 11 de marzo de 2020.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de enero de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-533

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. DEBE ENTENDERSE POR REALIZADA CON LA SOLA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.- La reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en materia de la notificación electrónica, tuvo por objeto hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de los particulares y las autoridades. En tal contexto, el artículo 65 del ordenamiento legal en cita, establece que las notificaciones deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. En el mismo sentido, el artículo 15 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General G/JGA/35/2016, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación

en el boletín jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente. En tal contexto, resulta válido concluir que la realización de la notificación electrónica no se encuentra condicionada a la recepción de los citados avisos por las partes, pues son estas quienes tienen la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter, lo cual, no representa una carga excesiva que impida el acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en la correcta tramitación del juicio.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-450

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:

VIII-P-SS-533

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1330/19-17-10-3/48/20-PL-03-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de enero de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de enero de 2021)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-534

PRUEBA PERICIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTAS DE COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A RATIFICAR SUS DICTÁMENES EN PRESENCIA JURISDICCIONAL, O EN CASO DE SU NO COMPARECENCIA A CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD.- El artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece la facultad y la correlativa obligación del Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto de las promociones o escritos presentados por las partes, así como las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo. Por otra parte, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el derecho humano del debido proceso y adecuada defensa, la ratificación de los dictámenes de los peritos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, constituye un formalismo que perfecciona la admisión o no de los dictámenes presentados durante la secuela procesal. En ese contexto, para el correcto desahogo de la prueba pericial ofrecida en el juicio, resulta necesario que la Instrucción provea lo conducente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de los peritos de comparecer a ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, tomando en consideración lo asentado en las actas de comparecencia o en

su caso, hacer efectivo el apercibimiento respectivo a quien no ha comparecido; porque es a través del citado proveído, en donde el Magistrado Instructor genera certeza respecto al cumplimiento o no del formalismo requerido a los peritos, que da lugar a tener por rendido y ratificado el dictamen únicamente de quien haya cumplido; lo que a su vez, otorga la oportunidad a las partes para interponer el medio de defensa que en derecho corresponda ante la decisión tomada por la Instrucción de admitir o no los dictámenes de mérito; por tanto, si el Magistrado Instructor durante el desahogo de la prueba pericial omite dar cuenta de las actas de comparecencia de los peritos; y, en consecuencia, omite proveer lo conducente respecto a la admisión de los dictámenes rendidos y ratificados en las citadas actas, o respecto a la falta de comparecencia de alguno de los peritos a esa formalidad, ello constituye una violación de procedimiento, en primer término al no existir certeza de cuáles son los dictámenes que se deben tomar en consideración al dictar el fallo correspondiente; y en segundo término, ante la falta de un acuerdo expreso que determine la situación de cada dictamen, se les niega la oportunidad a las partes de interponer los medios de defensa en su contra.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-429

Juicio de Lesividad Núm. 3669/15-EAR-01-1/AC1/184/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:

VIII-P-SS-534
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15539/14-17-10-2/983/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-793

ILEGALIDAD DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA, NO HACE PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA, EN LOS CASOS EN QUE SEA DEBIDAMENTE EMITIDO Y NOTIFICADO UN SEGUNDO REQUERIMIENTO.- De conformidad con el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deban notificar deberán contener firma autógrafa del funcionario competente, constituyendo un requisito esencial de validez, pues con ello, el funcionario emisor del acto expresa su voluntad para emitir el mismo; no obstante, si el primer requerimiento de información emitido dentro del procedimiento de revisión de gabinete es declarado nulo por falta de firma autógrafa, ello no conlleva la nulidad de dicho procedimiento, y menos aún de la resolución determinante del crédito fiscal emitido; lo anterior es así, siempre y cuando exista un segundo requerimiento de información dentro del procedimiento fiscalizador, en el cual se solicite la misma información y documentación al contribuyente; que cumpla con los requisitos de legalidad; así como que se encuentre debidamente notificado; pues colmados estos requisitos podrá considerarse que es este segundo requerimiento el acto que da origen a la resolución liquidatoria. Más aún, cuando el primer requerimiento declarado nulo únicamente tuvo como consecuencia, la imposición de una multa al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

GENERAL

VIII-P-1aS-794

IMPRESIONES DE PANTALLA CERTIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO. ALCANCE PROBATORIO.- El artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos que afirma la autoridad que los emite; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que las expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, sin probar la verdad de lo declarado o manifestado. En ese sentido, en los casos en que la demandante a fin de acreditar que su buzón tributario se encontraba inhabilitado, ofrezca como prueba diversas impresiones de pantalla certificadas ante Notario Público en las que dicho Fedatario constate que las impresiones de pantalla son fiel reproducción del documento que se le muestra, así como que

quien le mostró las referidas impresiones adujo que estas fueron obtenidas vía computadora; es evidente que dichas probanzas no resultan suficientes para acreditar la inhabilitación aducida por la demandante, pues para ello es necesario que en las mencionadas certificaciones, se constate que el Notario Público siguió el método de ingreso al buzón tributario con el usuario de la hoy actora, percibiendo por sí mismo la inhabilitación referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-795

INFORMACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO Y CONTROL DE INVENTARIOS, PUEDE SER UTILIZADA POR LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- En términos de los artículos 36, 59 fracción I y 59-A de la Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, están obligados a transmitir a las autoridades fiscales, mediante el sistema electrónico aduanero, los pedi-

mentos con la información referente a las mercancías importadas o exportadas, así como la información relativa a su valor y demás datos relacionados con su comercialización; en tanto que los importadores y exportadores de mercancías en territorio nacional, deberán llevar controles de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Por otra parte, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se desprende que los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones. En ese sentido, es válido que la autoridad aduanera empleé la información contenida en el sistema electrónico aduanero, así como la advertida de los controles de inventarios de los importadores y exportadores, para detectar aquellas operaciones que considere que no han cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes, pues por disposición legal dicha información es susceptible de ser empleada, aunado a que se trata de información suministrada por el propio contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-796

NEGATIVA LISA Y LLANA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE SE REALIZÓ UNA IMPORTACIÓN TEMPORAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, la parte actora al formular una negativa lisa y llana está relevada de comprobar tal negativa, ello ante la obvia imposibilidad material de acreditar un hecho negativo; no obstante, si su negativa implica la afirmación de otro hecho, la demandante sí estará obligada a probarla. Por otro lado, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad de un contribuyente debe ser lo suficientemente precisa para documentar e identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. Luego entonces, en los casos en que la autoridad atribuya a la parte actora la tramitación de importación temporal de mercancías y esta reconozca su carácter de importadora, no basta que niegue haber realizado tales importaciones para quedar relevada de la carga probatoria, debido a que su negativa envuelve la afirmación del hecho consistente en que tramitó importaciones diversas más no las aludidas por la autoridad; además, en su carácter de

contribuyente está obligada a conservar la documentación comprobatoria suficiente para identificar cada acto o actividad relacionada con sus importaciones, por lo que está obligada a probar el hecho que se le atribuye, debiendo exhibir para ello la totalidad de sus registros de importación; control de inventarios; información, documentación de origen y valor de mercancías; comprobantes fiscales; expedientes electrónicos, y demás documentales con las que demuestre que las importaciones temporales que realizó en el ejercicio fiscal revisado, fueron realizadas conforme a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-797

NEGATIVA LISA Y LLANA. NATURALEZA.- De la interpretación armónica de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se desprende

la regla procesal referente a que quien formula una negativa lisa y llana está relevado de comprobar, ello, ante la obvia imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues la obligación de probar se revierte si la negativa involucra la afirmación de hechos diversos, dado que ante este supuesto el legislador dispuso que sí deben ser probadas las circunstancias de modo y tiempo que se aducen. En ese entendido, la negativa lisa y llana debe concretarse únicamente a negar los hechos, con la condicionante que no involucre la afirmación de algún otro, pues de ocurrir esto pierde su esencia, es decir, deja de ser lisa y llana, convirtiéndose en una afirmación que sí debe ser probada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-798

OFICIO DE OBSERVACIONES. CONSTITUYE EN SÍ MISMO UNA RESOLUCIÓN, Y PUEDE MOTIVARSE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece entre otras cuestiones, que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el citado Ordenamiento jurídico o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven; tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. De donde se advierte que el legislador emplea el término resolución, en sentido amplio, sin especificar a qué tipo de "resolución" se refiere; es decir, si trata de un acuerdo, orden, resolución definitiva, provisional, determinante de crédito fiscal u otras. Por tanto, atendiendo al principio general de derecho que reza donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe entenderse que dentro del concepto resolución en un sentido amplio, se comprende al oficio de observaciones, pues a través de dicho acto, la autoridad fiscalizadora resuelve dar a conocer las irregularidades detectadas en el procedimiento fiscalizador incoado a la contribuyente, resultando por ende apegado a derecho que la emisión del referido oficio de observaciones sea motivada en hechos conocidos a través de los diversos supuestos previstos en el mencionado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

GENERAL

VIII-P-1aS-799

SUSPENSIÓN OBTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO AL MECANISMO DE COMUNICACIÓN DEL BUZÓN TRIBUTARIO. DEJA DE TENER EFECTOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DA FIN A DICHO JUICIO.- Cuando se emita una resolución interlocutoria dentro de un juicio de amparo, en la que se otorgue a favor de la promovente la suspensión a efecto de desincorporar de su esfera jurídica el buzón tributario como medio de comunicación con las autoridades fiscales, la misma dejará de tener efectos una vez que se notifique la sentencia definitiva que resuelva el citado juicio de amparo. Lo anterior es así, pues los efectos de la suspensión concedida no pueden ser prolongados más allá de la sentencia definitiva dictada en el aludido juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Así, respecto a la **litis C)**, referente a **si la autoridad demandada acredita que los requerimientos de información –*oficios números 110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017 y 110-05-05-12-00-2017-544 de fecha 6 de julio de 2017*–, cuentan con la firma autógrafa del Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria**; se determina infundado por una parte el concepto de impugnación en estudio (relativo al segundo oficio citado) y fundado por otra pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada (respecto al primer oficio citado).

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones de Derecho:

Primeramente, cabe destacar que el artículo 16, primer párrafo de nuestra Constitución establece literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el diverso 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las citadas disposiciones se concluye que, todo acto administrativo que cause molestia al particular, **debe de ser emitido por funcionario competente que indudablemente <u>exprese su consentimiento a través de firma autógrafa</u>, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica que fue emitido por él**.

Lo anterior, dado que la **firma autógrafa constituye un requisito intrínseco e indispensable de los actos administrativos que acredita la existencia y legalidad del acto de autoridad**, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, de manera que, si el acto administrativo no ostenta dicho

signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad.

Apoyan el anterior razonamiento, las jurisprudencias **V-J-SS-82 y 154** emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Luego para resolver la **litis C)**, en primer término se analizará el requerimiento de información consistente en el –*oficio número 110-05-05-00-00-2017-**323** de fecha 24 de abril de 2017*–, para lo cual cabe hacer notar que la enjuiciante niega lisa y llanamente en su escrito de demanda que el citado oficio se encuentre firmado de manera autógrafa por funcionario público competente y, por tanto, manifestó que al no ostentar dicho acto administrativo, el requisito esencial establecido en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal determinado en su contra carece de sustento jurídico y, por ende, de validez, por lo que no le puede ser exigible.

Ante tal negación, la autoridad demandada afirma que dicho requerimiento fue notificado ostentando firma autógrafa del funcionario emisor; y para acreditar tal excepción, ofreció como prueba la constancia de notificación relativa al **oficio número 110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017**, cuyo análisis se reitera a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, podemos advertir que en el acta de notificación llevada a cabo en fecha 04 de mayo de 2017, cronológicamente se hicieron constar dos actuaciones:

1.- Diligencia de notificación, esto es, las formalidades y hechos advertidos a fin de dar a conocer a la hoy actora el requerimiento contenido en el oficio número 110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017; y

2.- Constancia de entrega del documento.

De esta manera, se considera que aun cuando en el acta analizada, se haya hecho constar la entrega del requerimiento cuestionado por la parte actora, esta Sección Juzgadora se encuentra impedida a realizar el análisis de la forma en que fue entregado el oficio que pretendía notificarse a través de dicha acta y menos aún a determinar que lo constatado en relación con la entrega del requerimiento cuestionado, es suficiente para demostrar que el

mismo sí fue entregado a la parte actora, ostentando firma autógrafa.

Lo anterior, pues dicha constancia de entrega de documento fue consecuencia de la actuación de notificación previa que ha sido declarada ilegal, por lo que no es posible para esta Juzgadora conferirle efecto jurídico alguno.

Esto es así, pues como ha sido determinado en párrafos precedentes, en la aludida acta de notificación ofrecida por la autoridad para demostrar sus excepción, se hicieron constar dos actuaciones: **1)** la notificación propiamente dicha, es decir, la circunstanciación relativa a las formalidades previas que debieron seguirse para llevar a cabo la entrega del oficio de requerimiento a notificar y **2)** la entrega de dicho oficio a la parte actora, una vez que habían sido llevadas a cabo dichas formalidades.

En ese sentido, y toda vez que esta Juzgadora decretó la ilegalidad del acto de notificación propiamente dicho, identificado en el presente proyecto con el numeral **1)**, –esto al no haberse seguido en su realización las formalidades establecidas en las disposiciones aplicables para tal efecto–; es que se encuentra impedida para realizar el análisis de la actuación que sucedió a dicha diligencia de notificación, y mucho menos a decretar su apego a derecho.

Lo anterior, pues con independencia del origen de la ilegalidad de un acto, **una vez decretada o identificada dicha ilegalidad, esta conlleva siempre la consecuen-**

cia común de nulificar los actos u hechos posteriores a la emisión del mismo, pues presupone la retroactividad en la afectación que la existencia del acto pudo haber provocado.

En tanto que, en el procedimiento contencioso administrativo, dicha ilegalidad **priva de todo valor y eficacia a los actos administrativos**.

Es por ello, que en la especie esta Sección Juzgadora, se encuentra imposibilitada a realizar un análisis y valoración integral de la probanza exhibida por la autoridad demandada, pues dicho análisis se ha visto impedido al detectarse la ilegalidad de las formalidades previas a la entrega del documento a notificar y sin cuya realización dicha entrega no podía haberse efectuado.

Por lo que, al ser declarada la nulidad de la actuación cronológica y materialmente previa a la entrega del requerimiento en cuestión, es evidente que este acto de entrega ya no puede ser considerado para acreditar las excepciones de la autoridad demandada, pues ante la nulidad de la actuación que le precede y sin la cual no pudo haberse realizado, consecuentemente este segundo acto tampoco puede surtir efecto jurídico alguno.

Considerar lo contrario, a juicio de esta Juzgadora, equivaldría a convalidar no solo el acto mismo de entrega del documento, sino el acto que le precede, lo cual atentaría contra la declaratoria de nulidad ya decretada en relación al

mismo y contra los efectos de dicha nulidad, pues se otorgaría efecto y validez al acto que ha sido determinado carente de los requisitos formales y legales para ello.

En consecuencia, **es de concluirse que la autoridad demandada no demuestra la entrega del oficio de requerimiento con firma autógrafa** negada por la hoy enjuiciante, pues para ello debió traer a juicio, no solo el documento en el que se hubiere hecho constar la entrega del oficio de requerimiento aludido, sino que también debió acreditar el seguimiento y cumplimiento previo de las formalidades que exige la ley para proceder al acto de entrega de documentación referido.

Corrobora el anterior criterio la tesis **II.4o.A.30 A** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2973; que reza:

> "**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente resulta **fundado** el argumento aducido por la accionante en el sentido que el citado oficio de requerimiento de información y documentación número **110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017, no cuenta con firma autógrafa de la autoridad emisora**.

Por lo que, si como sucede en la especie, la hoy demandante negó lisa y llanamente que el citado oficio de requerimiento con número de oficio 110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017, constara con firma autógrafa del Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5", del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los preceptos legales citados, la autoridad demandada se encontraba obligada a desvirtuar tal negativa.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **2a./J. 13/2012 (10a.)**, Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, página 770, cuyo rubro y contenido son:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, al no haberse demostrado que el oficio número 110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017, haya sido emitido y notificado, ostentando firma autógrafa de la autoridad emisora, es inconcuso que no cumple con el requisito previsto en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, por lo que ante tal contravención dicho oficio de requerimiento resulta ilegal.

No obstante, a juicio de esta Juzgadora, la ilegalidad mencionada, no hace procedente como lo pretende la parte actora, la declaratoria de nulidad del acto actualmente impugnado, pues como se ha determinado en la litis B), el **segundo oficio de requerimiento de información número 110-05-0512-00-2017-544 de fecha 6 de julio de 2017, sí fue debidamente notificado a la parte actora el día 11 de agosto de 2017**.

Efectivamente en la litis B) se determina que la notificación del oficio número 110-05-0512-00-2017-544 de fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual se realizó nuevamente y por segunda ocasión el requerimiento de información y documentación a la actora; fue emitida con apego a los requisitos legales exigibles para tal diligencia.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado que la diligencia de mérito fue atendida con la C. **********, quien manifestó tener una relación laboral con la hoy actora, pues manifestó tener la calidad de empleada, identificándose con su credencial para votar, y que la misma atendió al notificador en el área de recepción, recibiendo el oficio

antes citado en original y signado con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta de notificación de fecha 11 de agosto de 2017; en consecuencia, el oficio en mención fue legalmente notificado a la parte actora, cumpliendo con los requisitos de legalidad.

En esa tesitura, resulta **infundado** el concepto de impugnación aducido por la parte actora en el sentido que el oficio número 110-05-05-12-00-2017-544 de fecha 6 de julio de 2017, fue indebidamente notificado aunado a que carece de firma autógrafa, pues en relación a ello ha quedado acreditado que dicha notificación se efectuó con apego a derecho en tanto que del acta de notificación respectiva se advierte que el notificador asentó "***a quien le entregó el original con firma autógrafa del (los) documento (s) antes citado (s)***"; de donde se desprende que en relación a **dicho requerimiento la autoridad sí desvirtúa la negativa aducida por la parte actora en el presente juicio**, pues quedó constatado que el aludido requerimiento sí fue notificado a la justiciable ostentando firma autógrafa del Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "5" del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, se determinan **infundados** por una parte los conceptos de impugnación en estudio y **fundados** por otra pero **insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, pues si bien el primer requerimiento de información y documentación consistente en el –*oficio número 110-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017*–, es ilegal al carecer de uno de sus requisitos esen-

ciales –firma autógrafa de la autoridad emisora–, lo cierto es que dicha ilegalidad no repercute en la validez de la resolución liquidatoria impugnada, pues aun cuando el oficio aludido es descrito como antecedente de la resolución impugnada, subsiste el segundo requerimiento de información y documentación consistente en el *oficio número 110-05-05-12-00-2017-544 de fecha 6 de julio de 2017*, mismo que sirvió de sustento para la emisión del acto combatido, en tanto que en el citado oficio la autoridad demandada además de requerir de nueva cuenta a la demandada la información referente a los pedimentos de importación temporal que le fueron atribuidos, mediante dicho oficio realizó también el apercibimiento a la hoy actuante, en el sentido que en el caso de no atender lo solicitado en el mismo, continuaría con el proceso de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017;[1] lo cual aconteció en la especie ante la omisión por parte de la hoy actora de cumplimentar el requerimiento contenido en el multicitado oficio número 110-05-05-12-00-2017-**544** de fecha 06 de julio de 2017.

En relatadas condiciones, esta Juzgadora estima que el segundo requerimiento de información y documentación consistente en el –*oficio número 110-05-05-12-00-2017-544*

[1] **2.12.9.** Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

de fecha 6 de julio de 2017–, constituye en estricto sentido, el acto que dio origen a la resolución impugnada, pues derivado de este fueron comunicados los hechos y omisiones detectados en la revisión de gabinete a que fue sujeta la hoy actora, pues fue ante su incumplimiento, que la autoridad fiscalizadora continuó y culminó con el proceso de fiscalización incoado a la hoy actora.

Por ende es que se estima que la ilegalidad detectada con relación al oficio 100-05-05-00-00-2017-323 de fecha 24 de abril de 2017, no resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución liquidatoria en controversia ya que si bien, ha sido acreditado que el citado primer oficio de requerimiento de información y documentación efectuado a la parte actora, no puede surtir efecto alguno; lo cierto es que, como fue relatado en los antecedentes del caso que nos ocupa, derivado del incumplimiento al requerimiento de mérito, la autoridad hoy demandada únicamente impuso una multa a la hoy actora (que no es motivo de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo), en tanto que por otro lado, emitió un segundo requerimiento –debidamente notificado a la parte actora– concediéndole a esta de nueva cuenta el plazo de quince días a efecto que exhibiera información y documentación; requerimiento que la hoy demandante fue omisa en cumplimentar, de ahí que en estricto sentido subsiste el acto que dio origen al actualmente impugnado.

[…]

QUINTO.- […]

De la parte conducente de la sentencia dictada en el amparo indirecto 118/2015, promovido por la parte actora en contra de los artículos que regulan el medio de comunicación denominado buzón tributario, probanza que al ser exhibida por la autoridad demandada, es valorada conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándole valor probatorio pleno, se advierte que el referido juicio de amparo fue resuelto por la Jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el pasado 07 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones con relación al acto reclamado por la hoy actora referente al mecanismo de comunicación denominado buzón tributario, el Poder Judicial de la Federación resolvió negar el amparo y protección de la justicia de la Unión a la actora.

Por lo que **si bien, como lo refiere la demandante, mediante resolución interlocutoria de fecha 18 de enero de 2016, dictada dentro de los autos del amparo indirecto 118/2015, se concedió la suspensión del acto reclamado en mención para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la hoy actora, el buzón tributario como medio de comunicación con las autoridades fiscales; lo cierto es que dicha sentencia interlocutoria de**

referencia dejó de tener efectos una vez que fue resuelto en definitiva el amparo interpuesto por la accionante, es decir, la suspensión de la aplicación del medio de comunicación denominado buzón tributario dejó de surtir efectos en la esfera jurídica de la demandante con la emisión y notificación de la sentencia de ejecutoria de fecha 07 de noviembre de 2016, dictada en el juicio de amparo indirecto número 118/2015.

Sirve de apoyo la tesis **II.4o.A.32 A (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2993, que reza lo siguiente:

> "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS NO PUEDEN PROLONGARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que el argumento de la demandante aducido en el sentido que se concedió la suspensión del acto reclamado por sentencia interlocutoria de fecha 18 de enero de 2016, dictada dentro de los autos del amparo indirecto 118/2015, resulta **infundado**, pues como ha sido establecido, con la resolución definitiva del citado juicio de amparo indirecto, tal suspensión dejó de surtir efectos jurídicos.

Máxime que la hoy demandante es omisa en demostrar su dicho, pues respecto a las pruebas que ofrece, consistentes en la impresión de pantalla tomada al sistema electrónico de la autoridad demandada correspondientes a los días 27, 28 y 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre, ambos meses de 2017, –certificadas ante Notario Público–, **a las cuales se otorga valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles**,[2] y de las cuales por economía procesal, a manera de ejemplo se digitaliza una de las mismas, de la forma siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Se advierte que el Notario Público titular número 139 –ciento treinta y nueve–, con ejercicio en el Primer Registral del Estado, al día **30 de agosto de 2018**, hizo constar que la impresión de pantalla que va por una sola hoja de un solo lado es fiel reproducción del documento que se le muestra. Asimismo, que quien le mostró el documento adujó que es una impresión que se obtuvo vía computadora.

Es así, que analizadas la probanzas de mérito, se colige que las mismas únicamente otorgan certeza ante esta

[2] **Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Sección Juzgadora en el sentido que ante el **Notario Público referido fueron presentadas en fecha de 30 de agosto de 2018, las impresiones –que a decir de la persona que las pone a la vista– obtenidas vía computadora**; y no así que **el Notario Público haya constatado que a la fecha en que fueron impresas las citadas páginas vía computadora, el medio de comunicación** denominado buzón tributario, se encontraba inhabilitado para la hoy parte actora, pues no se advierte señalamiento alguno por parte del notario en el sentido que siguió el método de ingreso con el usuario de la hoy actora, a efecto de constatar tal inhabilitación.

Es decir, de las probanzas ofrecidas por la parte enjuiciante, debió advertirse que el **Notario Público circunstanció haber ingresado a la** página del Servicio de Administración Tributaria con el usuario de la hoy actora, lo anterior, a efecto de tener certeza que los días 27, 28 y 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre, ambos meses de 2017, en los que la hoy accionante intentó ingresar a su buzón tributario, el mismo se encontrara inhabilitado.

En ese contexto, es que a juicio de esta Sección Juzgadora, con las constancias de notificación del oficio número 110-05-05-12-00-2017-763 de fecha 27 de septiembre de 2017, ofrecidas por la autoridad demandante, queda plenamente demostrado que la autoridad sí dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; pues el referido oficio fue notificado el día 04 de octubre de 2017, por buzón tributario a la hoy demandante; por ende es de concluirse que la autoridad

demandada sí comunicó a la hoy actora a través de su buzón tributario, el derecho que tenía su Órgano de Dirección para presentarse en las oficinas de la demandada, a efecto que se le dieran a conocer los hechos y observaciones detectados en la fiscalización; de ahí que resulte **infundado** el argumento de impugnación en análisis.

Máxime que aun en el caso que dicha notificación no hubiera sido realizada, ello no conllevaría perjuicio alguno en las defensas de la hoy actuante pues como será detallado en párrafos posteriores la hoy actora sí estuvo en posibilidad de desvirtuar los hechos y observaciones detectadas en la revisión de gabinete de que fue objeto.

[…]

SEXTO.- […]

Sentado lo anterior, se determinan **infundados** los argumentos de la actora en el sentido que la autoridad demandada no debió utilizar los expedientes que tenía en sus archivos para motivar el oficio de observaciones de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues es evidente que el artículo 63 en cita, establece una facultad que permite a las autoridades fiscales **motivar debidamente <u>sus resoluciones</u> con base en información o documentación que obra en su poder**, o que fue recabada de diversas autoridades a las fiscales (la cual está debidamente delimitada), con la finalidad que se tomen en cuenta y se pueda definir la situación de los con-

tribuyentes de una manera legal y que le permita definir y conocer la situación jurídica y real del mismo; situación que en el caso al tratarse de facultades de comprobación no es materia del asunto en que se actúa.

Debiendo señalarse en este punto de decisión, que del análisis a la disposición en cita, puede advertirse que el término "*resolución*" es empleado por el legislador, en sentido amplio, sin especificar a qué tipo de "resolución" se refiere, es decir, si trata de un acuerdo, orden, resolución definitiva, provisional, determinante de crédito fiscal, etc., razón por la cual atendiendo al principio general de derecho que reza "*donde la ley no distingue no debemos distinguir*", no corresponde a esta Juzgadora diferenciar el tipo de resolución a que quiso referirse el legislador al prever en el artículo 63 del Código tributario referido que "*los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar* ***las resoluciones*** *de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*"; por lo que, debe entenderse el concepto "*resolución*" en un sentido amplio, es decir, referido a todo aquel "Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial"[3] concepto con el cual, coincide el oficio de observaciones emitido por la autoridad demandada, en tanto que

[3] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.a ed. , [versión 23.3 en línea] https://dle.rae.es [3 de agosto de 2020].

es a través de dicho acto, que la autoridad "resuelve"[4] dar a conocer las irregularidades detectadas en el procedimiento fiscalizador incoado a la hoy demandante.

Siendo importante también señalar que, a juicio de esta Juzgadora, el hecho que la autoridad demandada haya sustentado el oficio de observaciones número 110-05-05-12-00-2018-0212 de fecha 23 de marzo de 2018, en la información a que hace referencia el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no causa ningún perjuicio en la esfera jurídica de la accionante, sino lo contrario, pues la autoridad hace del conocimiento previo de la misma de los motivos que tomará en cuenta para emitir una "resolución definitiva" respecto a su situación jurídica; posibilitando con ello que la parte actora ejerza su garantía de audiencia, teniendo la oportunidad de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto que esta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que solo puede ser eficaz si se dan a conocer **los motivos** y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Por ello, es que esta Juzgadora determina que la motivación establecida en el oficio de observaciones, es decir, considerar la información citada en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no genera afectación alguna a la hoy accionante, sino por el contrario le crea un beneficio, dado que le hace de su conocimiento plenamente de los

[4] Determinar el resultado de algo.

motivos por los cuales considera que existen hechos u omisiones que generaran en su caso la emisión de la resolución determinante de un crédito fiscal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia **2a./J. 18/2011**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383, la cual reza lo siguiente:

> "**REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> […]
>
> **OCTAVO.-** […]
>
> **2.1 CARGA DE LA PRUEBA.**

La **carga de la prueba consiste en el deber de probar los hechos si se tiene interés en la obtención de un resultado favorable**, es decir, **corresponde a las partes demostrar sus afirmaciones sobre determinados hechos y de no hacerlo deberán soportar las consecuencias de esa omisión que pudiera conducir a un fallo desfavorable, en otras palabras**, **se impone a las partes proporcionar el material probatorio necesario al juzgador para formar su**

convicción sobre los hechos alegados base de la pretensión planteada o de la resistencia opuesta frente a ella.

Es por ello que **el objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos relevantes expuestos por las partes; producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones**.

De esta manera el objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

Así, la carga de la prueba, por regla general corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Sin embargo, en relación a la carga de la prueba es necesario hacer un breve paréntesis, exponiendo los principios rectores de dicha asignación procesal.

De esta manera tenemos como uno de los principios fundamentales de la carga de la prueba, al **principio ontológico** que esencialmente reza: ***lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba***.

Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que la afirmación que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Como se ve, una clase de afirmación cuenta con un elemento de respaldo probatorio (probar lo ordinario), en tanto que la otra carece de ese apoyo (probar lo extraordinario).

Tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca, que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de afirmaciones o asertos de las partes en un juicio.

Es por ello que, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: **uno positivo** y **otro negativo**.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto o afirmación positivo, se pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas (llamando directa a aquella prueba que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando) y con pruebas indirectas (aquellas otras que entran al campo complejo de las inferencias, juicios y

raciocinios y como ello opera en la mente del juzgador, la misma se contamina de subjetividad); en tanto que un aserto negativo solo puede justificarse con pruebas indirectas.

Desde luego, el principio en cuestión toma en cuenta las negaciones sustanciales o verdaderas[10] y no aquellas que solo tienen de negativo la manera en que se expresan esto es, las negaciones formales.[11]

Así entonces queda claro que las cargas de la prueba en principio se rigen y distribuyen conforme a los principios ontológico y lógico, **el primero de ellos, como hemos señalado, parte de la premisa que lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba**, lo cual encuentra explicación en que una afirmación sobre algo ordinario se apoya en la experiencia común de las cosas, en tanto lo extraordinario se manifiesta destituido de esa razonabilidad, por eso ahí **la carga de la prueba se desplaza hacia quien formula hechos extraordinarios**, si la parte contraria expresa una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte el principio lógico permite determinar a quién toca la carga de la prueba cuando existen dos asertos: uno **positivo** y otro **negativo; el que formula uno positivo debe probarlo por la facilidad de hacerlo y en**

[10] A diferencia de las formales éstas son verdaderas negaciones, que tienen, no solamente forma, sino también la sustancia negativa y que, por tanto, no se resuelven inmediatamente en aserto alguno de hecho positivo.

[11] Su contenido inmediato es un aserto de hecho positivo y no tienen de negativo más que la forma en que se exponen o redactan.

consecuencia libera de probarlo al que lo niega, quien encuentra dificultad para evidenciar un hecho negativo.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis **1a. CCCXCVI/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, intitulada:

> "**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Para clarificar lo anterior conviene exponer algunos ejemplos. Hay ciertas proposiciones negativas que en verdad ameritan que las pruebe quien las profiere, como la de quien arguye que su contrario no es nacional. Esta es una proposición negativa, pero contiene, implícita, una proposición afirmativa –que el contrario, al no ser nacional, es extranjero– y esta proposición implícita admite prueba directa –verbigracia, el acta de nacimiento. **Si alguien sostiene que un contrato no es válido –una negativa–, implícitamente está afirmando la existencia de un vicio de la voluntad que lo invalida –afirmativa–, y esto puede ser demostrado con una prueba directa. En estos dos ejemplos, a pesar que la pretensión descansa en sendas proposiciones negativas, la carga de la prueba debe depositarse en quien las hace valer: son negativas que admiten otro hecho en su lugar, y este admite prueba directa**.

Hay, **en cambio, otras negativas que no implican ninguna afirmación opuesta, ningún hecho positivo contrario. La doctrina propone estos ejemplos: "nunca he visitado esta ciudad", "el demandado no me ha pagado". Esta clase de negativas no envuelven ninguna afirmativa que pueda ponerse en su lugar; por ello es que no puede exigirse su prueba a quien las hace valer**.

Ahora bien, conforme con lo previsto en los artículos 40[12] y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 81[13] y 82[14] del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

---

[12] **ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

[13] **ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

[14] **ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
III.- Cuando se desconozca la capacidad.

supletoria a la Ley de la materia, para dilucidar a quién corresponde la carga de la prueba, debe partirse de la naturaleza del hecho afirmado.

Así, cuando se trata de un hecho positivo, quien lo afirma está obligado a acreditarlo; en cambio, **quien sostenga un hecho negativo solo está obligado a probarlo cuando su negativa involucre la afirmación de otro hecho, caso en el cual aplica nuevamente la primera regla, por eso deberá acreditar solo el hecho afirmado involucrado con la negativa**.

Bajo ese hilo conductor, si la actora niega lisa y llanamente un hecho, en principio, arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, **como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la negativa del enjuiciante implica la afirmación de otro hecho**, por tanto, la no imputación (negación) debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la invoque.

Efectivamente **la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, cuando su negativa lisa y llana implica la afirmación de otro hecho**, pues además, en materia fiscal el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales; **sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos**, siempre y cuando su negativa no implique la afirmación de un hecho.

Pero para entender lo anterior, esta Juzgadora estima conducente señalar la naturaleza de la "***negativa lisa y llana***", al ser una de las posturas procesales que el legislador permite sea asumida por las partes en el juicio contencioso administrativo.

Veamos:

NATURALEZA DE LA NEGATIVA LISA Y LLANA.

Negativo, va

Del lat. *negativus;* la forma f., del lat. tardío *negativa* "negación".

1. Perteneciente o relativo a la negación. Enunciado negativo.

2. Que implica ausencia o inexistencia de algo.

3. Que incluye o contiene negación o rechazo.

Liso

1. Dicho de una superficie: Que no presenta asperezas, adornos, realces o arrugas.

Llana

1. Igual y extendido, sin altos ni bajos.

2. Allanado, conforme.

Liso, sa y llano, na[15]

1. Loc. Adj. Dicho de un negocio: Que no tiene dificultad. *Es cosa lisa y llana*.

Antes de entrar a detalle al tema de la naturaleza de la "negativa lisa y llana" es conveniente señalar dos conceptos trascendentales en materia procesal, relativos a la defensa y excepción.

De esta manera debemos entender, de acuerdo a la doctrina, que **defensa es toda alegación que ataca la demanda en general y que, por ende, no lleva implícita una carga probatoria**.

En cambio, **oponer excepciones significa atacar específica y directamente las pretensiones contenidas en la demanda, lo que conlleva la carga para el demandado de probar sus alegaciones**.

Así, para Devis Echandía: "La defensa, en sentido estricto, existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que este lo apoya, mientras que la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos de nacimiento del derecho pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o

[15] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [1° de agosto de 2020].

simplemente dilatorios, que impidan en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho; en todos los casos, estos hechos son distintos de los que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión, y por esta razón debe probarlos el demandado".[16]

Es así que para los tratadistas la negativa lisa y llana de los fundamentos de hecho y de derecho es una simple defensa cuando señalan lo siguiente: "*En razón al tipo de discusión deben señalarse en las posibles actitudes del sujeto pasivo que se defiende dos grandes grupos*: *El primero es el que comprende aquella oposición que consiste en una simple o mera negativa de los elementos de la pretensión del actor, defensa que puede designarse con el nombre de negación, pues en ella el oponente se limita a desconocer las afirmaciones del contrario sin colocar frente a ellas circunstancias distintas, por lo que se trata, como fácilmente se comprende, del tipo de defensas más sencillo que cabe imaginar*".[17]

Sin embargo, otra alternativa que tiene el demandado al contestar la demanda es oponer excepciones, acompañadas o no de defensas generales.

Así lo consigna Alsina: "En términos generales, como vemos, llámase excepción a toda defensa que el deman-

[16] Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, Buenos Aires, 1979, págs. 421 y 422.

[17] Juan Isaac Lovato, Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Tomo V, Ed. Casa de la Cultura, Quito, 1962, pág. 157.

dado opone a la acción. En un sentido más restringido, llámase *excepción la que puede alegarse únicamente por el demandado invocando un hecho impeditivo o extintivo o transformativo, porque mientras no se alegue, la acción subsiste y el juez no puede considerarla de oficio; para las demás se reserva el nombre de defensas en general*".[18]

Entonces, **a diferencia de una mera contraposición a la demanda sin agregar hechos nuevos, la excepción sí los agrega**, pues, como bien lo explica Carnelutti, "es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, por constituir argumentos propios, **basados en hechos diferentes**, **que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante**".[19]

Por lo dicho, tenemos que "excepción es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, a pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor".

En definitiva, excepción no equivale a defensa de cualquier clase, puesto que es una especie dentro del género de las oposiciones. **El demandado que se excepcio-**

[18] Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar S.A., Buenos Aires, 1963, págs. 32 y 33.

[19] Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, citado por Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 300.

na incorpora al proceso afirmaciones distintas respecto de hechos sobre los que necesariamente recaerá la carga probatoria.

De esta manera podemos colegir que, en materia procesal, la naturaleza de la negativa simple y llana de los fundamentos de un acto **es de defensa y no de excepción**.

Lo anterior, pues **para que haya excepciones en sentido sustancial, es necesario que el demandado no se limite a discutir la existencia, incluso por falta de prueba, de todos aquellos presupuestos de hecho y de derecho de cuyo concurso la acción puede entenderse ya surgida con plena eficacia jurídica, sino que dé a la discusión el verdadero y propio contenido de una impugnación fundada en hechos específicos que sirvan para suministrarle al juez elementos que excluyan el derecho alegado por el actor, y rechazar así su demanda**.

Tales hechos entran en el supuesto de particulares hipótesis que se ponen en contraposición con las que reclama para sí el actor por su demanda, y que, por tanto, solamente operan si se les alega y se les hace conocer al juez.

En ese sentido **no se considerara que el demandado expone una excepción en estricto sentido, cuando poniendo en ejercicio una actividad de carácter puramente defensiva, no contrapone por razones propias y especificas los fundamentos de una demanda, sino que deduce solamente que no se han verificado o que no hay posibilidad que se verifiquen todos los elementos**

de dicha acción, elementos que representan las condiciones para hacer que se le reconozca al actor el derecho cuya actuación pide; en tal caso, el demandado, poniendo de relieve el defecto de los elementos constitutivos de la demanda actora, hace lo que ya de oficio hubiese debido hacer el juez, y por tanto su declaración no es una excepción, sino una simple defensa.

Por tanto, no es excepción en sentido propio la simple negación de la pretensión ajena, **ya que no amplía la indagación que el juez debe realizar acerca del fundamento de la demanda actora, ni presenta otra cuestión**.

Así, la verdadera excepción es la que implique la ineficacia de los hechos puestos por el actor como fundamento de su acción, o bien hechos modificativos o extintivos del derecho ajeno; la excepción es una antipretensión fundada en circunstancias, elementos o datos callados u olvidados por el solicitante.

Es así, que la **negativa lisa y llana de los hechos que motivan un acto constituye una simple defensa del particular**, que no pretende demostrar ningún nuevo hecho que merezca ser parte de la decisión del Tribunal, por lo que no le es exigible el ofrecimiento de probanza alguna, **pues la esencia misma de la negación hace innecesaria la demostración de algún evento**.

En ese orden de ideas, tratándose del juicio contencioso administrativo, la negativa lisa y llana, no es un argumento de impugnación en sentido propio (excepción) dado

que **no amplía la indagación que el Tribunal debe realizar acerca de los fundamentos y motivos del acto impugnado, ni presenta otra cuestión**.

Luego, estaremos en presencia de una "negativa lisa y llana" cuando el demandante se limite únicamente a "negar" los hechos y motivos en que se sustenta el acto impugnado, pero sin realizar la afirmación de algún hecho, pues este último supuesto incuestionablemente se aparta de la esencia "lisa y llana" que por naturaleza requiere tal negación.

[…]

Una vez establecidas las consideraciones de la autoridad demandada en la resolución impugnada, así como la defensa de la parte actora para controvertirla; ha lugar examinar, en el caso específico, quién tiene la carga de la prueba para acreditar que las dos importaciones atribuidas a la parte actora fueron o no realizadas por esta.

Lo anterior, considerando que del escrito de demanda se advierte que la parte actora negó lisa y llanamente haber tramitado los pedimentos con clave, relativos a las importaciones temporales de los días 4 y 30 de octubre de 2006.

Para lo cual cabe recordar que acorde a las cargas procesales (explicadas en el primer tópico), si la actora niega lisa y llanamente un hecho, en principio arroja la carga de la prueba a la demandada, ello en términos de lo previsto

en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; no obstante, **tal regla no es absoluta, pues dicha obligación se revierte si la negativa de la enjuiciante envuelve la afirmación de otro hecho**; de donde se advierte que **cuando la negativa implica la afirmación de otro hecho, entonces, no se trata *per se* de una negativa lisa y llana**.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica a los artículos transcritos se desprende la regla procesal referente a que quien formula una negativa lisa y llana está relevado de comprobar, lo que deriva de la base razonable de la imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo; **sin embargo, se dispone la condicionante relativa a que dicha negativa no involucre hechos afirmativos, pues para tal supuesto el legislador dispuso que sí deberán ser probadas las circunstancias de modo y tiempo que se aducen**.

Lo anterior, pues debemos recordar que **por su naturaleza la "negativa lisa y llana" se concreta a negar los hechos, con la condicionante que no involucre la afirmación de algún otro, pues de ocurrir esto pierde su esencia, es decir, deja de ser "*lisa y llana*", convirtiéndose entonces en una afirmación que sí debe ser probada**.

En ese contexto, **esta Juzgadora estima que la negativa de la accionante no es "lisa y llana"**, pues con independencia de que así la haya denominado, no puede tenerse como tal, ya que su negativa relativa a no haber tramitado las importaciones que le atribuye la autoridad demandada, involucra la afirmación de hechos diversos a los considerados por dicha autoridad, esto es, que las importaciones que sí realizó en el periodo revisado fueron otras, distintas a las que le son atribuidas por la autoridad enjuiciada.

[…]

Mas aun cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 59-A de la Ley Aduanera, las empresas que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, destinándolas a un régimen aduanero (como en el caso importación temporal), están obligadas a transmitir al SAT, mediante el sistema electrónico aduanero, los pedimentos con la información referente a las mercancías importadas o exportadas, así como la información relativa a su valor y demás datos relacionados con su comercialización; **información que se tiene por transmitida al SAT, una vez generado el código de aceptación o acuse correspondiente**.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a que del artículo 59, fracción I del citado ordenamiento legal se desprende:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal del cual se desprende que, tratándose de mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal, corresponde al importador llevar los controles de inventario automatizados que mantengan el registro actualizado de las mercancías; **registro que debe ser puesto a disposición de la autoridad aduanera**.

De donde se advierte que la autoridad hacendaria cuenta con los registros y actualizaciones de las diversas importaciones y exportaciones realizadas en territorio nacional, que son alimentados por el propio contribuyente, por lo que válidamente puede obtener aquellas operaciones que considere que no han cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes y que son susceptibles de ser comprobadas; ello de conformidad con lo previsto en el citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte medular establece que los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones. Supuesto que aconteció en la especie dado que como se ad-

vierte del acto impugnado, la información relativa a las dos importaciones temporales atribuidas a la demandante, esto es: números de pedimentos, claves y fechas de pago, fue obtenida por la autoridad hacendaria a través de la consulta a los registros de las importaciones y exportaciones de la hoy demandante, a través de su base de datos institucional.

Bajo ese tenor es que si la demandante no demuestra **(a)** haber cumplido con sus obligaciones fiscales o, en su caso, **(b)** que los hechos asentados por la autoridad demandada tanto en el oficio de observaciones como en la resolución definitiva impugnada, fueron apreciados de forma incorrecta o indebida [fueron diversas a la totalidad de las importaciones realizadas en el periodo que le fue revisado o bien nulas]**,** se estima válida la apreciación de la autoridad fiscal al considerar a la empresa actora como importadora de las mercancías amparadas a su nombre referente a los pedimentos de importación temporal pagados en los días 4 y 30 de octubre de 2006; consecuentemente como responsable directa del pago de las contribuciones al comercio exterior y demás obligaciones aplicables, en términos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1, párrafos primero y cuarto y fracciones I y II del artículo 52, ambos de la Ley Aduanera vigente, y el artículo 71 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente en la época.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **NO acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **20 de octubre de 2020**, por **unanimidad de 5 votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **26 de octubre de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.- Hacién-

dose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-800

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- La facultad para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional y hacer más oportuna y eficiente la actuación del Ejecutivo Federal en la protección de los intereses de los sectores productivos nacionales, está tutelada en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendiente a regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, así como a cumplir cualquier otro propósito benéfico al país. Así, la resolución final que conforme al artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior debe dictar la Secretaría de Economía dentro del plazo máximo de 210 días, contados a partir del siguiente al en que la resolución de inicio del examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la imposición de una cuota compensatoria definitiva, es de pronunciamiento forzoso, por ser una facultad reglada y no discrecional. Sin embargo, el hecho de que dicha resolución se dicte fuera del plazo en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues como ya se dijo, se trata de una determinación que por su naturaleza, atiende a aspectos trascendentales para la economía nacional, además de que ni en el artículo 59 ni en otro diverso de la Ley de la materia, se prevé esa consecuencia, de

tal manera que esta no puede inferirse por la condición normativa de que la resolución se pronuncie en determinado plazo dado que la facultad legal de la autoridad emana de una disposición constitucional cuyo propósito es proteger que el intercambio comercial se lleve a cabo bajo prácticas de equidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-304
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26032/14-17-14-4/AC1/2663/17-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 92

VIII-P-1aS-394
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/17-EC1-01-3/980/18-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-800

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/18-EC1-01-3/2688/18-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2021)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-801

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS SUSTITUTO DE UN PAÍS CON ECONOMÍA CENTRALMENTE PLANIFICADA.- En términos del artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 48 de su Reglamento, la autoridad, para determinar el valor normal de mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada, deberá tomar el precio de una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado. Por tal motivo, se dispone que, en la resolución final del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad deberá establecer de manera razonable la similitud entre el país sustituto y el país exportador, observando

los criterios previstos en el dispositivo reglamentario antes mencionado, tal y como son: a) Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas; b) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones; c) Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado; d) Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados; e) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes; y, para agotar la debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la resolución final debe considerar los criterios económicos, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación, pues necesariamente la determinación de la selección de un país sustituto conlleva al análisis de manera integral teniendo en cuenta las particularidades del sector o industria que fabrica el producto objeto de investigación.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-305
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26032/14-17-14-4/AC1/2663/17-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 93

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-801
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/18-EC1-01-3/2688/18-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-802

ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE.- NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE LA FECHA DE DURACIÓN Y/O CONCLUSIÓN.- El artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados. Por lo que, para que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se considere debidamente fundada y motivada, debe señalar lo siguiente: 1) la documentación que requiere; 2) la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige; 3) la facultad que ejerce; 4) la denominación de las contribuciones; y, 5) el periodo a revisar. De manera que, el hecho de que la autoridad fiscal no señale la fecha de duración y/o conclusión de las facultades ejercidas, no le resta validez a la orden de revisión de escritorio o gabinete, al no ser datos indispensables para que el contribuyente adquiera certeza jurídica en relación a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-284

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 92

VIII-P-1aS-44
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 280

VIII-P-1aS-309
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8459/17-17-03-3/3227/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 176

VIII-P-1aS-406
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8430/17-17-01-2/704/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-802
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19023/17-17-14-4/1690/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de febrero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-803

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualiza-

ción de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-110
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 39

VIII-P-1aS-512
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 639

VIII-P-1aS-588
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 326

VIII-P-1aS-676
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-803

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19023/17-17-14-4/1690/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-804

DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Acorde a lo previsto en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende que existe desvío de poder, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades. De esta manera, si el actor plantea el desvío de poder en el sentido de que la autoridad al emitir el acto administrativo, no se encontraba dentro de su marco legal y la autoridad citó los fundamentos que le otorgan las facultades para la realización del acto controvertido, es inconcuso que no estamos ante un desvío de poder.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-469

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 227

VII-P-1aS-1187

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1905/13-10-01-5-OT/439/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 463

VIII-P-1aS-698

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 261

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-804

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 182/19-13-01-3/245/20-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del engrose.- Juan Ángel

Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2021)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-805

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. TIENE EL CARÁCTER DE SALA MIXTA Y NO EL DE SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de julio de 2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, al artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se advierte que con motivo de esa reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se transformó de manera temporal en una Sala que tiene el carácter de mixta, pues aun cuando conserva sus atribuciones para instruir y resolver juicios que sean de su competencia como Sala Regional Ordinaria, lo cierto es que también se le dotó de competencia para conocer de aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. De lo anterior, es dable afirmar que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, no tiene el carácter de Sala Especializada en Materia de Responsabi-

lidades Administrativas, motivo por el cual no cuenta con la competencia prevista para las Salas Especializadas en comento, sino que, en su carácter de Sala Auxiliar, únicamente es competente para substanciar y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad resolutora, para el fincamiento de sanciones administrativas por la comisión de faltas graves; mientras que en su carácter de Sala Ordinaria es competente para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones. Por lo que, resulta claro que los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica en comento, que prevén la existencia y competencia de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, no le son aplicables.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-717
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 8364/19-17-08-5/155/19-RA1-01-4/1037/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 332

VIII-P-1aS-718

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3643/19-07-01-3/200/19-RA1-01-8/13/20-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 332

VIII-P-1aS-719

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1721/18-27-01-1/1082/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 332

VIII-P-1aS-781

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3977/19-07-01-1/1489/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 398

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-805
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1846/19-08-01-6/1779/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de febrero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-806

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución impugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el término legal

a las partes para formular sus alegatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-303

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 94/17-09-01-6/1009/17-EAR-01-11/2517/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 78

VIII-P-1aS-699
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2989/18-11-02-6/3336/18-EAR-01-2/1628/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 263

VIII-P-1aS-735
Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3862/19-17-01-8/1139/19-EPI-01-8/1474/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 452

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-806
Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2118/19-18-01-9/126/20-EC1-01-1/626/20-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de febrero de 2021)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-692

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. TÉRMINO PARA SU CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada para determinados efectos a través de una sentencia emitida por este Tribunal, y la autoridad demandada decida ejercer sus facultades de comprobación, debe reponer la actuación en cumplimiento en un término de cuatro meses, tal como lo establece el citado artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no limitarse a emitir una resolución o actuación exclusivamente para reponer el procedimiento, dejando insubsistente su acto declarado ilegal, ya que esta determinación la realizó previamente este Tribunal. Lo anterior, a efecto de que no se prolongue injustificadamente el plazo para su cumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1687/17-12-02-3/1358/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Y, en consecuencia, dejó sin efectos el acto impugnado para que, de considerarlo conveniente, la autoridad fiscalizadora con *plenitud de jurisdicción* reponga el procedimiento a partir de la violación cometida y, de resultar procedente, emita una nueva resolución definitiva o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si lo hace deberá sujetarse al plazo de cuatro meses debiendo subsanar el vicio referido, atento a que dicha resolución deriva del ejercicio de facultades discrecionales.

Manifiesta que por tanto, fueron debidamente atendidas las pretensiones de la entonces recurrente, sin que con los argumentos que sostiene en el presente juicio contencioso administrativo aduzca alguna violación que le otorgue un mayor beneficio al ya obtenido.

Indica que la ilegalidad en que incurrió la autoridad fiscalizadora corresponde a un vicio de forma, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 133, fracción III, y 133-A, primer párrafo, fracción I, inciso a), primer, segundo

y penúltimo párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación, resultó procedente dejar sin efectos la resolución entonces recurrida para que en caso de considerarlo pertinente, *con plenitud de jurisdicción*, reponga el procedimiento a partir de la violación cometida.

Asimismo, señala que la resolución determinante del crédito fiscal al derivar de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales (visita domiciliaria), y declararse su ilegalidad por vicios de forma (indebida circunstanciación respecto del cercioramiento de la ausencia del representante legal de la contribuyente al notificar la orden de visita), no es factible declarar su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino para los efectos antes precisados.

Manifiesta que lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."

Precisa que no es óbice a lo anterior, los argumentos de la actora en el sentido de que el procedimiento de fiscalización nunca inició formalmente ya que este comienza precisamente con la notificación de la orden de visita, por lo que no existe violación procedimental alguna susceptible de subsanarse.

Lo anterior pues contrario a lo que aduce la enjuiciante, si la notificación de la orden de visita resultó ilegal por un vicio de forma, lo procedente es que se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, esto es, a partir de la notificación de la orden de visita.

C. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

En criterio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, el concepto de impugnación en estudio resulta **parcialmente fundado**, con base en las consideraciones siguientes.

La **litis** en el presente asunto, consiste en determinar si la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-46-00-00-00-2017-2211 de 28 de abril de 2017, fue emitida o no conforme a derecho al dejar sin efectos el acto inicialmente recurrido, para que, en caso de considerarlo pertinente, la autoridad fiscalizadora en el plazo de cuatro meses reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, y dicte una nueva resolución definitiva, o bien decida no hacerlo, atendiendo a que ello deriva del ejercicio de facultades discrecionales, considerando que la enjuiciada sustentó su determinación en lo dispuesto en el artículo 133, fracción III, en relación con el 133-A, primer párrafo, fracción I, inciso a), primer, segundo, y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, con la finalidad de esclarecer el aspecto controvertido en el presente juicio, resulta necesario

conocer en primer término el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número **600-46-00-00-00-2017-2211 de 28 de abril de 2017**, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Puebla “2” del Servicio de Administración Tributaria, dentro del recurso de revocación en línea RRL2017001450; mismo que se digitaliza a continuación en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental antes digitalizada, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se destaca lo siguiente:

➢ La enjuiciada estimó **fundado** el argumento expuesto por la entonces recurrente en el quinto agravio de su escrito de recurso de revocación, pues en el acta parcial de inicio levantada el día 17 de julio de 2015, no existió una debida circunstanciación respecto del cercioramiento de la ausencia de su representante legal, incumpliendo con ello lo previsto por en el artículo 44, fracción II, en relación con el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

➢ Al respecto, la enjuiciada señaló que el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de visitas en el domicilio fiscal de los particulares, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el contribuyente buscado o su representante legal, dejarán citatorio con la

persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal lo esperen a una hora hábil del día siguiente para recibir la orden de visita; y si no lo hicieren, esta iniciará con quien se encuentre en el domicilio.

➢ Por otra parte, señaló que del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores.

➢ Situación que no aconteció en la especie, **ya que en el acta parcial de inicio no se circunstanció debidamente el cercioramiento de la ausencia del representante legal de la contribuyente visitada**.

➢ Indicó que del folio IDD2100004/1501004 del acta parcial de inicio de 17 de julio de 2015, se advierte que las visitadoras preguntaron expresamente por el representante legal de la hoy actora, apersonándose una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ********** quien se identificó ante la visitadora, manifestando que el domicilio fiscal era el correcto, refiriendo ser auxiliar contable de la contribuyente visitada situación que acreditó con su credencial de empleada, señalando que el representante legal tenía conocimiento del citatorio previo de fecha 16 de julio de 2015 y que había sido instruida para atender dicha diligencia.

➢ En ese sentido, **la autoridad demandada determinó que las visitadoras no asentaron pormenori-**

zadamente las razones por las cuales la diligencia no se pudo entender con el representante legal de la hoy actora.

➢ Lo anterior, pues debe existir constancia fehaciente de que se buscó al representante legal, y en caso de que la diligencia no se pueda practicar con este, señalar las razones por las cuales se entendió con un tercero; asimismo se deben asentar las razones por las cuales el notificador se cercioró de que el representante legal se encontraba ausente, mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, las manifestaciones que en su caso haya expresado la persona con quien se entendió la diligencia sobre la ausencia del representante legal.

➢ Situación que no aconteció en la especie, **en tanto que no existió un detalle pormenorizado de la manera en que las visitadoras expresamente requirieron la presencia del representante legal de la contribuyente, y de que el mismo no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal**.

➢ Asimismo, la autoridad demandada señaló que, a diferencia del citatorio de 16 de julio de 2015, mismo que precedió al acta parcial de inicio en comento, en el que efectivamente se circunstanció de manera correcta tanto el requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente como el cercioramiento de su ausencia, así como las razones por las cuales se entendió la diligencia con un tercero.

➢ De esta forma, la enjuiciada señaló que el notificador se encuentra obligado a circunstanciar en el acta parcial de inicio el motivo por el cual, se llevó a cabo la diligencia con un tercero; ello a pesar de que así lo hubiera hecho en el citatorio previo, pues de esta manera se justifica hacer efectivo el apercibimiento consistente en que la diligencia se realice con un tercero.

➢ En ese sentido, la autoridad resolutora del recurso de revocación estimó que en el procedimiento de fiscalización, se incumplió con lo previsto en el artículo **44, fracción II**, en relación con el numeral **46, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación, **en cuanto a la debida circunstanciación del cercioramiento de la ausencia del representante legal de la contribuyente hoy actora, en el acta parcial de inicio, a fin de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria IDD2100004/15, contenida en el oficio 500-49-00-07-01-2015-1921 de 16 de julio de 2015**.

➢ Por lo anterior, la enjuiciada estimó **fundado** el agravio formulado por la entonces recurrente, y tomando en cuenta el **vicio de forma** en que incurrió la fiscalizadora en la visita domiciliaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **133, fracción III, y 133-A, primer párrafo, fracción I, inciso a), primer, segundo y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, consideró procedente dejar sin efectos la resolución controvertida para que en caso de considerarlo pertinente, con *plenitud de jurisdicción,* reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, consistente en no haber circunstanciado debidamente el cercioramiento de la ausencia del**

representante legal de la contribuyente, en el acta parcial de inicio de 17 de junio de 2015, a fin de hacer entrega de la orden de visita contenida en el oficio 500-49-00-07-01-2015-1921 de 16 de julio de 2015, y dictar una nueva resolución definitiva o bien decida no hacerlo, en el entendido de que si lo hace debe sujetarse al plazo de 04 meses previsto en los artículos citados, debiendo subsanar el vicio formal antes referido, en atención a que tal resolución deriva del ejercicio de facultades discrecionales.

➢ Asimismo, sustentó su determinación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice: "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS**".

➢ Del mismo modo, la autoridad demandada señaló que se abstenía de emitir pronunciamiento en relación con el resto de los agravios formulados por la entonces recurrente, pues a nada práctico conduciría, al haber dejado sin efectos la resolución controvertida para los efectos precisados, ya que el resto de las violaciones que existieran con posterioridad a la irregularidad advertida, en nada afectarían el sentido de la resolución, **por lo que en caso de que la autoridad fiscalizadora optara por reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida**, debería emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que de resultar procedente determinara

las contribuciones omitidas, accesorios, actualización, cumpliendo con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad demandada estimó **fundado** el argumento sostenido por la entonces recurrente en cuanto a que la notificación de la orden de visita fue ilegal, toda vez que, en el acta parcial de inicio, los visitadores no se cercioraron debidamente de la ausencia de su representante legal, a efecto de justificar que la fiscalización iniciara con un tercero.

Por lo anterior, la enjuiciada consideró procedente dejar sin efectos la resolución controvertida para que en caso de considerarlo pertinente, la autoridad fiscalizadora con *plenitud de jurisdicción,* **reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, y dicte una nueva resolución definitiva o bien decida no hacerlo**, en el entendido de que si lo hace debe sujetarse al plazo de 04 meses, debiendo subsanar el vicio formal antes referido, **en atención a que tal resolución deriva del ejercicio de facultades discrecionales**.

Ahora bien, es oportuno señalar que no existe controversia en cuanto a la ilegalidad con base en la cual, la autoridad demandada dejó insubsistente el acto inicialmente recurrido, sino que las partes son contestes en el hecho de que en el **acta parcial de inicio** levantada el día 17 de julio de 2015, no existe una debida circunstanciación respecto del cercioramiento de la ausencia del representante legal de la hoy actora, incumpliendo con ello lo dispuesto en el

artículo 44, fracción II, en relación con el numeral 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; de manera que la notificación de la orden de visita fue ilegal.

El motivo de disenso, radica esencialmente en que la parte actora considera que la resolución impugnada es ilegal, pues ante la violación cometida por el personal adscrito a la entonces denominada Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2", en cuanto a la notificación de la orden de vista; la autoridad demandada, debió dejar insubsistente la resolución determinante del crédito fiscal controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **y por tanto, abstenerse de señalar efectos consistentes en que la fiscalizadora estará en aptitud de reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, y dictar una nueva resolución, o bien decida no hacerlo atendiendo a que se trata del ejercicio de facultades discrecionales**.

Lo anterior, pues señala que no existe procedimiento alguno y mucho menos violación formal alguna susceptible de subsanarse, ya que al ser ilegal la notificación de la orden de visita, entonces el procedimiento de fiscalización no nació a la vida jurídica; por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada haya señalado que la fiscalizadora podrá en *libertad de jurisdicción* reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Ahora bien, con la finalidad de atender los argumentos propuestos por la enjuiciante, es necesario conocer el

contenido de los numerales **133**, y **133-A**, del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del **artículo 133** del Código Fiscal de la Federación, citado, se advierte que la resolución que pone fin al recurso de revocación podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Asimismo, se indica que cuando se deje sin efectos el acto recurrido por la incompetencia de la autoridad que lo emitió, la resolución correspondiente declarará su nulidad lisa y llana.

Mientras que el artículo **133-A** del Código Tributario Federal, establece que las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas están obligadas

a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un **vicio de forma**, estos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; mientras que, si este se revoca por **vicios del procedimiento**, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, esta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por **vicios de procedimiento**, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme **cuenta con un plazo de cuatro meses** para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del mismo Código**.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Asimismo, se establece que los efectos antes señalados, **se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma**

revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Por otra parte, cuando la resolución impugnada esté **viciada en cuanto al fondo**, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto, sin que el nuevo acto administrativo pueda perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido el citado plazo de cuatro meses.

Asimismo, se indica que los plazos para cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revocación empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que esta haya quedado firme.

De esta forma, se advierte que los preceptos legales transcritos prevén los distintos sentidos en que un recurso de revocación puede ser resuelto, así como la forma o términos en que la autoridad fiscal debe proceder, y los plazos con que podrá contar para dar cumplimiento a la misma.

Así, el numeral 133 del Código Fiscal de la Federación establece el sentido en que puede emitirse la resolución recaída a un recurso de revocación, pues prevé que puede ser desechado por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo; confirmar el acto controvertido; mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución; dejar sin efectos el acto recurrido; o bien, modificarlo o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el

recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En tal contexto, se advierte que el mencionado artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, prevé dos tipos de resoluciones mediante las cuales, la autoridad resolutora del recurso puede dejar sin efectos el acto controvertido:

a) La resolución que deja sin efectos el acto impugnado de manera absoluta, o lisa y llana; misma que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y

b) La resolución que deja sin efectos el acto impugnado de forma relativa o para efectos; la cual, puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.

Sobre el particular, cabe señalar que solamente la declaratoria de insubsistencia del acto recurrido absoluta o lisa y llana **precedida de un estudio de fondo del asunto** es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir un pronunciamiento precisamente sobre el fondo del problema debatido.

Mientras que, tratándose de la declaratoria de insubsistencia del acto controvertido **relativa o para efectos**, derivada de vicios de procedimiento, o por falta de fundamentación y motivación, o de competencia, en la que **no** se

examina el fondo del asunto, **existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó dicha declaratoria**, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.

En ese sentido, cuando la resolución o acto materia del recurso de revocación derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, como lo es la visita domiciliaria, y la autoridad que conozca del citado medio de defensa, determine dejarlo insubsistente **por vicios de forma**, ello no puede efectuarse de manera absoluta, o lisa y llanamente, **sino que dicha declaratoria necesariamente debe ser para el efecto**, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, **o bien, decida no hacerlo**, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revocación, ni impedírsele que lo haga, **en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con la determinación**, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al particular.

Por tanto, para que la autoridad fiscal pueda, **en uso de sus facultades discrecionales**, reponer el procedimiento, iniciarlo nuevamente, o dictar una nueva resolución, **si es que determina hacerlo**, la resolución que deje sin efec-

tos el acto controvertido por irregularidades formales debe señalar en forma expresa:

a) Cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive.

b) La forma o términos en que la autoridad fiscal debe proceder.

c) Así como los plazos con que esta contará para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revocación.

Lo anterior es así, porque además de que cuando se deja insubsistente en sede administrativa una resolución o acto por vicios de forma, **no se hace un estudio de fondo**; lo cierto es que en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, **no se contempla la salvedad** en el sentido de que cuando se trate de facultades discrecionales la declaratoria de insubsistencia no puede ser para efectos, sino de tipo excepcional, es decir, que solo se deje sin efectos el acto controvertido, sin imprimir efecto alguno a la resolución administrativa, pues no se puede obligar a la autoridad a actuar en determinado sentido, atento a sus facultades discrecionales, pero tampoco se le podía impedir que ejerciera tales facultades.

Ello se corrobora de lo dispuesto en el artículo 133-A, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que **si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedi-**

miento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada; **aunado a que los efectos establecidos en dicha fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, AUN CUANDO LA MISMA REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA SIN SEÑALAR EFECTOS**; tal como se advierte de la siguiente cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se sigue que, **tratándose de facultades discrecionales**, la forma o términos en que la autoridad fiscal debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia de revocación del acto, son vinculatorios para la autoridad, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas **ha sido dejado insubsistente, y por tanto, no puede subsistir jurídicamente en esos términos**.

De manera que, en criterio de este Órgano Colegiado, cuando la autoridad administrativa advierta una violación de carácter formal, y revoque el acto recurrido derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, **debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad fiscalizadora reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el**

multicitado medio de defensa, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución recaída al recurso de revocación que deje sin efectos el acto controvertido por **irregularidades formales**, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad fiscal debe proceder, y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la determinación, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en el referido medio de defensa, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en tal deficiencia; **siempre y cuando sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses**.

Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía resulta aplicable al presente asunto, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

> "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2008559. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero

de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.). Página: 1689]

No pasa inadvertido el argumento sostenido por la actora en el sentido de que el criterio jurisprudencial recién citado, no resulta aplicable al caso, pues desde su perspectiva, este solamente hace referencia a vicios de forma que afecten la legalidad de la resolución impugnada, sin que contenga un pronunciamiento respecto a vicios de forma que invaliden el procedimiento desde su origen, y derivado de ello el mismo sea nulo o inexistente.

Sin embargo, en criterio de este Órgano Colegiado, el criterio jurisprudencial recién citado, sí resulta aplicable al caso, pues a través del mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó los efectos de la declaratoria de insubsistencia de un acto derivado del ejercicio de facultades discrecionales de una autoridad administrativa, cuando su ilegalidad deriva de vicios de carácter formal.

Cabe mencionar que dicha tesis de jurisprudencia derivó de la **contradicción de tesis 210/2014**, en la cual, la Segunda Sala del Alto Tribunal, precisó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y este Tribunal declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31

de diciembre de 2005, **sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo**, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor; tal como se advierte de la siguiente cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo analizó como lo refiere la parte actora el caso relativo a los vicios de forma que afecten la legalidad del acto controvertido; sino que en general se refirió al efecto de la declaratoria de insubsistencia de un acto o resolución **por vicios de carácter formal**, ya sea del acto propiamente, o bien, del procedimiento del que derivó en ejercicio de facultades discrecionales.

Y si bien, dicho estudio se efectuó en el contexto del juicio contencioso administrativo, y las disposiciones que lo regulan; ello no impide para que este Órgano Colegiado oriente su criterio respecto del mismo tipo de irregularidades de **carácter formal** que se analizan en el recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, pues

lo cierto es que dada la similitud de sus disposiciones, ello permite trasladar la interpretación realizada por el Máximo Tribunal a los efectos de una declaratoria de insubsistencia por vicios formales emitida en el marco del citado medio de defensa.

Lo anterior es así, pues a través de dicha tesis de jurisprudencia se delimita claramente el alcance de la declaratoria de insubsistencia de un acto administrativo por vicios de carácter formal o de procedimiento, cuando este tiene su origen en el ejercicio de facultades discrecionales de una autoridad, como es el caso de una visita domiciliaria, en el sentido de que esta **debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución**, ya que no puede ser conminada para ello, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

Por tanto, es claro que el criterio plasmado por el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014, antes citada, **sí** es aplicable al presente asunto; por lo que este Órgano Colegiado orientará su resolución a los motivos que sustentaron su emisión, contenidos en la contradicción de tesis 210/2014, que ya ha sido referida.

Conforme a las anteriores consideraciones, en criterio de este Órgano Colegiado, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora a través de los cuales, sostiene que la autoridad demandada debió dejar sin efectos la resolución recurrida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; pues lo cierto es que la ilegalidad en que incurrió el personal

adscrito a la autoridad fiscalizadora atiende a un vicio de carácter formal como lo es la notificación de la orden de visita.

En tal contexto, como se ha analizado, cuando el acto recurrido es revocado por un vicio formal, o de procedimiento, este se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación, o bien, es factible reanudar el procedimiento reponiendo el acto viciado, y a partir del mismo; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 133-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

De manera que, ante el vicio de carácter formal en que incurrió el personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, durante la notificación de la orden de visita domiciliaria, resultó apegado a derecho que la autoridad demandada sustentara su resolución en lo dispuesto en el artículo 133, fracción III, en relación con el 133-A, primer párrafo, fracción I, inciso a), primer, segundo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación; lo cuales fueron transcritos previamente en esta sentencia.

Ello es así, pues no debe perderse de vista que, la declaratoria de insubsistencia del acto recurrido absoluta o lisa y llana, **precedida de un estudio de fondo del asunto, es la única hipótesis que impide dictar una nueva resolución o acto**, por existir un pronunciamiento precisamente sobre el fondo del problema debatido.

Por lo que, tratándose de la declaratoria de insubsistencia del acto controvertido, derivada de vicios formales o de procedimiento, **en la que no se examina el fondo**

del asunto, existe la posibilidad de que se subsane tal irregularidad, y en su caso, se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la revocación del acto, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.

De modo que, si en el presente caso, no se examinó el fondo del asunto, sino que se revocó el acto recurrido atendiendo a un **vicio de carácter formal** como lo es la notificación de la orden de visita; es claro que la enjuiciada se encontraba impedida para dejar insubsistente el acto controvertido de forma lisa y llana como lo pretende la parte actora.

En ese sentido, en concordancia con la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), antes citada, la declaratoria de insubsistencia debió ser necesariamente para el efecto de que la autoridad fiscal reponga la notificación de la orden de visita, **o bien, decida no hacerlo**, y una vez agotado el procedimiento de fiscalización, en su caso, dicte una nueva resolución en la que determine la situación fiscal de la contribuyente, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revocación, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con la determinación.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el artículo 133-A, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual, dispone que **si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento** o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada; **aunado a que los efectos establecidos en dicha fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, AUN CUANDO LA MISMA REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA SIN SEÑALAR EFECTOS**.

En tal contexto, se advierte que aun en el caso de que la autoridad demandada no hubiese plasmado lineamiento alguno en la resolución impugnada en cuanto a la forma en que la fiscalizadora puede en ejercicio de sus **facultades discrecionales** reponer su actuación ilegal; **lo cierto es que por ministerio de ley, se encuentra facultada para subsanar el vicio formal**, siempre y cuando no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con la resolución recaída al recurso de revocación; por tanto, resultan **infundados** los argumentos que al respecto sostuvo la parte actora en cuanto a que la autoridad demandada de ninguna forma puede imprimir efecto alguno a su resolución.

Ahora bien, de acuerdo con la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), antes analizada, para que la autoridad fiscalizadora pueda,

en ejercicio de sus facultades discrecionales, reponer su actuación ilegal, **si es que determina hacerlo**, la resolución que deje sin efectos el acto controvertido en sede administrativa **por irregularidades formales** debe señalar:

> **a)** Cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive.
>
> **b)** La forma o términos en que la autoridad fiscal debe proceder.
>
> **c)** Así como los plazos con que esta contará para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revocación.

En relación con dichos requisitos, de la resolución impugnada contenida en el oficio número **600-46-00-00-00-2017-2211 de 28 de abril de 2017**, antes digitalizada, se advierte que la Administradora Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, indicó lo siguiente:

➢ Que el **vicio formal** consistió en la indebida circunstanciación del acta parcial de inicio en cuanto al cercioramiento de la ausencia del representante legal de la hoy actora, **a efecto de hacer entrega de la orden de visita contenida en el oficio 500-49-00-07-01-2015-1921 de 16 de julio de 2015**.

➢ En cuanto a la forma en que la autoridad fiscalizadora debe proceder, la autoridad demandada señaló que de

considerarlo pertinente, habrá de **reponer el procedimiento a partir de la violación cometida**, consistente en no haber circunstanciado debidamente el cercioramiento de la ausencia del representante legal de la contribuyente, en el acta parcial de inicio de 17 de junio de 2015, a fin de hacer entrega de la orden de visita contenida en el oficio 500-49-00-07-01-2015-1921 de 16 de julio de 2015, y dictar una nueva resolución definitiva o bien decida no hacerlo.

➢ Finalmente, en cuanto a los plazos con que la fiscalizadora cuenta para dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revocación, la enjuiciada señaló que si esta decide en ejercicio de sus facultades discrecionales reponer el procedimiento, debe sujetarse al plazo de 04 meses.

Al respecto, en criterio de este Órgano Colegiado, la autoridad demandada incurrió en una imprecisión que ocasiona **incertidumbre jurídica** en perjuicio de la parte actora **en cuanto a la forma o términos en que la autoridad fiscalizadora debe proceder, si así lo estima pertinente, para reponer la irregularidad en que incurrió en torno a la notificación de la orden de visita**.

Ello es así, pues la enjuiciada señaló que la fiscalizadora se encuentra en aptitud de **reponer el procedimiento a partir de la violación cometida**, consistente en que no se circunstanció debidamente el cercioramiento de la ausencia del representante legal de la hoy actora **en el acta parcial de inicio de 17 de julio de 2015**, a fin de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria.

Sin embargo, la enjuiciada perdió de vista que **la notificación de la orden de visita** constituye un **acto previo** al inicio del procedimiento de fiscalización; por lo que al resultar ilegal, es factible afirmar que aquel nunca inició formalmente, y por tanto, no es procedente reponer un procedimiento que en realidad resultó inexistente.

En efecto, la insuficiente circunstanciación del acta parcial de inicio en cuanto a la ausencia del representante legal de la contribuyente, **deriva en que la notificación de la orden de visita resultó ilegal**, motivo por el cual, el procedimiento de fiscalización no inició formalmente, y por tanto, es ilegal que la autoridad demandada haya señalado en la resolución impugnada que la fiscalizadora se encuentra en aptitud de *reponer el procedimiento a partir de la violación cometida*; pues tal como lo señala la hoy actora, no es posible reponer un procedimiento que no surgió a la vida jurídica, resulta aplicable la tesis de **jurisprudencia VI.3o.A. J/64**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación y texto se citan a continuación:

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 170676 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/64. Página: 1561]

En efecto, del criterio jurisprudencial citado, se advierte que tratándose de la **notificación de la orden de visita domiciliaria**, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio, **en la que se debe hacer constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia**.

De manera que, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar designado en la orden, **es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, por lo que si no se hacen constar tales circunstancias en el acta de inicio en cuanto a la entrega y notificación de la orden, deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo**.

En tal contexto, en el caso que nos ocupa **no existe controversia** en cuanto a que en el acta de inicio del procedimiento de fiscalización **no se circunstanció debidamente** la ausencia del representante legal de la hoy actora, por lo que no se justificó el hecho de que la misma se entendiera con un tercero; **en consecuencia, la notificación de la orden de visita en su totalidad resulta ilegal, por lo que dicha facultad de comprobación no inició formalmente**.

Con base en lo expuesto, en criterio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, la resolución impugnada contenida en el oficio **600-46-00-00-00-2017-2211 de fecha 28 de abril de 2017, es ilegal en tanto que ocasiona incertidumbre jurídica al particular en cuanto a los términos bajo los cuales, la fiscalizadora en ejercicio de sus facultades discrecionales puede, de estimarlo procedente, y no han caducado sus facultades, subsanar el vicio de carácter formal que motivó la declaratoria de insubsistencia del acto inicialmente recurrido**.

Pues lo procedente era que la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, revocara el acto inicialmente recurrido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **133, fracción III, y 133-A, primer párrafo, fracción I, inciso a), primer, segundo y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación**, para el efecto de que la autoridad fiscal **reponga la notificación de la orden de visita, o bien, decida no hacerlo en la medida de que se trata del ejercicio de facultades discrecionales**, y una vez agotado el procedimiento de fiscalización, en su caso, dicte una nueva resolución en la que determine la situación fiscal de la contribuyente, en la medida en que no puede ser conminada para ello, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con tal determinación.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8°, 9°, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, por tanto;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 02 de diciembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-2aS-693

APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DEL 54% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que en su caso se comprueben y al resultado se le aplicara la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de dicha Ley, asimismo, establece que los contribuyentes podrán optar porque en lugar de dicho procedimiento, se aplique directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente del 54% y al resultado se le aplique la tasa de 17.5%; consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora la aplicación del citado coeficiente, pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en la propia ley a favor del contribuyente, razón por la que es este último quien decide si ejerce o no dicho derecho, quien deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto citado, pues únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-273
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 228

VIII-P-2aS-607
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3257/17-05-01-4/1258/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 407

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-693
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-694

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de

gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-487
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-694
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-695

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice:1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto

es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-914

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 678

VIII-P-2aS-278

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1262/17-06-02-6/56/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 281

VIII-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3831/16-01-02-7/1914/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 679

VIII-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

Tercera Parte

Tesis Aisladas de Sala Superior

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-TASS-5

MULTA POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES Y MULTA POR PÉRDIDAS FISCALES IMPROCEDENTES QUE PROVOCÓ LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES. NO LE ES APLICABLE EL CONCURSO IDEAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Primeramente, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."; entonces, es oportuno tener en cuenta que el concurso real (también denominado material) se presenta cuando hay varios hechos realizados por la misma persona, en el que cada uno de ellos es constitutivo de un delito autónomo, no conectado entre sí, y sin que haya mediado entre ellos una sanción, mientras que el concurso ideal (también llamado formal) se actualiza cuando con una sola conducta se actualizan varias infracciones. De ahí que, la fracción V, del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la figura del concurso ideal en el derecho fiscal sancionador, pues estipula que: 1) cuando por un acto o una omisión se

infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; y 2) cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. En este contexto, si bien puede sostenerse que, en ciertos casos, la omisión de las contribuciones tiene como causa la disminución de las pérdidas fiscales improcedentes; sin embargo, ello no genera la aplicación del beneficio del referido concurso ideal, dado que el octavo párrafo, del artículo 76 del citado código dispone expresamente que si la disminución de las pérdidas fiscales improcedentes tuvo como consecuencia la omisión de contribuciones, entonces, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20052/17-17-13-5/1253/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de febrero 2021)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TASS-6

PRECIOS DE TRANSFERENCIA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE A LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SI LAS OPERACIONES FUERON PACTADAS EN TÉRMINOS DEL PRINCIPIO DE PLENA COMPETENCIA. NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Conforme al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el comentario 1 al artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, para el análisis de los precios de transferencia, son aplicables las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, en cuyos párrafos 4.16 y 5.2 se prevé que, en la práctica, acorde al principio de buena fe, las autoridades y los contribuyentes no deben hacer un mal uso de las reglas sobre la carga de la prueba para realizar afirmaciones sin fundamento y no verificables respecto al valor de las contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas. De modo que, con independencia en quién recaiga la carga de la prueba, el Servicio de Administración Tributaria debe estar dispuesto a demostrar de buena fe que su determinación respecto al valor de las contraprestaciones se basa en el principio de plena competencia, aun cuando la carga de la prueba recaiga en el contribuyente; y de manera similar, los contribuyentes deben estar dispuestos a demostrar de buena fe que han fijado sus precios de transferencia a valor de mercado. Por tales motivos, no puede sostenerse válidamente que si, durante

la fiscalización, el estudio de precios de transferencia del contribuyente es incorrecto, entonces, el propuesto por la autoridad en automático es correcto, inversamente, tampoco es válido sostener que si el estudio de la autoridad es incorrecto, entonces, el propuesto por el contribuyente adquiere veracidad sin un análisis de fondo, ya que acorde al principio de buena fe, ambas partes deben estar dispuestas a demostrar la validez y veracidad de sus afirmaciones respecto al valor de las contraprestaciones, pues, como fue señalado, las directrices apuntan que no es pertinente que ambas partes utilicen las reglas de la carga de prueba para realizar afirmaciones, sin demostración, con relación a si el valor de las contraprestaciones entre partes relacionadas se ajusta a valor de mercado (principio de plena competencia).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20052/17-17-13-5/1253/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de febrero 2021)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TASS-7

PRECIOS DE TRANSFERENCIA. DISTINCIÓN ENTRE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIO-

NES XII Y XIII, DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- La fracción XII establece la obligación de elaborar el estudio de precios de transferencia, pues dispone que los contribuyentes deben obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables (principio de plena competencia). En cambio, la fracción XIII prevé que los contribuyentes deben presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de sus operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, razón por la cual, no establece la elaboración del estudio de precios de transferencia. Lo expuesto se corrobora con el hecho de que el incumplimiento a la fracción XII, del artículo 86 es sancionada por la fracción XV, del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación al estatuir que, son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, no identificar, en la contabilidad, las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 86, fracción XII; en cambio, la fracción XIII, del artículo 86 es sancionada por el artículo 81, fracción XVII, del referido Código al prever que son infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones, no presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario in-

mediato anterior en términos del artículo 86, fracción XIII, o presentarla incompleta o con errores. Así, el análisis histórico de ambas porciones normativas refuerza el criterio expuesto, ya que son reiteraciones de las fracciones XIV y XV, del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada 30 de diciembre de 1980. En efecto, la fracción XIV fue creada por el decreto publicado el 30 de diciembre de 1996, en cuyo proceso legislativo fue señalado que eran incorporadas disposiciones relativas a la obligación de conservar la documentación que acredite que el contribuyente efectúa sus operaciones utilizando los precios que hubieran empleado partes independientes en operaciones comparables, así como los métodos tradicionales y alternativos aceptados por la OCDE para determinar tales precios. Por su parte, la fracción XV, del artículo 58 fue creada en virtud de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1999, en cuyo proceso legislativo fue expuesto que eran incorporadas disposiciones relativas a la declaración informativa de las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero. Por tales motivos, es evidente que la fracción XIII, del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé la obligación de elaborar el estudio de precios de transferencia, dado que solo estipula la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas, habida cuenta que la obligación de elaborar dicho estudio está regulada en la fracción XII, del referido artículo 86. Lo anterior en el contexto de que la fracción XV, del citado artículo 86 impone la obligación a los contribuyentes de acreditar que sus contraprestaciones fueron pactadas a valor de mercado, además de que el principio de buena fe previsto en los párrafos 4.16 y 5.2 de

las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, señala que los contribuyentes no deben utilizar indebidamente las reglas de la carga de la prueba, pues deben estar dispuestos a demostrar que sus contraprestaciones fueron pactadas a valor de mercado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20052/17-17-13-5/1253/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de febrero 2021)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TASS-8

PRECIOS DE TRANSFERENCIA. LOS CONTRIBUYENTES SEÑALADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE SUS CONTRAPRESTACIONES FUERON PACTADAS CONFORME AL PRINCIPIO DE PLENA COMPETENCIA. NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- La referida porción normativa prevé la obligación de elaborar el estudio de precios de transferencia excluyendo a los contribuyentes que realicen

actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13'000,000.00, así como a aquellos, cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $3'000,000.00, pues dispone expresamente que no tienen el deber de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables (principio de plena competencia). De ahí que, a los referidos contribuyentes no les es aplicable la multa prevista en el artículo 83, fracción XV, relativa a que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, no identificar, en la contabilidad, las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. Sin embargo, ello no exime a los contribuyentes de cumplir con la fracción XV, del referido artículo 86, la cual establece que deben determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas acorde al principio de plena competencia, habida cuenta que los párrafos 4.16 y 5.2 de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de 2010, refieren que, bajo el principio de buena fe, el contribuyente debe estar dispuesto a demostrar la validez y veracidad de sus afirmaciones respecto al valor de las contraprestaciones, ya que no es pertinente que utilicen las reglas de la carga de prueba para realizar afirmaciones sin demostración con relación a dicho valor. De ahí que, dichos contribuyentes pueden válidamente presentar

el estudio de precios de transferencia durante el ejercicio de las facultades de comprobación, y por tal motivo, no es válido que la autoridad no lo valore bajo la premisa de que no fue elaborado antes del inicio de la fiscalización, pues implicaría desconocer la fracción XV, del citado artículo 86, así como los párrafos 4.16 y 5.2 de las Directrices.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20052/17-17-13-5/1253/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de febrero 2021)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-TASS-9

REVISIÓN DE GABINETE. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON COMPETENTES PARA FISCALIZAR SI LAS CONTRAPRESTACIONES FUERON PACTADAS CONFORME AL PRINCIPIO DE PLENA COMPETENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, penúltimo párrafo; 20, apartado A, fracción IX; apartado B, fracción VI, y 21, apartado H; del Reglamento Interior del Servicio de Admi-

nistración Tributaria, publicado el 22 octubre de 2007, las referidas autoridades son competentes para practicar revisiones de gabinete, en todo el territorio nacional, para fiscalizar a las personas morales respecto a la determinación de sus deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas que se pactaron a valor de mercado (principio de plena competencia). Así, su competencia está limitada a ciertas materias y sujetos, de modo que sus facultades, respecto a la fiscalización del principio de plena competencia, no deriva del apartado "A. Competencia", sino del apartado "B. Sujetos y entidades". Es decir, su competencia material no proviene de la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 con relación a la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales prevén que pueden tramitar la revisión de gabinete; sino de la fracción VI, del apartado B, del artículo 20, la cual estipula que son competentes respecto a cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20052/17-17-13-5/1253/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de febrero 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-TASS-10

REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ACTUALIZA SI EL CONTRIBUYENTE NO ATIENDE O CONTESTA CONGRUENTE Y PERTINENTEMENTE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS.- La referida porción normativa dispone que el plazo para la notificación del oficio de observaciones es suspendido si el contribuyente no atiende el requerimiento, lo cual se actualiza de pleno derecho, es decir, no opera por declaratoria de la autoridad, ni en sus condiciones, ello en virtud de la jurisprudencia 2a./J. 149/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la suspensión finaliza si el contribuyente contesta o atiende el requerimiento; ya que en el proceso legislativo fue expuesto que: “La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aún sin proporcionar la información solicitada”. Sin embargo, contestar o atender son conceptos jurídicos indeterminados, razón por la cual adquieren contenido en cada caso en el contexto de su interpretación funcional. Por consiguiente, para que no opere la suspensión es necesario que la respuesta del contribuyente sea congruente y pertinente a lo requerido, ello con el objeto de que la autoridad pueda desplegar sus facultades de comprobación, habida cuenta que son de orden público e interés general. Esto es, en sentido negativo, si el contribuyente responde el requerimiento señalando que se niega

a proporcionar la información y la documentación requerida, entonces, no puede estimarse contestado, pues ello implicaría ir en contra de los fines de la norma: la verificación de la situación fiscal del particular. De modo que, si el escrito no es pertinente ni congruente, entonces, debe calificarse como respuesta, la cual no es susceptible de levantar la suspensión. Por ejemplo, no es una respuesta congruente y pertinente si el contribuyente se niega a cumplir el requerimiento con argumentos improcedentes en el sentido de que la información requerida ya la había proporcionado en otra facultad de comprobación, si ello es falso, o bien, si el contribuyente se limita a controvertir la fundamentación o motivación del requerimiento, ya que no es el momento procesal oportuno, sino cuando conteste el oficio de observaciones o interponga el medio de defensa procedente. Sostener lo contrario implicaría una vulneración al orden público, dado que la suspensión operaría por conductas contumaces, no obstante que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de las facultades de comprobación, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20052/17-17-13-5/1253/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de febrero 2021)

Cuarta Parte

Criterio Aislado de Sala Regional

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DE MIGRACIÓN

VIII-CASR-PE-16

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL EMPLEADOR.- LA VIGENCIA DEL COMPROBANTE DOMICILIARIO EXHIBIDO PARA SU OBTENCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEBE CONTARSE EN DÍAS HÁBILES.- Conforme a los artículos 166, fracción I, inciso d), del Reglamento de la Ley de Migración y 64, numeral I, inciso d), de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de noviembre de 2012, las personas físicas y morales que contraten personal extranjero, o que emitan oferta de empleo a una persona extranjera, deberán promover ante el Instituto Nacional de Migración, la obtención de la constancia de inscripción del empleador, la cual les permitirá acreditar su personalidad jurídica y facultades, de tal manera que en trámites subsecuentes en los que funjan como oferentes de trabajo o promoventes, solo requerirán presentar la constancia actualizada para efecto de acreditar la personalidad jurídica y facultades del representante legal, así que para la obtención de dicha constancia de inscripción del empleador, esta debe ser solicitada, adjuntando los documentos que tales numerales establecen, entre los que se encuentra el comprobante domiciliario, cuya fecha de expedición no puede exceder de treinta días. Ahora bien, el artículo 8, de los citados Lineamientos para trámites y pro-

cedimientos migratorios, establece que en los plazos fijados en días no deben considerarse los inhábiles. Por tanto, para efecto del cálculo de la vigencia del aludido comprobante domiciliario no deben considerarse los días inhábiles que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/18-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de agosto de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

Quinta Parte

Resolución y Votos Particulares de Sala Superior

PLENO

VIII-RyVP-SS-2

Resolución correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7407/19-07-01-3/859/20-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de febrero de 2021, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos que hace valer la parte actora, resultan **parcialmente FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

A efecto de exponer las razones por las cuales se arribó a la conclusión anterior, resulta oportuno conocer, en

primer lugar, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada de fecha **09 de septiembre de 2019**, dictada dentro del expediente **SAN/015/2019**, emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, que a continuación se digitaliza en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

➢ De lo anterior, se advierte sustancialmente que en el oficio de fecha **09 de septiembre de 2019**, dictado dentro procedimiento administrativo de sanción instruido en el expediente **SAN/015/2019**, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública determinó que se actualizaba la conducta sancionable prevista en los artículos 50, fracción II y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo presuntamente responsable la moral ********** de proporcionar información falsa, en los procedimientos de contratación en los cuales participó en el año 2015, puesto que formaba parte de dicha sociedad un servidor público, por lo que debió contar con una autorización previa y específica por parte de la Secretaría de la Función Pública, para poder participar y celebrar dichos contratos, lo que en la especie no aconteció.

➢ La autoridad determinó que las pruebas y manifestaciones aportadas por la hoy actora durante el pro-

cedimiento administrativo sancionatorio, relativos a que el C. ********** dejó de ser socio de la moral desde el año de 2012, resultan insuficientes para deslindarla de las imputaciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública, conforme a la carga probatoria que le correspondía asumir, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

➢ Señaló que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda sociedad deberá contar con un registro de sus acciones, cuyo objetivo es acreditar quién efectivamente tiene la titularidad de las mismas, a efecto de generar certeza respecto de sus propietarios, facilitando así las gestiones del ente y, por otra parte, que los socios tengan conocimiento de quienes ostentan el carácter de accionistas al interior de la moral.

➢ Refirió que la transmisión de acciones de una persona moral consta de dos etapas, que deben ser colmadas con el objeto de que esta surta efectos jurídicos en la sociedad, consistentes en:

➢ La celebración del acto a través del cual el socio que desea perder dicho carácter transmite a un tercero las acciones de su propiedad, por lo que, una vez realizado este hecho, el mismo únicamente surte efectos entre las partes que lo llevaron a cabo.

➢ Posteriormente, el acto a través del cual se realizó la transmisión de las acciones deberá anotarse en el

registro de acciones que, conforme al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las personas morales se encuentran obligadas a llevarlas y será con dicha anotación que la transmisión surtirá efectos jurídicos en la vida del ente colectivo, incidiendo en el haber accionario, es decir, hasta ese momento el tercero adquirente de las acciones puede considerarse propietario de estas y, consecuentemente, ser considerado socio de la moral, de conformidad con el artículo 129 de la Ley mencionada.

➢ Señaló que el acto por medio del cual se efectúa la transmisión de acciones, por sí mismo, no es decisivo respecto a la sociedad, sino que resulta indispensable que este sea inscrito en el registro de acciones de la misma, para que se adquieran los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad, por tanto, es la anotación en el registro de acciones, el acto con el que se despliega la eficacia legitimadora respecto de la persona que pretenda obtener la propiedad de las acciones de una sociedad mercantil.

➢ Siendo dicho registro la documental cuya eficacia probatoria refiere la propiedad accionaria a favor de cualquier persona en la sociedad, sin que la moral lo hubiere exhibido en el procedimiento administrativo instaurado.

➢ Señaló que la empresa ********** pretendió acreditar sus aseveraciones con copia certificada de las actas de asamblea general ordinaria de accionistas de 30 de octubre de 2012, la asamblea extraordinaria de accionistas del 30 de mayo de 2014, así como copia certificada del contrato de donación celebrado el 31 de octubre de 2012,

documentales que únicamente acreditan que el fedatario público señaló tener a la vista las actas y, en su caso, el documento relativo a la celebración de la donación referida.

➢ En las documentales de mérito, refirió, que se advertía que mediante acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 30 de mayo de 2014, se hizo mención que en la escritura pública número 11,482 de fecha 10 de marzo de 2014 (inscrita en el folio mercantil 2965*1 del Registro Público de Comercio de Guadalajara, Jalisco) se señaló "erróneamente" como accionista al C. **********; sin embargo, indica que a partir del año 2012 ya no tenía esa calidad, documento en el que en su acuerdo ordenó protocolizar ante fedatario público, sin que dicha protocolización, en su caso, se haya exhibido ante esa autoridad.

➢ Asimismo, la demandada refirió que la moral actora exhibió el contrato privado de donación de acciones del 31 de octubre de 2012 y el acta de Asamblea General Ordinaria de 30 de octubre de 2012, en la que, se advierte en el acuerdo único, ordenó a los delegados especiales acudir ante fedatario público a protocolizar los acuerdos tomados en la asamblea.

➢ Señaló que no obstante lo anterior, como consta de la copia certificada exhibida por la moral, de la escritura pública número **13,236**, firmada el 11 de diciembre de 2015, cuyo primer testimonio se expidió el 15 de diciembre de los mismos mes y año, es que advirtió, que fue hasta el 10 de diciembre de 2015, que la C. *********, acudió ante el Notario Público

número 131, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a protocolizar el acta de la asamblea general ordinaria de *********.

➢ Respecto de dicha escritura pública (número 13,236) que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria del 30 de octubre de 2012, la misma únicamente acredita que el documento privado que se exhibió ante fedatario público existió al momento de la protocolización y otorga fecha cierta en ese momento al acta de referencia, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2015, que se acudió ante el notario y fue firmada el 11 de diciembre del mismo año, sin que ello le resulte benéfico a la moral respecto de los hechos que se le imputan.

➢ Que resulta aplicable la tesis XIV.2o.64, que lleva por rubro "ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN". La cual refiere que los documentos privados producen eficacia probatoria frente a terceros a partir de la fecha en que se protocolizan, más no en la que aparece se celebró aquel, ya que lo que se busca con su protocolización en relación con los terceros, es precisar la fecha en que acontecen los hechos, puesto que la fecha contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar sospecha de una fecha falsa, de manera que, ante la falta de exhibición de las documentales previstas en la ley para demostrar los argumentos esgrimidos, como ocurre en el caso, es que la

autoridad arribó a la conclusión que la empresa no acreditó los hechos que constituyen su defensa.

➢ Concluyó la autoridad, que toda vez que la protocolización del acta de asamblea materia de análisis, solo puede generar certeza respecto a que la fecha cierta de realización se adquirió al comparecer el 10 de diciembre de 2015 y firmar el 11 siguiente, ello, lejos de beneficiar a la incoada, corrobora que la protocolización fue posterior a su participación en los procedimientos de contratación, en los que la moral ********** incurrió en la conducta que se le imputa y, por tanto, las pruebas de referencia resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones de defensa vertidas por esta.

➢ La autoridad determinó que las documentales ofrecidas por la hoy actora, carecen de eficacia probatoria para acreditar que el C. ********** perdió la calidad de socio ante la moral incoada, puesto que para ello, resultaba necesario exhibir la anotación respectiva del registro de acciones de ********** y que, en consecuencia, no ostentaba tal carácter en la sociedad; asimismo, porque tampoco acreditó con las documentales exhibidas que haya dejado de formar parte, puesto que, para efectos frente a terceros el acta de asamblea que se protocolizó, fue firmada ante notario público hasta el 11 de diciembre de 2015, por lo que, en ese sentido, la hoy incoada no demostró sus argumentos de defensa, como le correspondía en términos de lo dispuesto por el referido artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

➢ Asimismo, la autoridad demandada destacó que durante su participación en los procedimientos de contratación y los contratos que derivaron de estos, la moral actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el C. ********** era su socio, como se observa en los documentos exhibidos por dicha empresa a las entidades convocantes:

➢ Respecto de la Licitación Pública Internacional Mixta número **LA-019GYR032-TI56-2015**, para la "Adquisición de Bienes de Inversión Equipo Médico e Instrumental", se presentó el documento de 29 de septiembre de 2015, relativo a la acreditación del licitante.

➢ En cuanto a la Licitación Pública Internacional número **LA-019GYR010-T216-2015**, para la "Adquisición de mobiliario médico aparatos médicos, instrumental de cirugía general e instrumental de cirugía de especialidades", se presentó el documento denominado "Acreditación de la existencia legal, personalidad jurídica y nacionalidad del licitante".

➢ Por cuanto a la Adjudicación Directa Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, número **AA-019GYR033-1330-2015**, para la adquisición de "Equipo médico e instrumental quirúrgico con destino a las unidades", la licitante exhibió el anexo siete, relativo al acreditamiento de personalidad.

➢ Respecto al Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónico internacional, número **LA-901026999-T333-2015 (ISSEA.ICTP-049-45)** con

clave de expediente compraNet **número 961393, para la Adquisición de medicamento, la empresa actora presentó los documentos identificados como "Anexo B Acreditación de participante"**.

➢ Finalmente se precisó que, en todos los procedimientos de contratación referidos, la moral actora, a efecto de acreditar la información proporcionada a las convocantes, exhibió escritura pública número 806 del 10 de febrero de 1999, protocolizada ante el Notario Público número 1, de Cuquio, Jalisco.

➢ La autoridad demandada determinó que de los documentos referidos, se desprende que la moral actora, por conducto de su apoderado, manifestó bajo protesta de decir verdad, en todos los procedimientos indicados, que al 29 de septiembre, 26 de octubre y 11 de diciembre de 2015, **los datos asentados en dichos documentos eran ciertos**, e incluso que cualquier modificación sería comunicada a las convocantes, de esta manera, es importante precisar que la manifestación no solo constituye una fórmula sacramental, sino que implica el compromiso a cargo del particular de que, lo declarado lo hace con sujeción a la verdad, en otras palabras, lo responsabiliza de su contenido, del cual se advierte que en el rubro "acta constitutiva" señaló la número 806 y, en relación de socios señaló al C. ********** y ********** sin que en nada le beneficie el argumento manifestado por la moral, puesto que considerando que los datos que pretendió proporcionar correspondían a lo asentado en el acta constitutiva, la información señalada difiere en

cuanto a la integración de accionistas que se desprende del documento en mención.

➢ Por lo que contrario a lo señalado por la moral, las documentales de referencia acreditan que en las fechas indicadas, afirmó que el C. **********, era socio de dicha empresa, manifestaciones a las que la autoridad les otorgó valor probatorio y prueban plenamente que la persona física referida ostentaba ante la moral referida la calidad de socio y administrador único al momento de su participación en las contrataciones públicas y los respectivos contratos.

➢ Que toda vez que la moral incoada fue omisa en aportar las pruebas necesarias para acreditar que el C. ********** dejó de ser socio al momento de participar en los procedimientos y contratos, carga procesal que le era atribuible, aunado a las diversas documentales que prueban que la empresa ********** señaló que al señor ********** como su socio y administrador único, es que la autoridad consideró que los argumentos vertidos por la hoy actora no desvirtuaban la imputación formulada.

➢ Que por otra parte, respecto a los argumentos esgrimidos por la presunta sancionable relativos a que de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades se componen exclusivamente de los socios y que la administración de dicha sociedad puede estar a cargo de estos o de personas extrañas a la misma, tal como lo estatuye el artículo 142 de la citada Ley, aduciendo que el administrador único, al no ser socio de la empresa no forma parte de ella, los mismos son infundados.

- Que la moral no aportó los elementos probatorios para acreditar que frente a la sociedad el C. ********** dejó de ser socio en la fecha que indicó, además de que en la información proporcionada a las convocantes señaló en repetidas ocasiones que el C. ********** tenía la calidad de socio al momento en que la empresa participó en los procedimientos de contratación y formalizó los contratos correspondientes.

- Que no obstante lo anterior, analiza el argumento relativo a que en su calidad de administrador general único no forma parte de la empresa.

- Que al efecto la Real Academia Española al citar el vocablo “pertenecer” hace referencia a ser parte integrante de una cosa. Que pertenecer es sinónimo de ser parte integrante de una cosa o persona, situación que se actualiza con los administradores y las sociedades que representan.

- Que las personas morales en virtud de su naturaleza jurídica, actúan por medio de órganos, a efecto de desarrollar sus actividades, es decir, actúan a través de los órganos creados en virtud de la ley.

- Que en este orden de ideas, toda persona moral se constituye por tres instituciones esenciales para efectuar sus actividades:

  - -La asamblea general
  - -La administración
  - -La vigilancia

➢ Que sin dichas instituciones la persona moral no sería capaz de ejecutar el objeto para el que fue creada, es decir, que constituyen una unidad necesaria con la misma. La asamblea es el órgano de vigilancia y el órgano de administración son parte inescindible de la persona moral en cuyo nombre actúan.

➢ Que tratándose específicamente de la administración, la Real Academia Española define a la administración como "I. Dirigir una institución. II. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes." Dicha actividad tratándose de sociedades mercantiles, es ejercida a través de un órgano de administración, o bien a través de un administrador único.

➢ Que el administrador único forma parte de la sociedad al estar vinculado a esta a través de una relación orgánica, en virtud de que constituye una parte fundamental en la organización estructural del ente colectivo y, por tal motivo, es esencial para el desarrollo de sus actividades, toda vez que sin este sería imposible la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social y, de igual manera, la persona moral adolecería de una representación frente a terceros durante la realización de dichos actos.

➢ Que contrario a lo que aduce la actora, los administradores de una persona moral, no pueden considerarse como simples mandatarios, puesto que estos últimos solamente ejercen una representación técnica facultados para llevar a cabo actividades específicas, mientras que a los

administradores se les dota de todas las facultades necesarias para ejecutar el objeto social, considerando únicamente las limitaciones establecidas en el contrato social y la ley.

➢ Que acorde a diversas tesis del Poder Judicial Federal, en la institución del administrador único o director general de una sociedad, se conjugan la capacidad jurídica e integración de la voluntad directriz de la persona moral, por lo que, en ese sentido resulta infundado el argumento de la demandante, relativo a que no forma parte de la persona moral, pues las funciones son inherentes a la formación y ejecución de la voluntad social y, por ello, integran la parte orgánica, identificándose con ella.

➢ Que la propia empresa decidió nombrar al C. ********** como su administrador general único, lo que constituye una confesión expresa. Además, durante los procedimientos de contratación y los contratos que derivaron en estos, la hoy actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el C. ********** era su socio.

➢ Que de diversa documentación advirtió que la hoy actora, por conducto de su apoderado manifestó bajo protesta de decir verdad, en todos los procedimientos de contratación, que al 29 de septiembre, 26 de octubre y 11 de diciembre de 2015, los datos asentados eran ciertos e incluso que cualquier modificación sería comunicada a las convocantes.

➢ Que además la hoy actora reconoció al C. ********* como su administrador general único en el año 2015. Asi-

mismo, del acta constitutiva exhibida en los procedimientos de contratación, se desprenden las facultades con las que cuenta su administrador general único entre las que destacan facultades de representación amplias para actos de administración y de dominio, es decir, se le dotó de todas las facultades necesarias a efecto de ejecutar cualquier acto de administración y de dominio respecto de todos los negocios e intereses de la hoy actora.

➢ Que toda vez que el C. ********** ostenta todas las facultades inherentes a la voluntad y ejecución del objeto social de la actora y, en su carácter de administrador único, forma parte de la empresa actora.

➢ Que en cuanto al argumento en que la actora señala que no se ubica en el supuesto del artículo 50, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son infundados.

➢ Que dicho artículo establece una limitante a las dependencias y entidades convocantes para recibir proposiciones o celebrar contratos, cuando el licitante se encuentre en alguno de los supuestos que establece el precepto, específicamente la fracción II, limita el recibir proposiciones de empresas en las cuales personas que pertenezcan a las mismas, tengan la calidad de servidor público, sin que cuenten con la autorización previa de la Secretaría de la Función Pública, para poder participar y ser contratadas.

➢ Que dicho precepto legal no distingue la calidad de socio o accionista, en virtud de que el mismo constituye

un mecanismo para asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, el precepto refiere al vocablo “pertenecer” que alude a que alguien o algo forme parte, como ocurre en el caso del administrador general único, al ser el órgano para la formación y ejecución de la voluntad social y, por ello, formar parte integrante, identificándose con la moral que representa.

Una vez conocidos los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada de fecha **09 de septiembre de 2019**, dictada dentro del expediente **SAN/015/2019**, es importante recordar que la ***litis*** del presente Considerando consiste en determinar si como lo refiere la actora es ilegal la resolución sancionatoria impugnada, por no ubicarse en el supuesto de conducta sancionable prevista en los artículos 50, fracción II y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber proporcionado información falsa en los procedimientos de contratación, dado que durante los cuatro procedimientos en los que participó la moral ********** el servidor público ********** no tenía el carácter de socio de la empresa actora y que el carácter de administrador general único que ostenta, no implica que perteneciera a la citada sociedad y, por ende, esta última no tenía obligación de solicitar autorización de la Secretaría de la Función Pública para participar en los diversos procedimientos de contratación aludidos.

En principio resulta necesario tener presente el contenido de los **artículos 50, fracción II y 60, fracción IV de la**

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales previamente transcritos, se advierte que para los efectos de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, las dependencias y entidades se deberán abstener de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere dicha Ley, con las personas siguientes, que entre otros casos, desempeñen un empleo, cargo o comisión en el **servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública**.

Asimismo, refiere que la Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por dicha Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos, entre otros, **las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia**, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

En el caso concreto, la autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio de fecha **09 de**

septiembre de 2019, dictada dentro procedimiento administrativo de sanción instruido en el expediente **SAN/015/2019**, signada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública determinó que se actualizaba la conducta sancionable prevista en los artículos 50, fracción II y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo presuntamente responsable la moral ********** **de proporcionar información falsa, en los procedimientos de contratación en los cuales participó en el año 2015**, puesto que formaba parte de dicha sociedad un servidor público, por lo que debió contar con una autorización previa y específica por parte de la Secretaría de la Función Pública, para poder participar y celebrar dichos contratos, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, la parte actora argumenta que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la autoridad demandada ignoró las probanzas ofrecidas en el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado a la hoy actora e ilegalmente determinó que no acreditó que el C. ********* dejó de ser socio de la empresa ********* desde el año 2012, esto es, previo a la realización de los procesos licitatorios en el año 2015.

Señaló que los documentos ofrecidos como prueba en el procedimiento sancionatorio y que obran en el expediente administrativo en poder de la demandada, a fin de acreditar que el C. ********** dejó de tener presencia accionaria desde el año 2012, se aportaron los siguientes documentos públicos y privados:

1) Testimonio relativo al Instrumento Notarial número 13,236 de fecha 10 de diciembre de 2015.

2) Copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 30 de mayo de 2014.

3) Copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 30 de octubre de 2012.

4) Copia certificada del contrato de donación celebrado por el C.********** y la C. ********** de fecha 31 de octubre de 2012.

Refirió que la demandada ilegalmente fue omisa en considerar la totalidad de las probanzas ofrecidas y se pronunció únicamente respecto de una, determinando que el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 30 de octubre de 2012, adquirió fecha cierta hasta el 10 de diciembre de 2015, esto es, en el momento en que se protocolizó dicha asamblea, citando una tesis aislada a fin de apoyar su criterio.

Enfatizó que la demandada pasa por alto que en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 30 de mayo de 2014, constan los accionistas que existían en esa fecha y de los cuales, ya no se encontraba el referido C. ********** asamblea que adquirió fecha cierta el 16 de julio de 2014, tal y como consta de la certificación contenida en la misma.

Señaló que en el caso concreto, se debe tener como fecha cierta, en la cual perdió la calidad de socio el C.

**********, con fechas 16 de julio de 2014 (certificación asamblea de 30 de mayo de 2014), y 16 de noviembre de 2012 (certificación del contrato de donación de 31 de octubre de 2012) ellas, antes de que se celebraran los concursos observados.

Precisando que resultan aplicables los siguientes criterios y jurisprudencias: “DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO”. “DOCUMENTO PRIVADO CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO”. “PODERES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. SU REVOCACIÓN CONTENIDA EN UN ACTA DE ASAMBLEA SURTE EFECTOS JURÍDICOS MIENTRAS SU AUTENTICIDAD NO SEA DESVIRTUADA, AÚN CUANDO AQUELLA NO ESTÉ PROTOCOLIZADA Y NO SEA DE FECHA CIERTA, YA QUE TAL REQUISITO NO LO EXIGE LA LEY GENERAL RELATIVA.”

A juicio de este Cuerpo Colegiado, contrario a lo que sostiene la demandante, la autoridad al emitir la resolución impugnada **sí valoró la documentación proporcionada por la accionante en el procedimiento administrativo sancionatorio, pues señaló los motivos por los cuales consideró que las probanzas ofrecidas son ineficaces para**

desvirtuar la infracción que se le imputa ya que a su juicio no acreditó que el C. ******** haya dejado de tener el carácter de socio de la empresa actora** previo a la realización de los procesos licitatorios en el año 2015.

En este orden de ideas, es inconcuso que lo que la actora debe hacer en el presente juicio, es combatir las razones por las que la autoridad al emitir la resolución impugnada, consideró que la documentación que le fue proporcionada por la accionante no era suficiente para desvirtuar la infracción imputada por la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora analizará, a la luz de los argumentos de la actora y de los motivos vertidos por la demandada en la resolución impugnada, el contenido de las documentales que fueron ofrecidas como prueba por el demandante, en los que sustenta que el C. ********** dejó de ser socio de la empresa ********** desde el año 2012, esto es, previo a la realización de los procesos licitatorios en el año 2015 y en consecuencia, no proporcionó documentación falsa durante los procedimientos licitatorios en los que participó en 2015.

Ahora bien, a fin de resolver la ***litis*** planteada por las partes, en primer lugar, debe señalarse que la razón por la cual la autoridad demandada determinó **que las probanzas ofrecidas por la actora son ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa ya que a su juicio no acreditó que el C. ********** haya dejado de tener el carácter de socio de la empresa actora** previo a la realización de

los procesos licitatorios en el año 2015, es precisamente, porque la protocolización del acta de asamblea materia de análisis, solo puede generar certeza respecto a que la fecha cierta de realización se adquirió al comparecer el 10 de diciembre de 2015 y firmar el 11 siguiente, ello, corrobora que la protocolización fue posterior a su participación en los procedimientos de contratación, en los que la moral **********., incurrió en la conducta que se le imputa y, por tanto, las pruebas de referencia resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones de defensa vertidas por esta.

En efecto, la autoridad determinó que las documentales ofrecidas por la hoy actora, carecen de eficacia probatoria para acreditar que el C. ********** perdió la calidad de socio ante la moral incoada, puesto que para ello, resultaba necesario exhibir la anotación respectiva del registro de acciones de **********., y que, en consecuencia, no ostentaba tal carácter en la sociedad; asimismo, porque tampoco acreditó con las documentales exhibidas que haya dejado de formar parte, puesto que, **para efectos frente a terceros el acta de asamblea que se protocolizó**, fue firmada ante notario público hasta el 11 de diciembre de 2015, por lo que, en ese sentido, la hoy incoada no demostró sus argumentos de defensa, como le correspondía en términos de lo dispuesto por el referido artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, la autoridad demandada destacó que durante su participación en los procedimientos de contratación y los contratos que derivaron de estos, la moral actora ma-

nifestó, bajo protesta de decir verdad, que el C. ********** era su socio, como se observa en los documentos exhibidos por dicha empresa a las entidades convocantes.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos planteados por la actora resultan **parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

A fin de demostrar lo anterior, es necesario remitirnos al contenido del artículo **194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto citado se desprende que las **Actas de las Asambleas Generales de Accionistas** se asentarán en el **libro respectivo** y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran.

Refiere que se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que establece la ley.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Asimismo, las **Actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio**.

Esta Juzgadora considera necesario precisar, en primer término, que lo resuelto por la autoridad demandada en cuanto a que los documentos exhibidos por la actora consistentes en: a) copias certificadas del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas del 30 de octubre de 2012, del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 30 de mayo de 2014, del **Contrato de donación Accionaria** de fecha 31 de octubre de 2012, así como la protocolización de la Asamblea Ordinaria de 30 de octubre de 2012 referida, debían ser celebrados ante notario para que tuvieran fuerza probatoria, **carece de sustento toda vez que no existe precepto legal que así lo establezca**.

En efecto, tal como lo refiere la parte actora no hay en la legislación aplicable, ya sea en materia civil o bien, en materia mercantil, precepto legal que establezca que para tener fuerza probatoria ante la autoridad administrativa, las actas de asamblea de una sociedad y contratos de donación que los administrados exhiban para acreditar sus operaciones deban ser **celebrados ante fedatario público**.

Puesto que la **Ley General de Sociedades Mercantiles** señala expresamente, en el artículo 194 referido, que las **Actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo** y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran.

Refiere que se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que establece la ley, y, **cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público**.

Es decir, la Ley especial establece que las Actas de Asamblea General se asentarán en el libro de acciones y cuando ello no ocurriera, se protocolizarán ante fedatario público, sin que exija que para que tengan fuerza probatoria resulte su protocolización indispensablemente.

Por su parte, la disposición jurídica referida señala que las **Actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio, pero tampoco señala que, en caso de no cumplir con dicha protocolización, la consecuencia directa sea que dichas actas carezcan de eficacia jurídica y valor probatorio**.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado señalado, si bien es cierto que el referido **artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** no dispone una temporalidad para que las actas de asamblea sean protocolizadas, sino que únicamente prevé que **en caso de no llevarse libro de actas se requiere su protocolización**, también lo es que antes de ser protocolizadas dichas actas **constituyen documentos privados**, en términos de lo dis-

puesto en los artículos 129[1] y 133[2] del Código Federal de Procedimientos Civiles, y deben ser valoradas de conformidad con el artículo 203[3] del propio Código, pues estas solo obligaban a los socios o accionistas de la empresa, pero no podían surtir efectos contra terceros.

En efecto, para que los documentos privados adquieran eficacia y fuerza jurídica frente a terceros que no participaron en su formación, se requiere la certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su presentación o exhibición ante una autoridad (certificación) o su protocolización ante fedatario público, o bien, su **inscripción ante un Registro Público**, o en caso

---

1 **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

2 **ARTÍCULO 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

3 **ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

de muerte de alguno de los firmantes, a partir de ese momento ya pueden surtir efectos frente a terceros.

Como vemos, un **DOCUMENTO PRIVADO** como lo es un Contrato o Acta de Asamblea de Accionistas puede gozar de fecha cierta, **aunque no haya sido celebrado o protocolizado ante un fedatario público**, en tanto puede adquirir la característica apuntada independientemente de que hubieren sido celebrados sin su presencia.

En efecto, la fecha cierta puede otorgársele al documento privado, como lo es un contrato o acta de asamblea con posterioridad a su celebración.

Refuerza la conclusión alcanzada la tesis **XIV.2o.65 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, página 1321:

> "**ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. CERTEZA DE SU FECHA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, a juicio de este Cuerpo Colegiado es incorrecto que la autoridad les haya restado valor probatorio a los documentos analizados bajo el argumento de que no fueron celebrados ante fedatario público, ya que dicha exigencia no se encuentra prevista en algún ordenamiento jurídico.

Máxime que, la autoridad en la resolución administrativa fue omisa en citar o referir algún dispositivo legal en el que sustente su afirmación en cuanto a que los documentos privados exhibidos por la demandante debían celebrarse ante notario público para tener fuerza probatoria.

Lo anterior, en razón de que, se insiste, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que a falta de libro de registro de actas es necesaria su protocolización; por ende, en principio, para que dichos documentos privados **adquieran eficacia y fuerza jurídica frente a terceros que no participaron en su formación, se requiere la certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su presentación o exhibición ante una autoridad (certificación) o su protocolización ante fedatario público**, o bien, su inscripción ante un Registro Público.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos.

Por otra parte, cuando ante un **fedatario público** se presenta un instrumento privado **para su reproducción y certificación**, la fe pública y facultades de que está inves-

tido permiten considerar que el instrumento reproducido **existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento**. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Refuerza la conclusión alcanzada, la jurisprudencia **1a./J. 33/2010**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

> "**DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 164080. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Novena Época: Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXII, Agosto de 2010. Tesis: 1a./J. 33/2010. Página: 314]

Asimismo, resulta aplicable, por la idea que encierra, la jurisprudencia, siguiente:

> "**DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU**

COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 164792. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Novena Época: Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Abril de 2010. Tesis: 1a./J. 21/2010. Página: 259]

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XIV.2o.64 A**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época, página 1234:

"**ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, apoya la conclusión alcanzada la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466:

"**DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRA-**

TÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Como ha quedado señalado, para que los documentos privados **adquieran eficacia y fuerza jurídica frente a terceros que no participaron en su formación, se requiere la certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su presentación o exhibición ante una autoridad (certificación) o su protocolización ante fedatario público**, o bien, su inscripción ante un Registro Público.

Lo anterior en razón de que la connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Ello, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que **se presenten ante un fedatario público** o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Ahora bien, una vez determinado que fue incorrecto que la autoridad demandada les haya negado valor probatorio a los documentos privados exhibidos por la hoy actora

bajo el argumento de que no fueron **celebrados** ante fedatario público, es decir, protocolizado, ya que dicha exigencia no se encuentra prevista en algún ordenamiento jurídico.

Asimismo, una vez precisado que un **DOCUMENTO PRIVADO** como lo es un Contrato o Acta de Asamblea de Accionistas puede gozar de fecha cierta, **aunque no haya sido celebrado o protocolizado ante un fedatario público**, en tanto puede adquirir la característica apuntada independientemente de que hubieren sido celebrados sin su presencia. Esto es, la fecha cierta puede otorgársele al documento privado, como lo es un contrato o acta de asamblea con posterioridad a su celebración y **la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento**.

La cuestión a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar si la documentación aportada por la hoy actora en el procedimiento administrativo sancionador de origen tiene eficacia probatoria al ser certificadas por fedatario público y, por ende, si surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. ********** a la fecha de los procesos de licitación ya no era socio de la empresa actora.

Resulta indispensable conocer el contenido de las probanzas ofrecidas y exhibidas por la demandante ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo sancionatorio siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que consta de la copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionista del **30 de octubre de 2012**, en la cual se advierte que se reunieron en el domicilio social de la empresa **********, los accionistas de la misma con el objeto de celebrar la Asamblea referida, desprendiéndose lo siguiente:

Presidió la Asamblea el C. **********, quien ostentaba el cargo de Administrador General Único dentro de la sociedad, designándose por los presentes como secretario a **********.

Se asentó la lista de asistencia de la citada Asamblea de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea procedió a manifestar a los accionistas, que en su calidad de accionista, era su voluntad **llevar a cabo la donación** de sus 99 Acciones Serie A y sus 99 Acciones Serie B, es decir, un total de 198 acciones, ambas Series son representativas del capital social fijo, nominativas y comunes a favor de su esposa la señora **********.

En el Acuerdo Segundo se aprobó que el accionista C. ********** llevara a cabo la donación de sus 198 acciones, nominativas y comunes a favor de su esposa la señora **********.

Por otra parte, se aprobó llevar a cabo la anulación y posterior canje de los títulos accionarios que amparan las 99 Acciones Serie A y sus 99 Acciones Serie B, es decir, un total de 198 acciones, ambas Series son representativas del capital social fijo, nominativas y comunes, en virtud de las modificaciones en las indicaciones contenidas en los mismos, esto con fundamento en el artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente, se ordenó a los delegados especiales acudir ante fedatario público a protocolizar los acuerdos tomados en la asamblea.

Asimismo, se advierte que dicho documento fue **certificado**, con fecha **1° de agosto de 2019**, señalando el Notario Público Titular número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, que ratificaba y certificaba, que los documentos originales que le fueron presentados consistían en un Acta de Asamblea que se expedía en 4 hojas útiles tamaño carta.

COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO POR EL C. ******** Y LA C. ********** DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2012**

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, la moral actora exhibió el contrato privado de donación de acciones del **31 de octubre de 2012**, mediante el cual, el donante, ********* hizo la donación gratuita a favor de su esposa la señora *********, de los títulos de acciones que representan el capital social de la empresa *********.

Se advierte que los títulos tienen como fecha de emisión el **11 de marzo de 2004**, que amparan todos los cupones completos de la empresa.

Asimismo, se advierte que dicho documento fue certificado, con fecha **16 de noviembre de 2012**, señalando el **Corredor Público 23**, que certificaba que los documentos que le fueron presentados concordaban fehacientemente con los originales, mismos que tuvo a la vista en ese momento.

Además, se advierte que dicho documento fue certificado, con fecha **31 de julio de 2019**, señalando el Notario Público Titular número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, que certificaba, que las copias certificadas del Corredor Público número 23 que le fueron presentadas consistían en un Contrato de Donación de Acciones, y que se expedía en 2 hojas útiles tamaño carta.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la certificada exhibida por la moral, de la escritura pública número **13,236**, firmada el **11 de diciembre de 2015**, cuyo primer testimonio se expidió el 15 de diciembre de los mismos mes y año, se advierte que fue el **10 de diciembre de 2015**, que la C. **********, acudió ante el Notario Público número 131, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **protocolizar el Acta de la Asamblea General Ordinaria de ********** del 30 de octubre de 2012**.

Mediante la cual, se aprobó que el accionista ********** llevara a cabo la donación de sus 198 acciones, nominativas y comunes a favor de su esposa la señora **********.

Asimismo, se advierte que dicho documento fue certificado, con fecha **15 de junio de 2017**, señalando el Notario Público número 28, que certificaba que los documentos que le fueron presentados concordaban fehacientemente con los originales, mismos que tuvo a la vista en ese momento.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **30 de mayo de 2014**, se advierte que se reunieron en el domicilio social de la sociedad **********., los accionistas de la misma con el objeto de celebrar dicha Asamblea, señalando que quien la presidía era el C. **********; quien ostentaba el cargo de **Administrador General Único** de dicha sociedad, designando como secretario a la C. **********.

Se hizo mención que en la escritura pública número 11,482 de fecha **10 de marzo de 2014** (inscrita en el folio mercantil 2965*1 del Registro Público de Comercio de Guadalajara, Jalisco) se señaló “erróneamente” como accionista al C. ********** sin embargo, indica que a partir del año 2012 ya no tenía esa calidad, documento en el que en su acuerdo ordenó protocolizar ante fedatario público.

De ahí que dichos accionistas aprobaron llevar a cabo la aclaración y rectificación del Acta de Asamblea Gene-

ral Extraordinaria de Accionistas de fecha **06 de enero de 2014** y protocolizada en la escritura pública número 11,482 de fecha 10 de marzo de 2014. Por lo que los accionistas en dicha fecha manifestaron que efectivamente en esa Asamblea se le señaló como accionista al C. **********, por lo que aclararon que al día 06 de enero de 2014 ya no era accionista de la sociedad, en virtud de la donación del total de sus acciones a ********** el día 31 de octubre de 2012.

En consecuencia, se aclaró que la lista de asistencia de la citada Asamblea de 06 de enero de 2014, debió asentarse de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, se ordenó a los delegados especiales acudir ante fedatario público a protocolizar los acuerdos tomados en la asamblea.

Asimismo, se advierte que dicho documento fue certificado, con fecha **16 de julio de 2014**, señalando el Notario Público número 131, que certificaba que los documentos que le fueron presentados concordaban fehacientemente con los originales, mismos que tuvo a la vista en ese momento.

Además, se advierte que dicho documento fue certificado, con fecha **31 de julio de 2019**, señalando el Notario Público Titular número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, que certificaba, que las copias certificadas del Notario Público número 131 que le fueron presentadas consistían en un

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y que se expedía en 5 hojas útiles tamaño carta.

Una vez analizadas las documentales aportadas por la hoy actora en el procedimiento administrativo sancionador de origen, mismas que se valoran en términos de los artículos 129[4] y 133[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo 203[6] del propio Código, se advierte que las mismas sí tienen eficacia probatoria al ser certificadas por fedatario público y, por ende, sí surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. ********** a la fecha de los procesos de licitación ya no era socio de la empresa actora.

---

4 **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

5 **ARTÍCULO 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

6 **ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

En efecto, de la adminiculación que realiza esta Juzgadora a las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento administrativo sancionador y en el presente juicio, se advierte que, mediante **Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas** del **30 de octubre de 2012**, misma que fue certificada por notario público el 1° de agosto de 2019, los accionistas de la empresa **********, aprobaron que el entonces socio ********** llevaría a cabo la donación de sus 198 acciones, nominativas y comunes a favor de la señora **********.

Acto jurídico que se relaciona con el **contrato de donación de acciones de fecha 31 de octubre de 2012**, mediante el cual, el donante, C. ********** hizo la donación gratuita a favor de la señora **********, de los títulos de acciones que representaban el capital social de la empresa **********., documental cuya certificación fue realizada con fecha 16 de noviembre de 2012, por el Corredor Público número 23.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto la certificación ante fedatario público de la **Asamblea Ordinaria de Accionistas** del **30 de octubre de 2012** se realizó hasta el 1° de agosto de 2019, también lo es, que dicha acta debe adminicularse, precisamente, con el contrato de **donación de acciones de fecha 31 de octubre de 2012**, cuya certificación fue realizada con fecha **16 de noviembre de 2012**, por el Corredor Público número 23, es decir, el acto jurídico de donación accionaria mediante el cual consta la donación a título gratuito de la totalidad de las acciones del C. ********** a favor de su esposa la señora **********.

De ahí que, si lo que se busca con la certificación es dar **certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su presentación o exhibición ante una autoridad (certificación) o su protocolización ante fedatario público**, o bien, su inscripción ante un Registro Público; entonces, en el caso concreto, la fecha cierta del acto jurídico de donación accionaria se adquirió el **16 de noviembre de 2012** (con la certificación del Corredor Público número 23); es decir, con anterioridad a los procesos y concursos de licitación en los que participó la empresa actora (2015).

En efecto, de la concatenación realizada por esta Juzgadora a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se tiene que el acto jurídico de donación accionaria sí tiene fecha cierta, la cual fue adquirida con la certificación efectuada por el Corredor Público número 23 (16 de noviembre de 2012), probanza que sí se debe relacionar con el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha **30 de octubre de 2012** (en donde se aprobó la donación de acciones); Acta que además fue protocolizada como se advierte de la escritura pública número 13,236 de fecha **10 de diciembre de 2015**, cumpliendo con el requisito legal establecido en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Máxime que del **Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas** de **30 de mayo de 2014**, cuya certificación se realizó el **16 de julio de 2014**, se advierte que los accionistas de la sociedad **********, aprobaron llevar a cabo la aclaración y rectificación de la diversa Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha

06 de enero de 2014 y protocolizada en la escritura pública número 11,482 de fecha **10 de marzo de 2014**.

Asimismo, se advierte que dichos accionistas **reconocieron** que efectivamente, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha **06 de enero de 2014** se le señaló, por error, como accionista al C. **********, por lo que aclararon que al día 06 de enero de 2014 **ya no era accionista de la sociedad, en virtud de la donación del total de sus acciones a ********** el día 31 de octubre de 2012**.

Consecuentemente, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, de la adminiculación realizada a los documentos privados ofrecidos por la demandante, los mismos **sí** tienen eficacia probatoria al ser certificados por fedatario público y, por ende, **sí** surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. ********** a la fecha de los procesos de licitación pública en el año de 2015 **ya no era socio** de la empresa actora.

Por otra parte, tenemos que la actora refiere que es ilegal la resolución impugnada, pues resulta contrario a derecho lo determinado por la demandada en la parte que sostiene que la hoy actora se encontraba obligada a **exhibir el libro accionario de la empresa** a fin de acreditar su dicho, es decir, que el que el C. ********** dejó de ser socio de la empresa ********** desde el año 2012, esto es, previo a la realización de los procesos licitatorios en el año 2015, determinación que a su juicio resulta incorrecta.

Lo anterior, porque sostiene la demandante que la autoridad demandada realizó un indebido análisis a los artículos 111, 112, 113, 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los fines del citado registro de acciones, puesto que contrario a lo determinado, la exhibición de dicho registro accionario no era necesario.

Refiere que el citado libro de acciones, es un registro interno, el cual no es público, consistiendo únicamente en un instrumento para que la sociedad y socios (no así terceros) consideren dueños a los que ahí aparezcan.

Por su parte, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda sociedad deberá contar con un registro de sus acciones, cuyo objetivo es acreditar quién efectivamente tiene la titularidad de las mismas, a efecto de generar certeza respecto de sus propietarios, facilitando así las gestiones del ente y, por otra parte, que los socios tengan conocimiento de quienes ostentan el carácter de accionistas al interior de la moral.

Refirió que la transmisión de acciones de una persona moral consta de dos etapas, que deben ser colmadas con el objeto de que esta surta efectos jurídicos en la sociedad, consistentes en:

1. La celebración del acto a través del cual el socio que desea perder dicho carácter transmite a un tercero las acciones de su propiedad, por lo que, una vez realizado

este hecho, el mismo únicamente surte efectos entre las partes que lo llevaron a cabo.

2. Posteriormente, el acto a través del cual se realizó la transmisión de las acciones deberá anotarse en el registro de acciones que, conforme al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las personas morales se encuentran obligadas a llevarlas y será con dicha anotación que la transmisión surtirá efectos jurídicos en la vida del ente colectivo, incidiendo en el haber accionario, es decir, hasta ese momento el tercero adquirente de las acciones puede considerarse propietario de estas y, consecuentemente, ser considerado socio de la moral, de conformidad con el artículo 129 de la Ley mencionada.

Señaló que el acto por medio del cual se efectúa la transmisión de acciones, por sí mismo, no es decisivo respecto a la sociedad, sino que resulta indispensable que este sea inscrito en el registro de acciones de la misma, para que se adquieran los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad, por tanto, es la anotación en el registro de acciones, el acto con el que se despliega la eficacia legitimadora respecto de la persona que pretenda obtener la propiedad de las acciones de una sociedad mercantil.

A juicio de este Cuerpo Colegiado resulta menester conocer la naturaleza del libro accionario de las sociedades aludido por las partes, siendo necesario conocer el contenido de los artículos 73, 111, 112, 113, 128 y 129 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, a fin de determinar

el alcance probatorio del referido registro de acciones, y si su exhibición era o no indispensable.

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis sistemático de los preceptos legales transcritos se desprende la obligación de las sociedades de llevar un **libro especial de los socios**, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus **aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción**.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquier persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

El artículo **111** de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para **acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio**, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo

que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por dicha Ley.

Por su parte, el **artículo 128**, refiere que las sociedades anónimas tendrán un **registro de acciones** que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

Finalmente, el **artículo 129** señala que **la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro**. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se

mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando esta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **parcialmente fundado lo argumentado por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, al señalar que la autoridad demandada realizó un indebido análisis a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los fines del citado registro de acciones, puesto que contrario a lo determinado, la exhibición de dicho registro accionario no era indispensable.

En primer término, resulta menester señalar que la **Ley General de Sociedades Mercantiles** prevé la obligación de las sociedades de llevar un **libro especial de los socios**, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus **aportaciones, y la transmisión de las partes sociales**. Asimismo, señala que esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

En ese sentido, el **artículo 129 de la Ley referida**, establece que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca **inscrito como tal en el registro re-**

lativo, y que aquella deberá inscribir en este, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Ahora bien, los **efectos** creados con las transmisiones referidas no se surten con el simple tránsito de las acciones de una persona a otra, sino que deben inscribirse en el libro de registro de acciones para que se otorgue al adquirente la legitimación para ejercitar frente a la sociedad sus derechos como accionista y, a la vez, que aquella también pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de socio; de ese modo, la adquisición de acciones no otorga al adquirente la legitimación aludida, sino que es solo un requisito previo para inscribirse en el registro de acciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la inscripción de las transmisiones en el registro de acciones es la forma legalmente prevista de legitimación social del titular de las acciones nominativas y despliega la **eficacia legitimadora a favor de la sociedad frente al inscrito**.

En efecto, el libro de acciones que refiere el artículo 129 de Ley General de Sociedades Mercantiles, **es un registro interno de la sociedad**, el cual consiste en un instrumento para que la sociedad y socios consideren dueños a los que ahí aparezcan, y las transmisiones accionarias sí surtirán efectos respecto de terceros una vez efectuada la inscripción correspondiente.

En efecto, la transmisión de acciones de una persona moral consta de dos etapas, que deben ser colmadas con

el objeto de que esta surta efectos jurídicos en la sociedad, consistentes en:

1. La celebración del acto a través del cual el socio que desea perder dicho carácter transmite a un tercero las acciones de su propiedad, por lo que, una vez realizado este hecho, el mismo únicamente surte efectos entre las partes que lo llevaron a cabo.

2. Posteriormente, el acto a través del cual se realizó la transmisión de las acciones deberá anotarse en el registro de acciones que, conforme al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las personas morales se encuentran obligadas a llevarlas y será con dicha anotación que la transmisión surtirá efectos jurídicos en la vida del ente colectivo, incidiendo en el haber accionario, es decir, hasta ese momento el tercero adquirente de las acciones puede considerarse propietario de estas y, consecuentemente, ser considerado socio de la moral, de conformidad con el artículo 129 de la Ley mencionada.

En ese sentido, el referido artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al prever que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquella deberá inscribir en este, a petición de cualquier titular, **se refiere a una cuestión de eficacia entre la sociedad y el accionista**.

Esto es, la relación jurídica surgida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor, se produce solo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un

acuerdo de voluntades, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición; además, la sociedad no es parte del negocio de transferencia de la acción, por lo que es necesario notificarle que registre la transmisión en el libro respectivo para que así le sea oponible.

Resultan aplicables al caso, las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, siguientes:

> "**SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2011380. Aislada. Materias(s): Civil. Décima Época: Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo: II. Tesis: 1a. LXXXVIII/2016. (10a.). Página: 1150]

> "**SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2011379. Aislada. Materias(s): Constitucional. Civil. Décima Época: Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Tesis: 1a. LXXXVII/2016. (10a.). Página: 1149]

De ahí que no le asista la razón a la parte actora al señalar que el citado libro de acciones consiste únicamente en un instrumento para que la sociedad y socios, no así terceros, consideren dueños a los que ahí aparezcan.

Lo anterior en virtud que, contrario a lo afirmado por la actora, la Ley General de Sociedades Mercantiles sí prevé expresamente que en el **libro accionario, se inscribirá el nombre de los socios con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, la cual surtirá efectos respecto de terceros una vez efectuada la inscripción**.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda sociedad deberá contar con un registro de sus acciones, cuyo objetivo es acreditar quién efectivamente tiene la titularidad de las mismas, a efecto de generar certeza respecto de sus propietarios, facilitando así las gestiones del ente y, por otra parte, que los socios tengan conocimiento de quienes ostentan el carácter de accionistas al interior de la moral. **También lo es que la exhibición de dicho registro accionario no es la única manera de acreditar la titularidad accionaria**.

En efecto, la hoy actora aportó diversas documentales privadas en el procedimiento administrativo sancionador de origen, las cuales **sí** tienen eficacia probatoria al ser certificadas por fedatario público y, por ende, sí surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. *********

a la fecha de los procesos de contratación pública ya no era socio de la empresa actora.

Se dice lo anterior, en razón de que la exhibición del libro accionario constituye un indicio de que existió una transmisión accionaria y que quien aparezca ahí cuenta con la titularidad de las mismas; sin embargo, no es un elemento que por sí solo hubiere dado la plena certeza de dicha circunstancia.

Se afirma lo anterior, en razón de que dicho libro, por sí solo resultaba insuficiente para acreditar que el C. ********** dejó de ser socio de la empresa ********** desde el año 2012, esto es, previo a la realización de los procesos licitatorios en el año 2015.

Apoya lo anterior la tesis **I. 3o. A. 145 K**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Octava Época, página 385:

> "**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, aun cuando la parte actora no exhibió en el presente juicio el registro accionario de la moral

**********, que se insiste, hubiere constituido un indicio para acreditar la titularidad accionaria, lo cierto es que la hoy actora aportó diversas documentales privadas en el procedimiento administrativo sancionador de origen, las cuales **sí** tienen eficacia probatoria al ser certificadas por fedatario público y, por ende, sí surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. ********* a la fecha de los procesos de licitación ya no era socio de la empresa actora.

Tal como quedo razonado a lo largo del presente fallo, de la adminiculación que realiza esta Juzgadora a las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento administrativo sancionador, las mismos **sí** tienen eficacia probatoria al ser certificadas por fedatario público y, por ende, sí surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. ********** a la fecha de los procesos de licitación pública en el año de 2015 **ya no era socio** de la empresa actora.

De ahí que resulte ilegal la resolución controvertida, puesto que la autoridad apreció de manera los hechos, ya que como ha quedado analizado a lo largo del presente fallo, es incorrecto que la autoridad les haya restado valor probatorio a los documentos ofrecidos por la parte actora en el procedimiento administrativo sancionador, bajo el argumento de que no fueron celebrados ante fedatario público, ya que dicha exigencia no se encuentra prevista en algún ordenamiento jurídico.

Máxime que, de la adminiculación que realiza esta Juzgadora a las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento administrativo sancionador, las mismas **sí**

tienen eficacia probatoria al ser certificadas por fedatario público y, por ende, sí surten efectos contra terceros a fin de acreditar que el C. ********* a la fecha de los procesos de licitación pública en el año de 2015 **ya no era socio** de la empresa actora.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo, conforme a los motivos expuestos en los Considerandos de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **03 de febrero de 2021**, por **mayoría de siete**

votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Juan Ángel Chávez Ramírez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz y Rafael Anzures Uribe, dos con los puntos resolutivos de los Magistrados Guillermo Valls Esponda y Alfredo Salgado Loyo, y dos votos en contra de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia fue **aprobada**.

Se elaboró el presente engrose el día **04 de febrero de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 7407/19-07-01-3/859/20-PL-08-04

La suscrita, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la presente sentencia, en los términos siguientes:

En primer lugar, es de mencionarse que la resolución impugnada, la constituye la resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, en la que se impone a la empresa actora, una multa de ********** e inhabilitación de dos años seis meses para participar en concursos públicos federales.

Los motivos que originaron el actuar referido de la autoridad, según se desprende de la propia resolución, son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, una vez que examinaron la resolución impugnada, en atención a los argumentos de la parte actora, concluyeron que:

[N.E. Se omiten imágenes]

No comparto las consideraciones y conclusiones a las que arribó la mayoría del Pleno Jurisdiccional para declarar

la nulidad lisa y llana del acto impugnado, debido a que considero que los motivos por los que se determinó que la hoy actora proporcionó información falsa en los procedimientos de contratación en que participó, no se desvirtuaron, pues:

a) Las copias certificadas de las actas de asamblea de la sociedad actora y del contrato de donación de acciones, no son suficientes para demostrar que, al inicio de los procedimientos de contratación el C. ********** (diputado federal de 2015 a 2018), no era socio, pues el acta mediante la cual se autorizó por parte de la asamblea de accionistas la **donación de las acciones <u>a su esposa</u>**, se protocolizó ante fedatario público hasta diciembre de 2015 y es a partir de ahí que surte efectos respecto a terceros, no de manera retroactiva, lo que ha sido reconocido mediante jurisprudencia, situación que se deja de observar en el presente caso.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias –aplicables por analogía– cuyos datos de identificación y texto, se transcriben enseguida:

> “Registro digital: 2021218
> Instancia: Segunda Sala
> Décima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466
> Tipo: Jurisprudencia

“**DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ‘FECHA CIERTA’ TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE**.- La connotación jurídica de la ‘fecha cierta’ deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la ‘fecha cierta’ es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, **en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público** o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr”.

“Registro digital: 2020952
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VI.C. J/7 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1110
Tipo: Jurisprudencia

“**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA ‘FECHA CIERTA’ DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.-** Cuando en el juicio de amparo el quejoso reclama la afectación de un derecho real de propiedad que asegura fue conculcado por el acto de autoridad reclamado, a fin de acreditar su interés jurídico debe demostrar que es titular de dicho derecho en relación con el bien inmueble en cuestión; y si bien es cierto que la propiedad puede acreditarse mediante un documento privado, también lo es que para que sea eficaz respecto de personas ajenas a los contratantes, es necesario que sea de fecha cierta que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN OPONERSE A TERCEROS SI TIENEN FECHA CIERTA.’, se adquiere: 1. Mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; 2. A través de su presentación o elaboración ante funcionario público por razón de su oficio; y, 3. Por la muerte de cualquiera de los firman-

tes. De ahí que en caso de que el contrato privado de compraventa sea objeto de ejercicio de la acción pro forma, la certeza de su data con respecto a terceros será aquella en la que se presente con la demanda como documento fundatorio ante la autoridad judicial y **no la de su celebración por los firmantes; de ahí que no puedan retrotraerse sus efectos** con motivo del fallo que condena a su formalización a la fecha en que aparece signado por quienes lo celebraron, conforme a lo establecido por el artículo 164, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues este precepto es aplicable exclusivamente para el vendedor y el comprador, pero no para terceros, si se toma en cuenta que de acuerdo con el diverso 2122 del Código Civil local, la venta es perfecta y obligatoria por cuanto a las partes –exclusivamente– por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio; de ahí que la sentencia del juicio de otorgamiento de escritura pública de compraventa, para oponerse a terceros, no retrotrae sus efectos al día de celebración del contrato privado, sino al de su presentación ante la autoridad judicial".

En efecto, debe considerarse que las actas de asamblea para que surtan efectos contra terceros, en términos del artículo194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben protocolizarse, pues tal condición deviene del tipo de documento que contiene, pues siendo de carácter privado hasta antes de su protocolización, lo acordado en la asamblea únicamente obliga a los socios o accionistas pero

no puede, aun adminiculada a otra probanza de carácter privado, adquirir fuerza probatoria u obligar a terceros.

El artículo de referencia es del tenor siguiente:

"**Artículo 194.-** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

"Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, **se protocolizará ante fedatario público**.
Las actas de las Asambleas Extraordinarias **serán protocolizadas ante fedatario público** e inscritas en el Registro Público de Comercio."

Es aplicable la tesis con registro digital: 186696, cuyos estantes datos identificatorios y de contenido se indican a continuación:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XIV.2o.64 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1234
Tipo: Aislada

"**ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN.-** Aun cuando el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que **las actas de asamblea deban ser protocolizadas para que surtan efectos contra terceros, tal condición deviene del tipo de documento que contiene, pues siendo de carácter privado hasta antes de su protocolización, lo acordado en la asamblea únicamente obliga a los socios o accionistas pero no puede, aun adminiculada a otra probanza de carácter privado, adquirir fuerza probatoria u obligar a terceros**, ya que no existe elemento que dé fe o fuerza a lo allí declarado o acordado. En efecto, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe. Asimismo, si bien una vez protocolizado un documento adquiere eficacia probatoria frente a terceros, también es verdad que ello no puede retrotraerse en el tiempo hasta el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe que da el notario es precisamente para determinar la fecha cierta en que se suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado. Por ende, los documentos de carácter privado producen convicción

y eficacia probatoria frente a terceros a partir de la fecha en que se protocolizan, mas no en la que aparece se celebró aquel acto, ya que lo que se busca con su protocolización en relación con los terceros, es precisar la fecha en que acontecen los hechos, ya que la data contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. En consecuencia, para que surtieran efectos las actas de asamblea frente a la autoridad hacendaria era necesario que la protocolización se hubiere efectuado antes del inicio de las facultades de comprobación ejercida por la autoridad, ya que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que a falta de libro de registro de actas es necesaria su protocolización; por ende, si la quejosa no llevaba libro de registro de actas, entonces estaba obligada a proveer de inmediato lo concerniente a la protocolización de las actas, por lo que el incumplimiento o retardo en cuanto a su temporalidad es obvio que sólo perjudica a quien las suscribe".

Por otra parte:

b) Está acreditado en autos que dicha persona tenía el cargo de Administrador Único de **********, lo que desde mi punto de vista sí actualiza lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto indica que los

órganos públicos se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato, con las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública; situación que la empresa en los procedimientos de contratación en los que participó y que la autoridad observó, manifestó no encontrarse en dicho supuesto.

Los artículos 50, fracción II y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen lo siguiente:

> "**Artículo 50.-** Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:
> (…)
> **II.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, **<u>las sociedades de las que dichas personas formen parte</u>**, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;
> "(…)"
>
> "**Artículo 60.-** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar

> contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
> (…)
> **IV. <u>Las que proporcionen información falsa</u>** o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
> "(…)"

Teniendo presente lo anterior, no comparto la interpretación que se hace en el proyecto a la disposición jurídica mencionada, en cuanto señala "***las sociedades de las que dichas personas formen parte***", con sustento en los artículos 87 y 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (principalmente), para concluir que el administrador único no es parte de la sociedad actora.

Lo anterior, porque se pierde de vista el bien jurídicamente tutelado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, que los procedimientos correspondientes garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre otras, economía, eficacia, eficiencia, **<u>imparcialidad y honradez</u>**, atento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resalta una estrechísima relación entre el Administrador y la sociedad, pues aquel se constituye nada menos como la persona a través de la cual esta última se desenvuelve en la realidad; razón por la cual **<u>para efectos de</u>**

lo dispuesto en el referido artículo 50, fracción II, de la propia Ley, el administrador de una sociedad debe entenderse como parte de la misma, en consecuencia, es procedente la sanción que se le impuso, con fundamento también en el artículo 60, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, el artículo 10 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social, luego entonces, es de sentido común que el administrador tenga **interés para beneficiar** a la sociedad, con mayor razón cuando –como se sostiene en el caso– hubo donación de sus acciones a su esposa.

El artículo 134 de la Constitución y los diversos 10, 87 y 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> "**Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación**, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

"**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, <u>a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes</u>**.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, <u>imparcialidad y honradez</u> que aseguren las mejores condiciones para el Estado**.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

Ley General de Sociedades Mercantiles

"**Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad**, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

"Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la de-

nominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

"Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

"**Artículo 87.-** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

"**Artículo 142.-** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

c) Finalmente, está plenamente demostrada la infracción, porque la propia actora reconoce que, en los procedimientos de adquisición observados, presentó su escritura constitutiva, de donde se advierte que el C. ********** era socio, lo que incluso manifestó bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior sumado al hecho de que la hoy demandante no manifestó en dichos procedimientos las modifica-

ciones o cambios a la integración de la sociedad, denotan la falta de veracidad con que se condujo.

En efecto, cabe recordar que, para octubre a diciembre de 2015, en que se realizaron los procedimientos de adquisición, no declaró los cambios que –según argumentó hasta el procedimiento sancionatorio del que derivó el acto impugnado y aquí en este juicio– ya se habían realizado y con los que pretende justificar que no incurrió en infracción.

En esa tesitura, y toda vez que en el fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del sentido de la sentencia que nos ocupa.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 7407/19-07-01-3/859/20-PL-08-04

El suscrito, con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular, al disentir de lo resuelto por la mayoría en el presente asunto.

Ciertamente, difiero de lo resuelto en la parte relativa del **Considerando Cuarto** del proyecto sometido a nuestra consideración, porque desde mi punto de vista, las documentales que ofreció el actor y que se analizan en el proyecto, no resultan suficientes para acreditar que a la fecha

de los procesos de licitación pública en el año de 2015, el C. ********** **ya no era socio** de la empresa actora.

En efecto, la ponencia adminicula y **le otorga fecha cierta** al **acta de asamblea de 30 de octubre de 2012** (en donde se aprobó que el accionista ********** llevara a cabo **la donación** de sus acciones a favor de su esposa ********** con base en la **certificación** de 16 de noviembre de 2012, efectuada por el Corredor Público número 23, que consta en el **contrato de donación de acciones** de 31 de octubre de 2012, esto es, **en un documento diverso**.

Sin embargo, el suscrito disiente de esa consideración, pues contrario a lo que se sostiene en la foja 171 del proyecto, la **certificación** de los documentos **solo dan certeza de su elaboración**, mas no de su publicidad frente a terceros como lo exige la ley; pues a través de esa publicidad mediante testimonios o instrumentos públicos, los terceros —como el caso de la autoridad— conocen la situación o lo que realizan las sociedades.

Lo que inclusive se corrobora con la jurisprudencia *1a./J. 33/2010,* que se cita en la foja 133 del proyecto, de rubro "**DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.**"

Así, acorde al anterior criterio jurisprudencial, la certificación del Corredor Público, le otorga fecha cierta al

contrato de donación únicamente para el efecto de hacer constar que ese contrato existía en la fecha en que se realizó la certificación, sin que pueda llevarse al extremo de tener como consecuencia, que el Corredor Público **haya dado fe de la existencia de otro acto**, como lo es el acta de asamblea de 30 de octubre de 2012 (en donde se aprobó la donación de acciones).

Por el contrario, advierto que en la multicitada certificación, el Corredor Público únicamente señaló que cotejó el citado documento (contrato) que constaba en dos fojas, sin que haya hecho constar ni siquiera la existencia del acta de asamblea en donde se aprobó esa donación; o más aún, **que dicha acta reúna los requisitos de validez para surtir efectos frente a terceros**; pues para ello, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se cita en la foja 128 del proyecto, es categórico en señalar que las **Actas de las Asambleas Generales de Accionistas** se asentarán en el **libro respectivo** y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran; sin embargo, cuando **por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público**; lo cual ninguna de esas hipótesis se acredita en el presente juicio.

Por otra parte, advierto que el acta de asamblea de 30 de octubre de 2012, no encuadra dentro de la clasificación de “asamblea ordinaria”, que establece el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues conforme a dicho precepto, la asamblea ordinaria se realiza para discu-

tir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; y, determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos, lo cual no acontece en el caso.

Artículo que por su importancia se transcribe:

Ley General de Sociedades Mercantiles

"**Artículo 181.-** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

"**I.-** Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

"**II.-** En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

"**III.-** Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

Por el contrario, considero que se trata de una asamblea extraordinaria conforme al artículo 182, fracción XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que refiere:

En efecto, del contenido del acta de asamblea de 30 de octubre de 2012, se advierte que en dicha asamblea, además de tratar la propuesta, discusión y en su caso la aprobación para que el accionista ********** llevara a cabo la donación de sus acciones, y en consecuencia el endoso de sus títulos accionarios; también se trató sobre la propuesta, discusión y aprobación de la anulación y posterior canje de los títulos accionarios, en virtud de las indicaciones contenidas en los mismos, conforme al artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal como se advierte del orden del día **III y IV** de la citada acta; por tanto, a mi juicio se ubicó en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; preceptos que a la letra dicen:

Ley General de Sociedades Mercantiles

> "**Artículo 140.-** Salvo el caso previsto por el párrafo 2o. de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial, o de Corredor Público Titulado, dicha modificación."
>
> "**Artículo 182.-** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

"**I.-** Prórroga de la duración de la sociedad;

"**II.-** Disolución anticipada de la sociedad;

"**III.- Aumento o reducción del capital social;**

"**IV.-** Cambio de objeto de la sociedad;

"**V.-** Cambio de nacionalidad de la sociedad;

"**VI.-** Transformación de la sociedad;

"**VII.-** Fusión con otra sociedad;

"**VIII.-** Emisión de acciones privilegiadas;

"**IX.-** Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

"**X.-** Emisión de bonos;

"**XI.-** Cualquiera otra modificación del contrato social, y

"**XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.**

"Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

En ese sentido, si el acta de asamblea de 30 de octubre de 2012, tenía una naturaleza de "**extraordinaria**"

conforme al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para formalizar la donación de las acciones, también debió inscribirse en el Registro Público de Comercio para que pudiera surtir efectos frente a terceros; el cual, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, pues cualquier persona podrá consultarlos y solicitar certificaciones respecto de los asientos contenidos en ellas, según se desprende de los artículos 2° y 21 del Reglamento del Registro Público de Comercio, que son del tenor siguiente:

Reglamento del Registro Público de Comercio

"**ARTÍCULO 2o.-** El Registro Público de Comercio **tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros**. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

"**La inscripción de actos** a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, **el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.**"

"**ARTÍCULO 21.-** Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos del Registro **son de carácter público, cualquier persona podrá consultarlos y solicitar certificaciones respecto de los asientos contenidos en ellas** conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, previo el pago, en su caso, de los derechos correspondientes."

Tan es así, que en la escritura número 13,236 que contiene la protocolización del acta de asamblea de 30 de octubre de 2012, el notario público asentó (foja 158) "*…LEÍDA POR MI EL NOTARIO a la compareciente esta escritura, bien impuesta de su contenido,* ***alcance y consecuencias legales así como de la trascendencia de su inscripción en el Registro Público del Comercio****, expresó su conformidad y para constancia firma…*"

Lo anterior corrobora que **no basta la certificación** de 16 de noviembre de 2012, **que obra en el contrato de donación** efectuada por el Corredor Público número 23, para considerar que el acto jurídico de donación de acciones se llevó a cabo desde 2012, pues para ello, **debió protocolizarse el acta de asamblea en donde se aprobó esa**

donación y a su vez hacer el registro correspondiente en el Registro Público de Comercio para que surtiera efectos frente a la autoridad, tal como se hizo hasta el 15 de diciembre de 2015.

Sustento mi opinión en la jurisprudencia y tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> "Registro digital: 164080
> Instancia: Primera Sala
> Novena Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 33/2010
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 314
> Tipo: Jurisprudencia
>
> "**DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por

ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, **cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública** y facultades de que está investido **permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo**. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, **tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él**.

"Contradicción de tesis 122/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

"Tesis de jurisprudencia 33/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez."

"Registro digital: 186696
Aislada
Materias(s): Administrativa
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XVI, Julio de 2002
Tesis: XIV.2o.64 A
Página: 1234

"**ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN.-** Aun cuando el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que las actas de asamblea deban ser protocolizadas para que surtan efectos contra terceros, tal condición deviene del tipo de documento que contiene, pues siendo de carácter privado hasta antes de su protocolización, lo acordado en la asamblea únicamente obliga a los socios o accionistas pero **no puede, aun adminiculada a otra probanza de carácter privado, adquirir fuerza probatoria u obligar a terceros, ya que no existe elemento que dé fe o fuerza a lo allí declarado o acordado**. En efecto, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe. Asimismo, si bien una vez protocolizado un documento adquiere eficacia probatoria frente a terceros, también es verdad que ello no puede retrotraerse en el tiempo hasta

el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe que da el notario es precisamente para determinar la fecha cierta en que se suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado. Por ende, los documentos de carácter privado producen convicción y eficacia probatoria frente a terceros a partir de la fecha en que se protocolizan, mas no en la que aparece se celebró aquel acto, ya que lo que se busca con su protocolización en relación con los terceros, es precisar la fecha en que acontecen los hechos, ya que la data contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. En consecuencia, para que surtieran efectos las actas de asamblea frente a la autoridad hacendaria era necesario que la protocolización se hubiere efectuado antes del inicio de las facultades de comprobación ejercida por la autoridad, ya que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que a falta de libro de registro de actas es necesaria su protocolización; por ende, si la quejosa no llevaba libro de registro de actas, entonces estaba obligada a proveer de inmediato lo concerniente a la protocolización de las actas, por lo que el incumplimiento o retardo en cuanto a su temporalidad es obvio que sólo perjudica a quien las suscribe.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

"Amparo directo 35/2002. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos."

En las anteriores consideraciones, sustento mi voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

MAG. CARLOS MENA ADAME

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Sexta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-107

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-107**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

> **INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela

en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admitirse o tramitarse por la Sala del conocimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1012
Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-1311
Incidente de Incompetencia Núm. 10129/15-17-14-2/843/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

VIII-P-1aS-549
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7744/18-17-02-5/1784/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-563
Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 17441/18-17-05-3/2277/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-573
Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 14188/18-17-01-1/2204/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día dos de febrero de dos mil veintiuno.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-108

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-108**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.-** De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que

se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de

2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-1aS-647
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/ 2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

VIII-P-1aS-658
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-659
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

VIII-P-1aS-752
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada a distancia el día dos de febrero de dos mil veintiuno.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-110

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-110, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-** Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídi-

co en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de

2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01-03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

VIII-P-2aS-665
Juicio Contencioso Administrativo 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado José Antonio Rivera Vargas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-112

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-112**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora

de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-121
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

VIII-P-2aS-471
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/17-11-02-3/2158/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

VIII-P-2aS-517
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21898/18-17-14-9/362/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Maestra Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-612
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28696/18-17-13-6/1368/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Maestra Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-668
Juicio Contencioso Administrativo 6527/18-07-01-8/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena

Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-113

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-113**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.-** En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías

y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente

inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-500
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-504
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Licenciado Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-633
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Licenciado Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-673
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Licenciado Francisco Javier Martínez Rivera.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

pública celebrada a distancia el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Séptima Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PLENO

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS. (PC.II.A. J/22 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 2o. C., febrero 2021, p. 1922

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)]. (PC.II.A. J/23 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 2o. C., febrero 2021, p. 2611

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARA-

CIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)]. (PC.II.A. J/24 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 2o. C., febrero 2021, p. 2652

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]. (PC.III.A. J/98 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 3er. C., febrero 2021, p. 1230

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO. (PC.III.A. J/96 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 3er. C., febrero 2021, p. 2384

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL. (PC.VI.A. J/17 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 6o. C., febrero 2021, p. 2150

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (PC.XVII. J/33 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. Pleno del 17o. C., febrero 2021, p. 1412

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA OMISIÓN DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. (PC.XXII. J/24 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. Pleno del 22o. C., enero 2021, p. 1035

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, NO ES VIABLE DESECHAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA BAJO LA HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN, AL NO SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.
(PC.XXII. J/23 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. Pleno del 22o. C., enero 2021, p. 1036

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UN ENTE FINANCIERO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DE QUE EXISTE CERTEZA POR PARTE DEL SOCIO AHORRADOR DE LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO. (PC.XXII. J/25 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. Pleno del 22o. C., enero 2021, p. 1037

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (PC.XXX. J/31 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. Pleno del 30o. C., enero 2021, p. 994

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS. (PC.XXX. J/32 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. Pleno del 30o. C., enero 2021, p. 1221

TESIS

PRIMERA SALA

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO. (1a. III/2021 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. I. 1a. Sala, febrero 2021, p. 839

SEGUNDA SALA

PATENTES. ALCANCE DEL TÉRMINO "PODRÁ" ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1709, NUMERAL 12, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) PARA QUE LAS PARTES PUEDAN EXTENDER EL PERIODO DE PROTECCIÓN CON EL FIN DE COMPENSAR RETRASOS ORIGINADOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACIÓN DE AQUÉLLAS. (2a. LIII/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. I. 2a. Sala, enero 2021, p. 661

PATENTES. CUANDO EXISTAN RETRASOS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SU APROBACIÓN, SU VIGENCIA NO PODRÁ SER MENOR DE DIECISIETE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN SIS-

TEMÁTICA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA). (2a. LV/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. I. 2a. Sala, enero 2021, p. 662

PATENTES. EL ARTÍCULO 1709, NUMERAL 12, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN), AL ESTABLECER QUE LAS PARTES PODRÁN EXTENDER EL PERIODO DE PROTECCIÓN CON EL FIN DE COMPENSAR RETRASOS ORIGINADOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACIÓN DE AQUÉLLAS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA IMPARCIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LIV/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. I. 2a. Sala, enero 2021, p. 664

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES. (I.4o.A.211 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2021, p. 2867

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLA-

RADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS. (I.4o.A.210 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2021, p. 1334

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL DICTAMEN RELATIVO NO DEBE DESESTIMARSE POR EL HECHO DE QUE LAS CONCLUSIONES DEL PERITO NO SE LIMITEN A SU MATERIA, SINO QUE SE REFIERAN A CUESTIONES DE DERECHO QUE COMPETEN AL JUZGADOR. (I.4o.A.208 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2021, p. 1353

SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA FEDERAL DECRETADA FUERA DE PROCEDIMIENTO. PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL A PARTIR DE QUE DEJAN DE RECIBIR SUS EMOLUMENTOS.- Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución que decretó la separación del cargo de un elemento de la extinta Policía Federal, porque las autoridades demandadas omitieron agotar el procedimiento previsto en la ley de dicha institución, pues la causal de baja por abandono del servicio en la que se sustentó, corresponde a un requisito de permanencia que exige el desahogo de aquél, sin que pudiera considerarse actualizada, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al consentimiento del

acto impugnado, porque de las constancias que obran en autos no se advirtió que se haya notificado debidamente al actor la resolución impugnada; de ahí que “no puede consentirse un hecho que no se conoce” y, en consecuencia, no es posible afirmar que aquél estuvo en aptitud de defender sus derechos mediante el juicio contencioso administrativo federal desde que dejó de percibir sus emolumentos, aun cuando hubieran transcurrido varios años de ello. El titular de la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana interpuso el recurso de revisión fiscal contra esa sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación del cargo de los elementos de la extinta Policía Federal decretada fuera de procedimiento, puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo federal a partir de que dejan de recibir sus emolumentos, al ser la fecha en que éstos conocieron los efectos de su separación material de la extinta corporación.

Justificación: La fracción IV del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la causal de improcedencia por consentimiento del acto impugnado en los casos en que el juicio contencioso administrativo se promueva fuera de los plazos previstos legalmente para ello. Por su parte, el artículo 148 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal dispone que las contraprestaciones económicas se cubren a su personal en función de los servicios efectivamente prestados. Así, de la interpretación en sentido contrario de esta última disposición, se colige que una causa para dejar de percibir esos emolumentos

por un elemento de la extinta Policía Federal, consiste en haber dejado de prestar los servicios correspondientes, lo que equivale a su separación material de dicha corporación. (I.4o.A.209 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2021, p. 1366

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014.- El artículo décimo tercero transitorio, párrafo primero, del citado ordenamiento, establece que en los contratos que se encuentren vigentes a su entrada en vigor, podrá pactarse su modificación y adaptarse a la nueva legislación, lo que significa que su naturaleza jurídica se rige conforme al artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente a partir del 11 de agosto de 2014, que dispone que una vez celebrados los contratos y todos los actos o aspectos que deriven de éstos, serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Por tanto, cuando se reclamen prestaciones derivadas de un contrato de adquisiciones celebrado con base en la ley citada, al constituir una ley especial, no le resultan aplicables, al menos por lo que toca a su naturaleza, las disposiciones generales relativas a los contratos administrativos, acorde con la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, página 194, con número de registro digital: 395570, de rubro: “DISPOSICIONES ESPECIALES.”, pues en términos de los artículos 14, último párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución General, las resoluciones deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que debe ponderarse la aplicación de la norma específica que regule o prevea el caso concreto. De ahí que a los referidos contratos no le son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.” y PC.I.C. J/69 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: “CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”, ya que en las ejecutorias de donde derivan no se interpretaron las disposiciones de la ley aludida, máxime que tales criterios surgieron de la necesidad de establecer cuál era la naturaleza jurídica de los contratos que celebre la administración pública, precisamente, al no existir una legislación que determinara si eran administrativos, civiles o mercanti-

les y sobre esa base establecer la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia, por lo que es evidente que dichas jurisprudencias sólo son aplicables para los contratos en su generalidad, las cuales se verán limitadas cuando exista una norma específica. (I.11o.C.132 C (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 11er. T.C. del 1er. C., febrero 2021, p. 2945

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)]. (II.3o.A.217 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 3er. T.C. del 2o. C., febrero 2021, p. 2841

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA.- Del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va se advierte que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Ahora, la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de prestación de servicios no es un acto definitivo, toda vez que no refleja la voluntad definitiva o última de la autoridad, por lo que para poder demandar se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones tendentes a su cumplimiento ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago y ésta esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición. Por tanto, contra la resolución recaída a la petición de pago del contratista, a la que la autoridad da respuesta evasiva –por ejemplo, cuando señala que está realizando la investigación correspondiente para determinar si existe adeudo pendiente de pago–, procede el juicio contencioso administrativo federal, habida cuenta que esa contestación debe ser considerada como una negativa del cumplimento del contrato solicitado por el particular; interpretarlo en forma contraria supondría, en perjuicio de una de las partes, la oportunidad de prolongarlo indefinidamente, pues vedaría su oportunidad de comparecer a juicio para lograr su pretensión, al no estar ante “una respuesta definitiva”, lo que sería contrario a los principios del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (III.5o.A.84 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 5o. T.C. del 3er. C., febrero 2021, p. 2881

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).
(III.6o.A.31 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 6o. T.C. del 3er. C., enero 2021, p. 1325

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE MATERIALIZA LA DOBLE TRIBUTACIÓN POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE JALISCO. (III.6o.A.34 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 6o. T.C. del 3er. C., febrero 2021, p. 2913

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONFIRMÓ LA VALIDEZ DE ESA RESOLUCIÓN, TENDENTES A CON-

TROVERTIR LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXPRESADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, SI EL ACTOR NO EJERCIÓ SU DERECHO A AMPLIARLA.
(XVII.2o.P.A.63 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 2o. T.C. del 17o. C., enero 2021, p. 1333

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]. (XIX.1o.8 K (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2021, p. 2863

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS GARANTIZARÁN CON ÉSTOS EL PAGO DE LAS MULTAS POR VIOLACIONES A DICHO ORDENAMIENTO, CONFIGURA SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ((IV Región)1o.35 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2021, p. 1255

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ((IV Región)1o.34 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, febrero 2021, p. 2851

INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. NO PUEDE IMPUTARSE AL AGENTE ADUANAL.
((IV Región)1o.32 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2021, p. 1322

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE. ((IV Región)1o.33 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 83. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, febrero 2021, p. 2875

MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL HECHO DE QUE ESE OR-

DENAMIENTO NO PREVEA EXPRESAMENTE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. ((IV Región)1o.36 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2021, p. 1330

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA (LISTA) EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR BUZÓN TRIBUTARIO, Y SUS EFECTOS PARA IMPUGNARLA EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ((IV Región)1o.37 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2021, p. 1348

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESE RECURSO CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA EMITIÓ, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO APLICABLE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2015 (10a.)].- Del artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el recurso de revisión fiscal procederá cuando en el juicio de nulidad de origen se hubiera impugnado una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y, además, la materia del asunto hubiera versado sobre la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. En consecuencia, cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incompetencia del servidor público que la emitió, con base en la interpretación del precepto aplicable, procede el recurso mencionado. Sin que lo anterior se traduzca en incumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.", al ser un supuesto no previsto en dicha jurisprudencia, toda vez que en el caso no se trata de la simple aplicación de la norma con la que se determine la incompetencia de la autoridad demandada, sino que al efectuarse un ejercicio interpretativo se otorgó significado y alcance al precepto en que fundó su actuación, lo que da al asunto el carácter excepcional requerido para la procedencia del medio de impugnación. ((IV Región)1o.30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2021, p. 1361

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR ORDEN DE PRELACIÓN O NIVEL JERÁRQUICO ALGUNO.

((IV Región)1o.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 82. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2021, p. 1368

Octava Parte

Índices Generales

Índice Alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-J-2aS-112..... 19

INCIDENTE por razón de territorio. Para su resolución es necesaria la suspensión del juicio, al tener la naturaleza de un incidente de previo y especial pronunciamiento. VIII-J-1aS-107..... 7

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. El contrato celebrado con un proveedor no constituye prueba idónea para acreditar la existencia del servicio pactado. VIII-J-2aS-110…..... 15

ORDEN de visita domiciliaria. Fases y formalidades para su notificación. VIII-J-2aS-113…..... 22

VISITA domiciliaria. Los actos realizados por los visitadores designados en el desarrollo de la misma, tienen que ser valorados por funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares. VIII-J-1aS-108…..... 11

Índice Alfabético de Precedentes de Sala Superior

AJUSTES de costos en los contratos a precio alzado. Su procedencia se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos establecidos en el séptimo pá-

rrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. VIII-P-SS-531…. 250

APLICACIÓN del coeficiente del 54% establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-693…..... 374

CAUSAL de improcedencia inatendible.- Tiene ese carácter si está encaminada a debatir la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto de un acto diverso al impugnado. VIII-P-SS-525…..... 166

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Es improcedente el planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción. VIII-P-1aS-806..... 338

CONSENTIMIENTO tácito. No se actualiza por no haberse ejercido los derechos previstos en el numeral 34, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. VIII-P-SS-523..... 146

CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir la resolución final no caduca cuando se dicta fuera del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-P-1aS-800…..... 320

DÉCIMO Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. Tiene el carácter de Sala Mixta y no el de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. VIII-P-1aS-805…..... 334

DESVÍO de poder.- Caso en el que no se actualiza. VIII-P-1aS-804…..... 331

DIRECTOR General de Pemex Fertilizantes.- Debe ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en los términos aprobados, sin que su pretendido acatamiento exima a éste de la responsabilidad imputada. VIII-P-SS-518…. 40

ILEGALIDAD del primer requerimiento de información por falta de firma autógrafa, no hace procedente la declaratoria de nulidad de la liquidación impugnada, en los casos en que sea debidamente emitido y notificado un segundo requerimiento. VIII-P-1aS-793…..... 272

IMPRESIONES de pantalla certificadas ante notario público. Alcance probatorio. VIII-P-1aS-794…..... 273

INFORMACIÓN del sistema electrónico aduanero y control de inventarios, puede ser utilizada por la autoridad para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. VIII-P-1aS-795..... 274

JUICIO contencioso administrativo en materia ambiental. Interés jurídico. VIII-P-SS-524..... 148

LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.- Su observancia se encuentra supeditada a que se formule de manera formal una denuncia o queja. VIII-P-SS-519…..... 41

NEGATIVA lisa y llana. A quién corresponde la carga de probar que se realizó una importación temporal. VIII-P-1aS-796..... 276

NEGATIVA lisa y llana. Naturaleza. VIII-P-1aS-797..... 277

NOTIFICACIÓN electrónica. Debe entenderse por realizada con la sola publicación en el boletín jurisdiccional y con independencia del envío de los avisos electrónicos. VIII-P-SS-533…..... 266

OFICIO de observaciones. Constituye en sí mismo una resolución, y puede motivarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-798…..... 278

ORDEN de revisión de escritorio o de gabinete.- No es necesario que la autoridad señale la fecha de duración y/o conclusión. VIII-P-1aS-802..... 325

ORDEN de visita domiciliaria.- La autoridad no tiene la obligación de motivar por qué eligió dicha facultad de comprobación y no una revisión de gabinete. VIII-P-2aS-694..... 376

PAGO de conceptos en el contrato de prestación de servicios.- Su procedencia se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos pactados por las partes. VIII-P-SS-526..... 167

POLÍTICAS y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.- Supuesto en el que la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, no conduce a declarar la nulidad de la resolución sancionatoria. VIII-P-SS-520…..... 43

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional.- Fundamentación y motivación de la determinación del país sustituto de un país con economía centralmente planificada. VIII-P-1aS-801..... 322

PROCEDIMIENTO conciliatorio en materia de obra pública.- La fecha en que inicia, no puede ser considerada para determinar la temporalidad en la presentación del juicio contencioso administrativo. VIII-P-SS-527..... 168

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- Al no ser una sanción no le son aplicables los principios establecidos en los artículos 21 y 22 constitucionales.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. VIII-P-SS-517…..... 27

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Lo resuelto en el procedimiento de responsabilidades administrativas no impide el inicio de aquél, por ser procedimientos autónomos e independientes entre sí. VIII-P-SS-528…..... 218

PRUEBA pericial. El Magistrado Instructor debe proveer lo conducente respecto a las actas de comparecencia de los peritos a ratificar sus dictámenes en presencia jurisdiccional, o en caso de su no comparecencia a cumplir con dicha formalidad. VIII-P-SS-534... 269

RECARGOS. En la liquidación debe detallarse el procedimiento matemático seguido para el cálculo de la tasa correspondiente de. VIII-P-1aS-803..... 327

RESCISIÓN de contrato.- Si al inicio del procedimiento existen estimaciones pendientes de liquidar, la procedencia de su pago se resolverá hasta la emisión del finiquito, y no en la resolución que rescinda el contrato. VIII-P-SS-532…..... 251

RESOLUCIÓN sancionatoria en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos. La respuesta y valoración a los argumentos y pruebas aportados por el servidor público, no se considera una modificación a la conducta atribuida en el citatorio para la audiencia de ley. VIII-P-SS-521…..... 44

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La prescripción establecida en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y

Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, debe computarse a partir del momento en que se causa un daño en el patrimonio del ente público cuantificable en dinero. VIII-P-SS-529…... 219

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La revisión efectuada por la Secretaría de la Función Pública en el programa de acompañamiento preventivo a la documentación de costos y construcción de una obra pública, no coarta la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar dicha documentación. VIII-P-SS-530…..... 221

RESPONSABILIDADES administrativas en Petróleos Mexicanos.- Son susceptibles de sanción las conductas cometidas por un servidor público adscrito a una empresa subsidiaria, aun cuando hayan sido desplegadas a través de una empresa filial. VIII-P-SS-522…. 46

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Término para su cumplimiento de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-692…..... 342

SUSPENSIÓN obtenida en una resolución interlocutoria dictada dentro del juicio de amparo, respecto al mecanismo de comunicación del buzón tributario. Deja de tener efectos con la notificación de la sentencia que da fin a dicho juicio. VIII-P-1aS-799…..... 280

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se ordena reexpedir por boletín electrónico una

notificación que se pretendió realizar por correo certificado, si previo a ello no se intentó de forma personal o nuevamente por correo. VIII-P-2aS-695…..... 379

Índice Alfabético de Tesis Aisladas de Sala Superior

MULTA por omisión de contribuciones y multa por pérdidas fiscales improcedentes que provocó la omisión de contribuciones. No le es aplicable el concurso ideal previsto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. VIII-TASS-5…..... 384

PRECIOS de transferencia. Aplicación del principio de buena fe a la carga de la prueba respecto a si las operaciones fueron pactadas en términos del principio de plena competencia. Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. VIII-TASS-6…..... 386

PRECIOS de transferencia. Distinción entre las obligaciones previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. VIII-TASS-7..... 387

PRECIOS de transferencia. Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo, de la fracción XII, del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a demostrar que sus contraprestaciones fueron pactadas conforme al principio de plena com-

petencia. Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. VIII-TASS-8..... 390

REVISIÓN de gabinete. La administración central de fiscalización de precios de transferencia y sus unidades administrativas son competentes para fiscalizar si las contraprestaciones fueron pactadas conforme al principio de plena competencia. VIII-TASS-9..... 392

REVISIÓN de gabinete. La suspensión del plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se actualiza si el contribuyente no atiende o contesta congruente y pertinentemente el requerimiento de datos, informes o documentos. VIII-TASS-10..... 394

Índice de Criterio Aislado de Sala Regional

CONSTANCIA de inscripción del empleador.- La vigencia del comprobante domiciliario exhibido para su obtención ante el Instituto Nacional de Migración, debe contarse en días hábiles. VIII-CASR-PE-16..... 397

Índice de Resolución y Votos Particulares de Sala Superior

Resolución correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7407/19-07-01-3/859/20-PL-08-04. VIII-RyVP-SS-2..... 400

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-107 G/S1-2/2021…..... 482

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-108 G/S1-3/2021…..... 486

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-110 G/S2/15/2020…..... 490

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-112 G/S2/1/2021…..... 494

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-113 G/S2/2/2021…..... 498

Índice Alfabético de Tesis del Poder Judicial Federal

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la resolución recaída a la petición del pago estipulado en un contrato administrativo de prestación de servicios por parte del contratista, a la que la autoridad da respuesta evasiva. (III.5o.A.84 A (10a.))…..... 515

REVISIÓN fiscal. Procede ese recurso cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por

incompetencia del servidor público que la emitió, con base en la interpretación del precepto aplicable [inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.)]. ((IV Región)1o.30 A (10a.))..... 520

SEPARACIÓN del cargo de los elementos de la extinta policía federal decretada fuera de procedimiento. Puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo federal a partir de que dejan de recibir sus emolumentos. (I.4o.A.209 A (10a.))..... 511

VÍA mercantil. Procede cuando se reclaman prestaciones derivadas de un contrato de adquisiciones, celebrado con base en la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente a partir del 11 de agosto de 2014. (I.11o.C.132 C (10a.))..... 513

Fe de erratas..... 535

FE DE ERRATAS

Revista Año V. No. 48. Noviembre 2020

En la página 357, 5o. renglón

Dice: **VIII-CASE-REF-1**
Debe decir: **VIII-CASE-REF-15**

En la página 359, 4o. renglón

Dice: **VIII-CASE-REF-2**
Debe decir: **VIII-CASE-REF-16**

En la página 361, 2o. renglón

Dice: **VIII-CASE-REF-3**
Debe decir: **VIII-CASE-REF-17**

Revista Año VI. No. 50. Enero 2021

En la página 478, 6o. renglón

Dice: **VIII-CASE-REF-15**
Debe decir: **VIII-CASE-REF-18**

En la página 480, 2o. renglón

Dice: **VIII-CASE-REF-16**
Debe decir: **VIII-CASE-REF-19**

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2021

29

85 Años Impartiendo Justicia

TFJA

1936-2021

Rodrigo MÁRQUEZ JIMÉNEZ
Andrés CASTILLO AUCANCELA
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
José ANTONIO RUMOROSO RODRÍGUEZ
Víctor Hugo MORALES FLORES
Xochitl GARMENDIA CEDILLO
Luis HERMOSILLO HERNÁNDEZ
José HERMOSILLO MARTÍNEZ
Mario Arturo DÍAZ OCHEITA
Julio Daniel CARBAJAL SMITH
Noé Adolfo RIANDE JUÁREZ
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
Luis Alfredo MORA VILLAGÓMEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Declaración Patrimonial y de Intereses 2021

EN MAYO DEBES CUMPLIR

¡AÑO CON AÑO nuestra obligación es REALIZARLA!

https://declaracion.declaranet.gob.mx/tfja

#TodosDeclaramosGobMX

Para mayor información comunicarse al Órgano Interno de Control del Tribunal, al teléfono 80005650, extensiones: 4217, 3167 y 3039.

FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DeclaraNet

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

85 Aniversario de la Justicia Administrativa
TFJA
1936-2021